



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
“ARAGÓN”**

**“ANÁLISIS JURÍDICO Y TÉCNICO DE LA ORDEN DE  
CATEO TRATÁNDOSE DE DELITOS CONTRA LA SALUD,  
EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN CON FINES DE COMERCIO**

**Y  
COMERCIO”**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**DAVID CRISTHIAN BANDALA FLORES**

**ASESOR:  
LIC. JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS.**



**BOSQUES DE ARAGÓN ESTADO DE MÉXICO A 24 DE ENERO DE 2006.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**QUIERO AGRADECER INFINITAMENTE  
A CARMELITA, MI MADRE,  
POR EL APOYO Y EL AMOR INCONDICIONAL  
E INVALUABLE QUE ME HA DADO A LO LARGO DE MI VIDA.  
A ELLA DEDICO ESTE TRABAJO DE TESIS.  
TE AMO, MAMÁ.**

## ÍNDICE

### INTRODUCCIÓN.

### CAPÍTULO 1

#### **DERECHO, ESTADO Y EL MINISTERIO PÚBLICO**

1.1. Concepto de Derecho y Derecho Penal.....	3
1.1.1. Derecho Penal Objetivo.....	4
1.1.2. Derecho Penal Subjetivo.....	5
1.2. Concepto y función del Estado.....	5
1.3. Antecedentes históricos del Ministerio Público.....	7
1.3.1. En Roma.....	9
1.3.2. En Francia.....	9
1.3.3. En España.....	10
1.4. Principios rectores del Ministerio Público.....	10
1.5. Facultades del Ministerio Público.....	12

### CAPÍTULO 2

#### **LA AVERIGUACIÓN PREVIA**

2.1. Concepto de averiguación previa.....	22
2.2. Requisitos de procedibilidad.....	24
2.2.1. Denuncia.....	24
2.2.2. Querrela.....	25
2.2.3. Autorización.....	27
2.2.4. Excitativa.....	28
2.3. Diligencias básicas que integran la averiguación previa.....	29
2.4. Determinaciones en la averiguación previa.....	34
2.4.1. Ejercicio de la acción penal.....	34
2.4.2. No ejercicio de la acción penal.....	38
2.4.3. Reserva.....	38
2.4.4. Incompetencia.....	39

### CAPÍTULO 3

#### **DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

3.1. Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO).....	40
3.2. Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud.....	46
3.3. Agencia Federal de Investigación (AFI).....	48

## CAPÍTULO 4

### LA ORDEN DE CATEO

4.1. Concepto de cateo.....	57
4.2. Antecedentes del cateo.....	57
4.3. Autoridades involucradas en la orden de cateo.....	58
4.3.1. El Ministerio Público.....	58
4.3.2. El juez.....	58
4.4. Formalidades en la orden de cateo.....	58
4.5. Objetivo de la orden de cateo.....	62
4.6. La problemática alrededor de la orden de cateo.....	64

## CAPÍTULO 5

### DELITOS CONTRA LA SALUD.

5.1. Delito.....	71
5.2. Sujetos activos.....	77
5.3. Bien jurídico tutelado.....	78
5.4. Objeto, producto e instrumentos del delito.....	79
5.5. Modalidades en delitos contra la salud.....	81
5.6. Posesión con fines de comercio.....	84
5.7. Comercio.....	87

PROPUESTA.....	89
----------------	----

CONCLUSIONES.....	90
-------------------	----

BIBLIOGRAFÍA.....	94
-------------------	----

ANEXO

## **INTRODUCCIÓN**

En nuestro país hemos padecido desde siempre uno de los fenómenos más deleznable por el hombre honesto y trabajador, mismo que día a día va en continuo ascenso, lo que indica gravedad y agudeza en el problema, nos referimos propiamente a la delincuencia en cualquiera de las múltiples formas en que puede manifestarse, ante la cual sucumbimos y nos mostramos impotentes al percatarnos, con gran pesar, que las autoridades encargadas de la prevención, la persecución y la investigación de los delitos, así como de la procuración e impartición de justicia, realizan sus funciones encomendadas por mandato Constitucional con tibieza, retardo, temor y, lo que es peor aun, muchas veces carentes de la capacidad profesional y ética para ejercer dichas funciones, lo que nos traslada a un plano de impunidad sin respuesta a las exigencias y reclamos de una sociedad lastimada y agraviada por ese fenómeno.

Una de las manifestaciones más detestables de la delincuencia es la relacionada con los narcóticos en sus distintas modalidades como la producción, el transporte, la comercialización, la posesión y el uso ilegal de ellos, y por las características propias de estos delitos, denominados contra la salud en materia de narcóticos, podemos considerar, en términos generales, que las más de las veces se encuentran ligados a la delincuencia organizada, la que adquiere cada vez más expansión y fuerza ya que cuenta con amplios recursos económicos, humanos y materiales y desarrolla sus actividades de manera compleja.

En México, como en otros países más, el problema de la delincuencia organizada cobró presencia y gravedad a propósito del narcotráfico. Éste mismo ha determinado acciones persecutorias en muchos países, aunque en algunos de éstos existen otras formas de criminalidad organizada sumamente violentas, por ejemplo las mafias (nombre de ciertas cuadrillas de bandidos sicilianos de los siglos XIX y XX), la Camorra (asociación terrorista fundada en Nápoles a finales del siglo XV), y la “Cosa Nostra” (que controla gran parte del tráfico de estupefacientes, de la prostitución y del juego en los Estados Unidos).

Al finalizar el año 2005, la Procuraduría General de la República ha identificado a siete grandes cárteles de la droga que trabajan en el país, entre las bandas más poderosas de narcotraficantes están el Cártel de Tijuana de los hermanos Arellano Félix, el Cártel de Colima de los hermanos Amescua Contreras, el Cártel de Juárez de los herederos de Amado Carrillo Fuentes; además tenemos al Cártel de Sinaloa de Joaquín Guzmán (“El Chapo”) y Héctor Luis Palma Salazar (“El Güero”), el Cártel del Golfo de Osiel Cárdenas (grupo que opera con un brazo armado de corte paramilitar integrado por exelementos de las Fuerzas Armadas, denominado “Los Zetas”), el grupo de Pedro Díaz Parada (“El Cacique Oaxaqueño”), y por último el Cártel del Milenio de los hermanos Valencia.

En la lucha contra este flagelo de delincuencia relacionada con psicotrópicos y estupefacientes la ley proporciona armas sumamente importantes al Ministerio Público para poder combatirlo, entre las principales encontramos a la orden de

cateo de la cual se pretende estudiar, en este trabajo de tesis, el marco jurídico y la técnica que se emplea en su preparación y ejecución pues ésta es una diligencia básica porque al permitir la introducción del personal investigador en un domicilio privado donde se presume la existencia de hechos posiblemente constitutivos de alguna conducta delictiva, posibilita al Representante Social allegarse medios de convicción que sean útiles para la formación oportuna del expediente que integre la averiguación previa y que debiera culminar a la postre con un acervo o cúmulo probatorio que permita establecer jurídicamente que existen datos suficientes para la acreditación de cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado o indiciados. La orden de cateo ha sido determinante para incriminar y declarar la responsabilidad de muchos delincuentes ya que con esta diligencia se ha logrado la captura de sujetos activos del delito contra la salud por encontrarse en posesión de objetos, productos e instrumentos del mismo.

En el Capítulo 1 son expuestos, de manera general, conceptos de Derecho, del Estado y del Ministerio Público, del cual se hace una semblanza de sus antecedentes hasta llegar a las actuales facultades y obligaciones que legalmente posee y de los principios que debieran regir su actuación en México.

El Capítulo 2 se enfoca específicamente a lo que es la averiguación previa, cuáles son los requisitos de procedibilidad para iniciarla, las diligencias básicas que la integran, así como las determinaciones que el Ministerio Público toma con base en ella.

De la Procuraduría General de la República se desprende la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada la cual cuenta con la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud que es la encargada directa de la investigación y persecución de estos delitos por medio de sus agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos auxiliados principalmente por la Agencia Federal de Investigación, Instituciones que son materia del Capítulo 3 como autoridades competentes.

El Capítulo 4 es esencial en este trabajo pues en él se desarrolla lo referente a la orden de cateo en general y en tratándose de delitos contra la salud en su modalidad de posesión con fines de comercio y comercio, es analizada jurídica y técnicamente, además se expone la problemática que se presenta durante su planeación o preparación, ejecución y conclusión al levantar el acta circunstanciada de la diligencia.

Finalmente en el Capítulo 5 se hace una breve exposición de las diferentes modalidades de los delitos contra la salud tratándose de la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos.

La última parte de este trabajo se compone por una propuesta de cómo debiera realizarse el acta circunstanciada levantada con motivo de la ejecución de la diligencia de cateo, por las conclusiones que se derivaron de la investigación del material utilizado en la elaboración de esta tesis y por una solicitud de cateo.

## CAPÍTULO 1

### DERECHO, ESTADO Y EL MINISTERIO PÚBLICO

#### 1.1. Concepto de derecho y derecho penal

De Pina y De Pina Vara, nos definen al Derecho como un “conjunto de normas eficaz para regular la conducta de los hombres”. (1)

Fernando Castellanos Tena nos dice que el Derecho se manifiesta como un “conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado”. (2)

Nosotros podemos definirlo como un conjunto de normas de conducta de carácter obligatorio que la autoridad impone asegurando su eficacia a través de la aplicación de sanciones a quienes no las cumplan.

Se han considerado como fuentes del Derecho la legislación, la costumbre y la jurisprudencia, además de los principios generales del Derecho y los tratados internacionales. Siendo la legislación la fuente más importante porque de ésta nace casi la totalidad de nuestro Derecho.

Es indudable que el Derecho, por medio de sus normas jurídicas, cumple con una bien definida función dentro de la sociedad que es la de organizar la convivencia entre las personas para garantizar la paz, la seguridad y el orden sociales tomando como bases la equidad y la justicia.

El Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas consideradas como delictivas; las penas que el Estado impone por la comisión de delitos, y las medidas de seguridad que el mismo establece para prevenir la delincuencia.

De esta definición se desprenden tres aspectos fundamentales: los delitos, las penas y las medidas de seguridad.

El artículo 7 del Código Penal Federal define al delito como “el acto u omisión que sancionan las leyes penales”. Es decir, el delito puede consistir en un hacer (materializar una conducta que no está permitida por la ley) o en un no hacer (suspender una actividad que la ley manda).

---

1. DE PINA, Rafael y De Pina Vara, Rafael, “Diccionario de Derecho”, 22 ed., Edit. Porrúa, Mexico, 1997.

2. CASTELLANOS Tena, Fernando, “Lineamientos Elementales de Derecho Penal”, 37 ed., Edit. Porrúa, México, 1997, pág. 17.



Dicho Código, en su artículo 8, establece también que las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente. Obra dolosamente el que de manera intencional ejecuta un hecho descrito como delito por la ley; obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

La pena es el castigo que el Estado impone a la persona responsable de la ejecución de un delito para dar cumplimiento a lo que se ha resuelto en una sentencia después del proceso penal correspondiente.

La definición de medidas de seguridad nos la proporciona De Pina, en su Diccionario, al decirnos que son las “prevenciones legales encaminadas a impedir la comisión de nuevos delitos por quienes ya han sido autores de alguno, o para la prevención de los que puedan cometer quienes, sin haber cometido ninguno hasta el momento, por sus circunstancias personales es de temer que los realicen”.

El artículo 24 del Código Penal Federal establece como penas y medidas de seguridad: la prisión; el tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad; el internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos; el confinamiento; la prohibición de ir a lugar determinado; la sanción pecuniaria; el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito; la amonestación; el apercibimiento; la caución de no ofender; la suspensión o privación de derechos; la inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos; la publicación especial de sentencia; la vigilancia de la autoridad; la suspensión o disolución de sociedades; las medidas tutelares para menores; y, el decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

El juez aplicará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito, las circunstancias exteriores de ejecución y el grado de culpabilidad y las peculiares del agente.

### **1.1.1. Derecho penal objetivo**

El Derecho en sentido objetivo es un conjunto de normas, se trata de preceptos imperativo-atributivos, es decir reglas que además de imponer deberes conceden facultades.

En sentido objetivo, el Derecho Penal, es el conjunto de leyes o normas jurídicas establecidas por el Estado mediante las cuales éste define los delitos, determinando y regulando la aplicación de las penas que puedan imponerse al delincuente y las medidas de seguridad.

### **1.1.2. Derecho penal subjetivo**

El Derecho Penal, en sentido subjetivo, es el derecho a castigar; es el derecho del Estado a determinar, imponer y ejecutar las penas y demás medidas de lucha contra la delincuencia.

Según Fernando Castellanos Tena, el Derecho Penal subjetivo es el “conjunto de atribuciones del Estado, emanadas de normas, para determinar los casos en que deban imponerse las penas y las medidas de seguridad”. (3)

## **1.2. Concepto y función del Estado**

Estado es la sociedad jurídicamente organizada para hacer posible, en convivencia pacífica, la realización de la totalidad de los fines humanos, siendo ésta su función primordial. El Estado es la representación política de la organización social y se forma por los siguientes elementos: un pueblo, un gobierno y un territorio.

El Pueblo es un conjunto de personas que tienen el mismo origen, raza, religión, costumbres, historia, etcétera, y que forman el elemento personal de una nación, entendiendo por ésta el grupo de personas ligadas por la comunidad de origen, por el uso de un mismo idioma, por la cultura, por las costumbres y por tener las mismas creencias religiosas, entre otras cuestiones que mantienen la unidad de la comunidad.

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “la Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”.

En su artículo 39 marca que “la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”.

Y en el artículo 41 establece que “el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores...”.

Al segundo elemento del Estado, el Gobierno, podemos definirlo como el conjunto de órganos por medio de los cuales el Estado da cumplimiento a sus

---

3. Ibidem. Pág. 21.

finés. Aristóteles distingue dos formas de gobierno: la pura (que se divide en monarquía, aristocracia y democracia) y la impura (dividida en tiranía, oligarquía y demagogia).

La monarquía es una forma de gobierno que se caracteriza porque el poder supremo corresponde de manera vitalicia a un príncipe, designado generalmente según orden hereditario y a veces por elección.

La aristocracia es el gobierno de un grupo de hombres; este es el “gobierno de los mejores”, de los más sabios o los más ricos que forman una clase minoritaria. Al igual que la monarquía, la aristocracia puede ser hereditaria o electiva, el grupo aristocrático que más ha gobernado es la nobleza, cuando el poder del rey se debilita el gobierno es tomado por los nobles, excluyendo a personas que no corresponden al grupo aristocrático.

La democracia es una doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, el pueblo ejerce la soberanía. La democracia fue organizada por Pericles en Atenas en el siglo V antes de Cristo. Las modernas democracias de occidente practican el sufragio universal, el gobierno representativo y la defensa de los derechos civiles individuales.

La tiranía es la forma de gobierno ejercida por un tirano quien es el que usurpa el poder de un Estado y lo ejerce sin otra ley que la violencia y su voluntad personal.

Oligarquía es la forma de gobierno en la que el poder está en manos de un pequeño grupo de personas de una misma clase social.

La demagogia puede entenderse como la degeneración de la democracia que conduce a la sustitución de la verdadera voluntad del pueblo por la de grupos irresponsables que pretenden representarla, sin que esta representación les haya sido conferida en forma legítima. En México ésta no es una forma de gobierno sino un medio de llegar a gobernar, es decir, se refiere más bien a una función electoral o “electorera” al hablar u ofrecer cosas que no se cumplirán.

Al respecto el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos marca que “es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.

El tercer elemento del Estado es el Territorio el cual está constituido por la superficie terrestre y marítima así como por el espacio aéreo sobre los que ejerce su soberanía.

El artículo 42 de la Constitución establece que:

“El territorio nacional comprende:

- I. El de las partes integrantes de la Federación;
- II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
- III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;
- IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
- V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional y las marítimas interiores;
- VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional”.

Siendo la Ciudad de México el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Estados de la Federación, pueden arreglar entre sí, por medio de convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión.

### **1.3. Antecedentes históricos del Ministerio Público**

De Pina y De Pina Vara, en su Diccionario de Derecho, nos dicen que el Ministerio Público es el “cuerpo de funcionarios que tiene como actividad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal”.

El antecedente que del Ministerio Público encontramos en México, es el de los Procuradores Fiscales, cuya figura, proveniente de España, se encargaba de procurar el castigo para los delincuentes.

Cuando los conquistadores españoles llegaron a México impusieron su cultura, su religión, sus costumbres, y su derecho, entre otras cosas. Es por eso que durante la época colonial de este país existieron los Procuradores Fiscales al igual que en España.

En la Constitución de Apatzingán (existente en 1814 y que nunca fue promulgada) se habla de dos fiscales, uno encargado de los asuntos del ramo civil y otro encargado del ramo penal.

En la Constitución de 1824 se establece la existencia de un solo fiscal que debería formar parte de la Suprema Corte de Justicia.

La institución de Ministerio Público aparece por primera vez en 1869 en la Ley de Jurados Criminales que expide el presidente Juárez, en donde se establece que habrá tres Promotores o Procuradores Fiscales, a los que se les llamará representantes del Ministerio Público.

En 1880 el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 28 decía que “el Ministerio Público es una magistratura instituida para la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalan las leyes”. Este mismo Código hace una separación de las Policías y las divide en Preventiva y Judicial convirtiendo al Ministerio Público en un miembro de la Policía Judicial.

En 1903 aparece la Ley Orgánica del Ministerio Público en la cual se establece la existencia de un Procurador de Justicia quien presidirá el Ministerio Público. Ahora ya no es sólo un auxiliar de la administración de justicia, sino que adquiere independencia y es representante de la sociedad.

En la Constitución de 1917, promulgada por Venustiano Carranza, se convierte al Ministerio Público en una institución federal a través de su artículo 21, el cual nos da la actual base legal de la función del Ministerio Público al establecer que “la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con un policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato”.

Después aparecen la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, y la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, en 1919 y 1929, respectivamente las cuales no ofrecen innovaciones importantes ya que siguen la tendencia de las leyes anteriores.

Los antecedentes del Ministerio Público se hallan principalmente en Europa, tenemos así por ejemplo que en Italia los depositarios de la acción pública fueron los sayones de la época medieval. También existieron, como policías y denunciadores, los cónsules “*locorum villarum*” y los “*ministrale*”. En el siglo IX, había denunciadores elegidos en cada lugar, y en el siglo XIII se crearon, con funciones de policía judicial, y a semejanza de los “*irenarcas*” romanos, los administradores, alcaldes, ancianos, cónsules, jurados, sobrestantes, entre otros.

En Grecia existían denunciadores llamados “*tesmoteti*” y la acción penal podía ser ejercitada por el agraviado. Licurgo creó los éforos, encargados de que no se produjese la impunidad cuando el agraviado se abstenía de acusar. Con el tiempo los éforos fueron censores, acusadores y jueces. A partir de Pericles, el

“areópago” acusaba de oficio y sostenía las pruebas en caso de que el inculpado hubiese sido injustamente absuelto por los magistrados, éste fungía como ministerio público el ejercer acción penal ante el tribunal del pueblo para revocar las sentencias contrarias a la ley.

### **1.3.1. En Roma**

Bajo Tulio Hostilio aparecieron en Roma los “quaestori”, que perseguían los atentados perturbadores del orden público o lescivos para los intereses de los ciudadanos. Como antecedentes del Ministerio Público, existían unos magistrados llamados “curiosi, stationari o irenarcas”, que se encargaban de la persecución de los delitos en los tribunales. Pero su actividad era un tanto limitada pues su actividad se asemejaba más a lo que hoy hace la Policía Judicial, ya que el emperador y el senado designaban algún acusador cuando se trataba de casos graves. En la época imperial los prefectos del pretorio reprimían los crímenes y perseguían a los culpables que eran denunciados, administrando justicia en nombre del emperador.

### **1.3.2. En Francia**

Sergio García Ramírez nos dice que el origen del Ministerio Público se halla, según Roux, en las “geris du roi” medievales. (4) Éstas en un principio cuidaban ante las cortes sólo los intereses del monarca y acabaron por hacerse cargo de la función persecutoria. En el siglo XIV hubo procuradores y abogados del rey, regulados por la ordenanza de 1302. En el siglo XVI se creó un Procurador General del Rey, ante las cortes de justicia, auxiliado por los abogados del rey, quienes actuaban en juicio cuando se trataba de un interés del monarca o de la colectividad. El Procurador se hacía responsable de los actos del procedimiento y el Abogado se encargaba del sostenimiento de los derechos del rey, el alegato. También intervenían en asuntos penales por multas o confiscaciones que de éstos pudieran obtener y que enriquecían el tesoro de la Corona. Se ocupaban de la persecución de los delitos y, aunque no podían presentarse como acusadores, estaban facultados para solicitar el procedimiento de oficio. Con el tiempo fueron cobrando relevancia y ya intervenían en todos los asuntos penales acabando por convertirse en los representantes del Estado, que tenían como actividad primordial asegurar el castigo en todos los actos delictivos.

Durante la Revolución Francesa, se conservaron los comisarios del rey, a quienes era preciso escuchar sobre la acusación en materia criminal y que requerían en interés de la ley. Pero la iniciativa de la persecución se reservó a funcionarios de la policía judicial.

---

4. Cfr. GARCÍA Ramírez, Sergio, “Curso de Derecho Procesal Penal”, 2 ed., Edit. Porrúa, México, 1977, pág. 202.

### **1.3.3. En España**

En Valencia, en el siglo XIII, Jaime I creó el abogado fiscal y el fiscal procurador. En Navarra advino, además de estos dos, el Procurador de la Jurisdicción Real. Aragón estableció en el siglo XIV el Procurador General del Reino, y Castilla, el Procurador Fiscal quien tenía el encargo de procurar el castigo para los delincuentes, sin embargo, sus actividades no se encuentran reglamentadas sino hasta las leyes de Recopilación expedidas por Felipe II en 1565, quien además estableció los fiscales de su Majestad que perduraron con este nombre hasta el siglo XIX; también estableció dos solicitadores fiscales que solicitan y procuran las cosas que el Fiscal del Consejo de Indias les encargue; uno para los negocios de la provincia del Perú, y el otro para los de la Nueva España. En el siglo XV Juan II estableció la figura del Promotor Fiscal. Los españoles trajeron esta figura de los Procuradores Fiscales a México por medio de la conquista.

### **1.4. Principios rectores del Ministerio Público**

El Ministerio Público en México, como Institución, es el órgano específico tutelador de los legítimos intereses de la colectividad; surge como representante encargado de velar por el interés del Estado, de la sociedad y de los particulares, y pugna por accionar un derecho que ha sido infringido, buscando en todo momento su reparación y resarcimiento. Es quien ostenta en forma imparcial y sin apasionamiento, el monopolio de la acción penal y su prosecución en la secuela procesal, para obtener la reparación del daño causado a la esfera jurídica de la sociedad, por conductas delictuosas cometidas por algunos de sus integrantes, o bien el reconocimiento fehaciente por la autoridad competente de la inocencia del procesado, es por ello que la Institución del Ministerio Público es de buena fe. Dentro de la gran responsabilidad que tiene esta Institución, se encuentra la de vigilar la legalidad en la esfera de su competencia y promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia; y además cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, y todas aquellas facultades que la ley le otorga injerencia en su calidad de representante social.

Es una Institución de buena fe porque actúa de acuerdo a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez que establece el párrafo quinto del artículo 21 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que marca: “la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirán por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez”.

Y el artículo 113 del mismo Ordenamiento agrega lealtad e imparcialidad -“las

leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas”-.

El artículo 30 en su fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece que:

“El Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal comprende lo relativo a agente del Ministerio Público de la Federación, agente de la policía federal investigadora y perito profesional y técnico, y se sujetará a las bases siguientes:

IV. Se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad y de respeto a los derechos humanos”.

Por legalidad podemos entender que el Ministerio Público debe basarse en la ley para cumplir con su función de representante social. Eficiencia es el poder y facultad o aptitud especial para lograr un efecto. Profesionalismo se refiere a la calidad de profesionales de que goza la Institución del Ministerio Público, pues se trata de una posición esencial para el buen funcionamiento de la sociedad, es por esto que las distintas procuradurías (la General de la República, la del Distrito Federal y las Estatales), proporcionan cursos de capacitación, de actualización y de especialización a su personal sustantivo, y así poder ofrecer un servicio público de manera profesional. La honradez se refiere al proceder propio del hombre recto y pundonoroso, el Ministerio Público, y toda institución policiaca, como lo marca el artículo 21 Constitucional, siempre deben conducirse rectamente en su función social, sin pedir ni recibir regalos, dádivas, propinas u otras manifestaciones de ese tipo. Lealtad es el cumplimiento de lo que exigen las leyes de la fidelidad y las del honor, el Ministerio Público debe apegar toda su actuación a lo que dictan las leyes. La imparcialidad es la falta de prejuicio o prevención en favor o en contra de personas o de cosas, la actuación del Ministerio Público debe ser en todo momento libre de prejuicios.

No deben confundirse los principios rectores de los servidores públicos con las características propias de cada uno de ellos. Las características propias del Ministerio Público son:

-Indivisibilidad de la institución del Ministerio Público. El Ministerio Público no actúa a nombre propio aun cuando varios de sus funcionarios intervengan en un asunto determinado, lo hacen en cumplimiento a lo ordenado en la ley por lo que al separar a la persona física de la función encomendada no se afecta ni menoscaba lo actuado.



-Autonomía o independencia. La independencia es con respecto a la competencia de los integrantes del Poder Judicial, en virtud de la división de poderes existentes en el país. El Ministerio Público depende administrativamente del Poder Ejecutivo.

-Jerarquía. El Ministerio Público está organizado jerárquicamente bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador (General de la República, General de Justicia del Distrito Federal y el General de Justicia de cada Estado) en quien residen las funciones. Sus colaboradores reciben y acatan las órdenes de éste, ya que la acción y mando de esta materia es competencia exclusiva del Procurador.

-Unidad. Se refiere a que la Institución del Ministerio Público es única ya que sus atribuciones las ejerce una sola persona que es el Procurador (General de la República, General de Justicia del Distrito Federal y el General de Justicia de cada Estado), quien delega las mismas a sus colaboradores.

## **1.5. Facultades del Ministerio Público**

Las facultades o atribuciones del Ministerio Público derivan de los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Del primer párrafo del artículo 21 se desprende la facultad más importante del Ministerio Público que es precisamente la investigación y persecución de los delitos, función que desempeña tanto en la averiguación previa de los mismos, anterior al ejercicio de la acción penal, como al través de su función procesal acusadora.

La actividad investigadora consiste en la búsqueda de las pruebas que acrediten la existencia del delito y la responsabilidad de quienes participen en él. La función persecutoria consiste en buscar y reunir los elementos necesarios para procurar que a los autores de delito se les apliquen las sanciones correspondientes, lo cual entraña el ejercicio de la acción penal.

En el artículo 102 de la Constitución Federal, en su apartado A, segundo párrafo, establece que “incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine”.

En el artículo 2 del Código Federal de Procedimientos Penales se establece que compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

Dicho artículo establece:

“En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

I. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito;

II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño;

III. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan;

IV: Acordar la detención o retención de los indiciados cuando así proceda;

V. Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;

VI. Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos en los términos del artículo 38;

VII. Determinar la reserva o el ejercicio de la acción penal;

VIII. Acordar y notificar al ofendido o víctima el no ejercicio de la acción penal y, en su caso, resolver sobre la inconformidad que aquéllos formulen;

IX. Conceder o revocar, cuando proceda, la libertad provisional del indiciado;

X. En caso procedente promover la conciliación de las partes; y

XI. Las demás que señalen las leyes”.

El artículo 38 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que:

“Cuando en las actuaciones esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate, el funcionario que conozca del asunto dictará las providencias necesarias, a solicitud del interesado, para asegurar sus derechos o restituirlos en el goce de éstos, siempre que estén legalmente justificados. Si se tratare de cosas, únicamente podrán retenerse, esté o no comprobado el cuerpo de delito, cuando a juicio de quien practique las diligencias, la retención fuere necesaria para la debida integración de la averiguación.

Si la entrega del bien pudiera lesionar derechos de tercero o del inculpado, la devolución se hará mediante caución bastante para garantizar el pago de los daños y perjuicios. La autoridad que conozca fijará la naturaleza y el monto de la caución, fundando y motivando su determinación, en vista de las circunstancias del caso”.

El artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece que corresponde al Ministerio Público de la Federación:

“I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende:

A) En la averiguación previa:

a) Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

b) Investigar los delitos del orden federal, así como los delitos del fuero común respecto de los cuales ejercite la facultad de atracción, conforme a las normas aplicables con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 20 de esta Ley, y otras autoridades, tanto federales como del Distrito Federal y de los Estados integrantes de la Federación, en los términos de las disposiciones aplicables y de los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren;

c) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

d) Ordenar la detención y, en su caso, retener a los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

e) Realizar el aseguramiento de bienes de conformidad con las disposiciones aplicables;

f) Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables;

g) Conceder la libertad provisional a los indiciados en los términos previstos por el artículo 20, apartado A, fracción I y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

h) Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, el aseguramiento o el embargo precautorio de bienes que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa, así como, en su caso y oportunidad, para el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte;

i) En aquellos casos en que la ley lo permita, el Ministerio Público de la Federación propiciará conciliar los intereses en conflicto, proponiendo vías de solución que logren la avenencia;

j) Determinar la incompetencia y remitir el asunto a la autoridad que deba conocer, así como la acumulación de las averiguaciones previas cuando sea procedente;

k) Determinar la reserva de la averiguación previa, conforme a las disposiciones aplicables;

l) Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

1. Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;

2. Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del indiciado;

3. La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;

4. De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;

5. Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito por obstáculo material insuperable; y

6. En los demás casos que determinen las normas aplicables.

m) Poner a disposición de la autoridad competente a los menores de edad que hubieren incurrido en acciones u omisiones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales federales;

n) Poner a los inimputables mayores de edad a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejerciendo las acciones correspondientes en los términos establecidos en las normas aplicables; y

ñ) Las demás que determinen las normas aplicables.

Cuando el Ministerio Público de la Federación tenga conocimiento por sí o por conducto de sus auxiliares de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro acto equivalente, que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a la autoridad competente, a fin de que resuelva con el debido conocimiento de los hechos lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público de la Federación la determinación que adopten.

En los casos de detenciones en delito flagrante, en los que se inicie averiguación previa con detenido, el agente del Ministerio Público de la Federación solicitará por escrito y de inmediato a la autoridad competente que presente la querrela o cumpla el requisito equivalente, dentro del plazo de retención que establece el artículo 16, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Los auxiliares a que hace referencia el inciso b están establecidos en el artículo

20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República que marca:

“Son auxiliares del Ministerio Público de la Federación:

I. Directos:

- a) La policía federal investigadora; y
- b) Los servicios periciales.

II. Suplementarios:

- a) La Policía Federal Preventiva;
- b) Los agentes del Ministerio Público del fuero común, de las policías en el Distrito Federal, en los Estados integrantes de la Federación y en los Municipios, así como los peritos, en las instituciones de procuración de justicia de las entidades federativas, en términos de las disposiciones legales aplicables y los acuerdos respectivos;
- c) El personal del Servicio Exterior Mexicano acreditado en el extranjero;
- d) Los capitanes, patrones o encargados de naves o aeronaves nacionales;  
y
- e) Los funcionarios de las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal, en los términos de las disposiciones aplicables”.

En cuanto a la flagrancia de la que habla el inciso d el artículo 16 Constitucional en sus párrafos cuarto al séptimo marca lo siguiente:

“En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal”.

Referente a la concesión de la libertad del inculpado el artículo 20 de la Constitución establece que

“En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional”.

Siguiendo con el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República el inciso B nos marca que ante los órganos jurisdiccionales corresponde al Ministerio Público de la Federación:

“a) Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden federal cuando exista denuncia o querrela, esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieren intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia, en su caso;

b) Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, de aseguramiento o embargo precautorio de bienes, los exhortos o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente;

c) Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas y aprehendidas dentro de los plazos establecidos por la ley;

d) Aportar las pruebas y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios así como para la fijación del monto de su reparación;

e) Formular las conclusiones en los términos señalados por la ley y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el

pago de la reparación de los daños y perjuicios o, en su caso, plantear las causas de exclusión del delito o las que extinguen la acción penal;

f) Impugnar, en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales;  
y

g) En general promover lo conducente al desarrollo de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables;”

En materia de atención a la víctima o el ofendido por algún delito el inciso C del numeral que estamos desglosando nos establece que corresponde al Ministerio Público de la Federación:

“a) Proporcionar asesoría jurídica a la víctima u ofendido e informarle de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, cuando lo solicite, sobre el desarrollo del procedimiento penal;

b) Recibir todos los elementos de prueba que la víctima u ofendido le aporte en ejercicio de su derecho de coadyuvancia, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como para determinar, en su caso, la procedencia y monto de la reparación del daño. Cuando el Ministerio Público de la Federación considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

c) Otorgar las facilidades para identificar al probable responsable y, en los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, privación ilegal de la libertad, o cuando así lo considere procedente, dictar todas las medidas necesarias para evitar que se ponga en peligro la integridad física y psicológica de la víctima u ofendido;

d) Informar a la víctima u ofendido que desee otorgar el perdón en los casos procedentes, el significado y trascendencia jurídica de dicho acto;

e) Dictar las medidas necesarias y que estén a su alcance para que la víctima u ofendido reciba atención médica y psicológica de urgencia. Cuando el Ministerio Público de la Federación lo estime necesario, tomará las medidas conducentes para que la atención médica y psicológica se haga extensiva a otras personas;

f) Solicitar a la autoridad judicial, en los casos en que sea procedente, la reparación del daño; y

g) Informar a la víctima o al ofendido menor de edad, que no está obligado a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, las declaraciones respectivas se efectuarán conforme lo establezcan las disposiciones aplicables.

II. Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan

a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas. En ejercicio de esta atribución el Ministerio Público de la Federación deberá:

a) Intervenir como parte en el juicio de amparo, en los términos previstos por el artículo 107 constitucional y en los demás casos en que la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponga o autorice esta intervención;

b) Intervenir como representante de la Federación en todos los negocios en que ésta sea parte o tenga interés jurídico. Esta atribución comprende las actuaciones necesarias para el ejercicio de las facultades que confiere al Procurador General de la República la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tratándose de asuntos que revistan interés y trascendencia para la Federación, el Procurador General de la República mantendrá informado al Presidente de la República de los casos relevantes, y requerirá de su acuerdo por escrito para el desistimiento;

c) Intervenir como coadyuvante en los negocios en que las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal sean parte o tengan interés jurídico, a solicitud del coordinador de sector correspondiente. El Procurador General de la República acordará lo pertinente tomando en cuenta la importancia que el asunto revista para el interés público.

Los coordinadores de sector y, por acuerdo de éstos las entidades paraestatales, conforme lo establezca la ley respectiva, por conducto de los órganos que determine su régimen de gobierno, deberán hacer del conocimiento de la Institución los casos en que dichas entidades figuren como partes o como coadyuvantes, o de cualquier otra forma que comprometa sus funciones o su patrimonio ante órganos extranjeros dotados de atribuciones jurisdiccionales. En estos casos la Institución se mantendrá al tanto de los procedimientos respectivos y requerirá la información correspondiente. Si a juicio del Procurador General de la República el asunto reviste importancia para el interés público, formulará las observaciones o sugerencias que estime convenientes; y

d) Intervenir en las controversias en que sean parte los diplomáticos y los cónsules generales, precisamente en virtud de esta calidad. Cuando se trate de un procedimiento penal y no aparezcan inmunidades que respetar, el Ministerio Público de la Federación procederá en cumplimiento estricto de sus obligaciones legales, observando las disposiciones contenidas en los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

III. Intervenir en la extradición o entrega de indiciados, procesados, sentenciados, en los términos de las disposiciones aplicables, así como en el cumplimiento de los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;

IV. Requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba en



general a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las correspondientes al Distrito Federal y a los Estados integrantes de la Federación, y a otras autoridades y personas que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de dichas atribuciones.

Es obligatorio proporcionar los informes que solicite el Ministerio Público de la Federación en ejercicio de sus funciones. El incumplimiento a los requerimientos que formule el Ministerio Público de la Federación será causa de responsabilidad en términos de la legislación aplicable;

V. Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia; y

VI. Las demás que las leyes determinen”.

El artículo 105, en su fracción III, indica que:

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten”.

Tomando como base los artículos 34 y 35 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, existen dos modos de ingresar a la función de Agente del Ministerio Público de la Federación, a saber, la primera forma es por medio del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal y la segunda es por medio de una designación.

Se entiende por agentes de designación aquellos que sin ser de carrera, son nombrados por el Procurador General de la República para la atención de asuntos relevantes, tomando en cuenta la amplitud de su experiencia profesional y dispensando los concursos de ingreso. Los agentes nombrados por designación no serán miembros del Servicio de Carrera, a menos que acrediten los concursos y evaluaciones que se les practiquen. En cualquier momento podrán darse por terminados los efectos del nombramiento de las personas designadas de esta manera.

El artículo 31 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República marca que para ingresar y permanecer como agente del Ministerio Público de la Federación de carrera se requiere:

“I. Para ingresar:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos y que no adquiera otra nacionalidad;

b) Contar con título de Licenciado en Derecho expedido y registrado legalmente, y con la correspondiente cédula profesional;

c) Tener por lo menos tres años de experiencia profesional contados a partir de la expedición del título profesional al día de la designación;

d) En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

e) Aprobar el proceso de evaluación inicial de control de confianza;

f) Cumplir satisfactoriamente los requisitos y procedimientos de ingreso a que se refiere esta Ley y las disposiciones aplicables conforme a ésta;

g) No estar sujeto a proceso penal;

h) No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;

i) Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso;

j) No hacer uso de sustancia psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo, y

k) Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

II. Para permanecer:

a) Seguir los programas de actualización y profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;

b) Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y de evaluación del desempeño, permanentes, periódicos y obligatorios que establezcan el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

c) No ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos, o de cinco días dentro de un término de treinta días;

d) Participar en los procesos de ascenso que se convoquen conforme a las disposiciones aplicables;

e) Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio; y

f) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables”.

## CAPITULO 2

### LA AVERIGUACIÓN PREVIA

#### 2.1. Concepto de averiguación previa

Osorio y Nieto nos define desde tres puntos de vista lo que es la averiguación previa; como atribución del Ministerio Público la averiguación previa es “la facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Ministerio Público para investigar los delitos”; como fase del procedimiento penal define a la averiguación previa como “la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo, y en su caso comprobar, o no, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal”; y, considerada como expediente la averiguación previa “es el documento que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo, y en su caso comprobar, o no, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal”. (1)

El artículo 21 Constitucional otorga al Ministerio Público la facultad de investigación y persecución de los delitos auxiliado por la policía judicial. Dicha facultad se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, por medio de denuncia o querrela, y así estar en posibilidades de ejercitar acción penal o abstenerse de ese ejercicio. Durante la investigación el Ministerio Público debe reunir y recibir los medios probatorios necesarios para determinar si un hecho es delictivo o no. Al terminar la investigación debe contarse con todo lo necesario para decidir si el hecho es delictivo o no, si es así ejercita la acción procesal penal, porque el ejercicio de ésta es el medio con que el Ministerio Público cuenta para acudir ante el órgano jurisdiccional (juez) en exigencia de la aplicación de la ley y del derecho al asunto en concreto, ya que el órgano jurisdiccional es el único que puede aplicarlos.

La averiguación previa inicia con el acto en que la autoridad investigadora tiene conocimiento de un hecho estimado como delito y termina con el ejercicio de la acción penal que es el momento en que el Ministerio Público solicita la intervención del órgano jurisdiccional que es el encargado de aplicar la ley. El fin de este periodo procedimental reside en la reunión de datos que son necesarios para que el Ministerio Público pueda excitar al órgano jurisdiccional a que cumpla con su función.

---

1. OSORIO y Nieto, César Augusto, “La Averiguación Previa”, 12 ed., Edit. Porrúa, México, 2002, pág. 4.

La investigación o averiguación previa a la consignación a los tribunales tiene como finalidad la de recabar pruebas necesarias para la integración del cuerpo del delito y demostrar la responsabilidad del indiciado. Manuel Rivera Silva lo resume así: “una vez que se tiene conocimiento de un hecho que puede ser delictuoso, lo primero que procede es que la autoridad investigadora averigüe y reúna los elementos que son necesarios para poder acudir al órgano jurisdiccional en solicitud de aplicación de la ley al asunto en concreto”. (2)

Una vez que el órgano jurisdiccional ha recibido la consignación de los hechos debe buscar si hay elementos que justifiquen el proceso, es decir, si hay delito y si puede comprobarse la responsabilidad de un sujeto. Si no hay estos elementos, no hay proceso, si los hay, inicia el proceso y después de que las partes aportan los medios probatorios pertinentes para el conocimiento del órgano jurisdiccional se aplica el derecho.

El artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Penales hace una división de los siguientes procedimientos:

1. El de averiguación previa a la consignación a los tribunales. Periodo en el que se llevan a cabo las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal.

2. El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar.

3. El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste.

4. El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva.

5. El de segunda instancia ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos.

6. El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas

El artículo 3 del Código en comento obliga a los agentes federales de

---

2. RIVERA Silva, Manuel, “El Procedimiento Penal”. 26 ed., Edit. Porrúa, México, 1997, pág. 21.

investigación, dependientes de la Procuraduría General de la República, durante el periodo de averiguación previa, a recibir denuncias sobre hechos que puedan constituir delitos federales cuando no sea posible formular dichas denuncias directamente ante el Ministerio Público. Estos agentes deberán practicar, bajo las órdenes del Ministerio Público, las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa. Les queda prohibido recibir declaraciones del indiciado o detener a persona alguna, fuera de los casos de flagrancia, sin que medien instrucciones escritas del Ministerio Público, del juez o del tribunal.

La consignación es la última de las actuaciones que realiza el titular de la averiguación previa y que consiste en remitir las constancias al órgano jurisdiccional que se encuentre en turno. Se elabora un pliego de consignación por separado, el cual contiene un resumen de la averiguación, aunque la consignación, como se verá más adelante, es una parte del ejercicio de la acción penal.

## **2.2. Requisitos de procedibilidad**

Para que el órgano investigador inicie la averiguación se necesita el cumplimiento de ciertos requisitos legales o de procedibilidad, que son la denuncia y la querrela. Aunque se reconocen también la autorización y la excitativa.

Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar la averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal.

### **2.2.1. Denuncia**

De Pina, en su Diccionario, nos define a la denuncia como “el acto mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad la comisión de algún delito o infracción legal”.

Rivera Silva define a la denuncia como “la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos”. (3)

Nosotros agregaríamos a estas definiciones el hecho de que se ponga en conocimiento de la autoridad investigadora una acción presumiblemente delictiva para que la investigue y, si es necesario, proceder a su persecución.

De estas definiciones se desprenden los siguientes elementos:

---

3. Ibidem. Pág. 98.

1. La denuncia es una relación de actos que consiste en una exposición de los hechos, sin la necesidad de presentar queja, es decir, del deseo que sea perseguido el autor de esos actos.

En este sentido el artículo 118 del Código Federal de Procedimientos Penales explica que las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito, y se contraerán, en todo caso, a describir los hechos que supuestamente son delictivos, sin calificarlos jurídicamente, y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición, el cual está consagrado en el artículo 8° de la Constitución Federal que dice que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Las denuncias verbales se harán constar en acta que levantará el funcionario que las reciba. Las denuncias presentadas de manera verbal o por escrito, deberán contener la firma o huella digital del que las presente y su domicilio.

2. La denuncia es una relación de actos hecha ante el órgano investigador que es el Ministerio Público, pues es el facultado constitucionalmente para investigar y perseguir los delitos. Los artículos 3 y 116 del Código Federal de Procedimientos Penales abren la posibilidad, de que cualquier funcionario o agente de policía federal o local pueda recibir denuncias en caso de urgencia y cuando no puedan ser presentadas directamente al Ministerio Público Federal, al que los agentes informarán inmediatamente acerca de éstas.

En todos los casos, las personas que reciban denuncias, hacen las veces de receptores de éstas, teniendo la obligación de hacer del conocimiento inmediatamente al Ministerio Público.

3. Relación de actos hecha ante el Ministerio Público por cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio. Cualquier persona puede denunciar, independientemente de que sea sujeto pasivo del delito o de que pueda tener interés o no, como particular, en que se persiga el delito.

Los efectos de la denuncia son obligar al órgano investigador a que inicie e integre la averiguación del hecho.

### **2.2.2. Querella**

La querella es la “manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal”. (4)

---

4. OSORIO y Nieto. Op. cit. Pág. 9.

Rivera Silva la define como la “relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito. (5)

De esta definición podemos encontrar los siguientes elementos:

1. Una relación de hechos delictuosos rendida ante el Ministerio Público. La forma de querellarse es la misma que la denuncia, es decir, de manera verbal o por escrito, según el artículo 118 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya citado.

2. Relación de hechos delictuosos rendida ante el Ministerio Público por la parte ofendida o víctima. Para que este requisito de procedibilidad rinda sus efectos, que son obligar al órgano investigador a que de inicio e integre la averiguación previa, es necesario que la querella sea presentada por la parte ofendida, porque en los delitos perseguibles por querella se lesiona un interés particular que no reviste un interés colectivo.

Nosotros coincidimos con la idea expuesta por Manuel Rivera Silva en el sentido de que no deberían existir delitos perseguibles por querella, debido a que el Derecho Penal debe tomar en cuenta los intereses de toda la sociedad, y no atender situaciones que afecten intereses exclusivamente particulares. Si hay un hecho que rompa la armonía social debe perseguirse, independientemente de que el ofendido o la víctima deseen esa persecución. Pero si el acto vulnera intereses sólo particulares, debe desaparecer del catálogo de delitos e integrarse a otra rama del Derecho, porque no puede dejarse a la potestad de la parte ofendida la administración de la justicia.

El artículo 115 del Código Federal de Procedimientos Penales faculta a otras personas, que no son las ofendidas directamente pero que tienen interés en la persecución del delito, para presentar querella cuando el ofendido sea menor de edad, pero mayor de dieciséis años quien podrá querellarse por sí mismo o por persona que esté legitimada para hacerlo; cuando sean menores de dieciséis años o sean incapaces, la querella se presentará por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.

3. Relación de hechos delictuosos rendida ante el Ministerio Público por la parte ofendida manifestando la queja, es decir, que se persiga al autor del delito. Si en los delitos de querella es posible otorgar el perdón del ofendido, es obvio que para que se persiga al inculpaado debe hacerse patente que no hay perdón o se acuse, ya que con la acusación se manifiesta la inexistencia del perdón.

Al respecto el artículo 93 del Código Penal Federal manifiesta que el perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los

---

5. RIVERA Silva. Op. cit. Pág. 112.

delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.

Algunos delitos perseguibles por querrela son: violación de correspondencia (artículo 173), ejercicio indebido del propio derecho (artículo 226), hostigamiento sexual (artículo 259 Bis), adulterio (artículo 264), abandono de cónyuge (artículo 337), y daño en propiedad ajena (artículo 399 bis, todos del Código Penal Federal).

La denuncia y la querrela son requisitos indispensables para la iniciación del procedimiento.

### **2.2.3. Autorización**

Con la denuncia y la querrela se señalan como requisitos de procedibilidad a la autorización y a la excitativa.

Manuel Rivera Silva nos define a la autorización como el “permiso concedido por una autoridad determinada en la ley, para que pueda procederse contra algún funcionario que la misma ley señala, por la comisión de algún delito del orden común”. (6)

Por ejemplo, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos marca en su primera fracción que “se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho”.

El mismo artículo en su fracción segunda dice que la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Y en su último párrafo señala que cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas ya expresadas.

El Artículo 110 Constitucional marca que las sanciones consistirán en la destitución del servidor público o en inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público

---

6. Íbidem. Pág. 120.



Para aplicar sanciones, la Cámara de Diputados, previa declaración de la mayoría absoluta del número de sus miembros presentes en sesión, debe substanciar el procedimiento respectivo con audiencia del inculpado. Procederá, entonces, a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, conociendo la acusación, se erigirá en jurado de sentencia y aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión.

Para proceder penalmente contra funcionarios de alto nivel por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha o no lugar a proceder contra el inculpado. Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido su encargo. Pero si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal.

Es así como el Congreso de la Unión autoriza, por medio del desafuero, al Ministerio Público a que haga las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

#### **2.2.4. Excitativa**

Manuel Rivera Silva nos señala que la excitativa “consiste en la solicitud que hace el representante de un país extranjero para que se persiga al que ha proferido ofensas en contra de la nación que representa, o en contra de sus agentes diplomáticos”. (7)

Al respecto la fracción II del artículo 300 del Código Penal Federal establece que no podrá procederse contra el autor de una injuria, difamación o calumnia sino por queja de la persona ofendida, excepto cuando la ofensa sea contra la Nación Mexicana o contra una nación o gobierno extranjeros, o contra sus agentes diplomáticos en este país. En el primer caso, corresponderá hacer la acusación al Ministerio Público, pero será necesaria la excitativa en los demás casos.

Aunque la autorización y la excitativa pueden servir como requisitos de procedibilidad, es innegable que ninguna de estas dos figuras deja de tener la naturaleza de la denuncia o querrela, dependiendo del delito de que se trate.

El artículo 16 de la Constitución Federal en su segundo párrafo señala que no

---

7. Ídem.

podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

### **2.3. Diligencias básicas que integran la averiguación previa**

En su trabajo cotidiano, el Ministerio Público lleva a cabo determinadas actividades en las actas levantadas por diversos probables delitos.

Las actas de averiguación previa deben contener todas las actividades desarrolladas por el Ministerio Público y sus auxiliares. Las actuaciones podrán practicarse a toda hora y en cualquier día y deberán contener el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se practiquen.

El juez, el Ministerio Público y los agentes de policía auxiliares de éste deberán estar acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios o de dos testigos de asistencia para que den fe de lo que pase durante la práctica de dichas diligencias.

Las actuaciones del Ministerio Público y de los tribunales deberán levantarse por duplicado, cada una de estas actuaciones se asentará en acta por separado y todas deberán ser autorizadas por los funcionarios a quienes corresponda firmar, dar fe o certificar el acto.

Todos los gastos que se originen en las diligencias de averiguación previa, en las acordadas por los tribunales a solicitud del Ministerio Público y en las decretadas de oficio por los tribunales, serán cubiertos por el erario federal. Si la defensa o el inculpado solicitan diligencias, los gastos que éstas generen serán cubiertos por aquéllos.

Las averiguaciones previas deben iniciarse con la mención de los datos de la Agencia, fecha y hora en que se de principio a la averiguación, señalando al funcionario que ordena la integración del acta, responsable del turno y la clave o número de averiguación previa.

El Ministerio Público y sus auxiliares están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia, pero esa obligación es inoperante cuando se trate de delitos en los que solamente pueda procederse por querrela, si ésta no se ha presentado ni tampoco podrá iniciarse la averiguación previa de oficio cuando la ley exija algún otro requisito previo (autorización o excitativa).

Las diligencias que se llevan a cabo durante la averiguación previa varían dependiendo del delito de que se trate, pero hay una serie de diligencias que son básicas que se realizan independientemente del delito en cuestión.

El artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en su fracción I nos expresa las diligencias que el Ministerio Público lleva a cabo durante la averiguación previa, mismas que ya se mencionaron en la última parte del capítulo anterior de este trabajo.

1. La averiguación se inicia mediante una noticia que cualquier persona puede dar a conocer al Ministerio Público sobre un hecho posiblemente constitutivo de delito (denuncia), o por la persona afectada por dicha conducta (querrela). Satisfaciendo así el requisito de procedibilidad para crear las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar la investigación previa y, en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica, antijurídica y culpable.

2. Después se hace una síntesis de los hechos que es una diligencia que consiste en la narración breve de los hechos que motivan el levantamiento del acta. Esta diligencia, que es conocida como “exordio”, es de utilidad para dar un panorama general de los hechos que dan origen a la investigación.

3. Se da paso a la siguiente diligencia consistente en interrogatorios y declaraciones de los implicados en el hecho delictivo. Se interroga, por medio de preguntas que debe realizar de manera técnica y sistemática el funcionario encargado de la averiguación previa, a cualquier sujeto que pueda proporcionar información útil para el conocimiento de la verdad de los hechos que se investigan. Por declaración entendemos a la relación o relato que hace una persona acerca de determinados hechos, personas o circunstancias vinculadas con la averiguación previa y que se incorpora a la misma. La declaración puede ser hecha por la víctima u ofendido, los testigos y el o los indiciados.

En todos los casos deberán proporcionar datos que sean de utilidad al Ministerio Público para integración de la investigación.

La declaración voluntaria hecha por el indiciado, en pleno uso de sus facultades, rendida ante el Ministerio Público, el juez o los tribunales de la causa sobre hechos propios constitutivos de delito, emitida conforme al artículo 20 de la Constitución Federal será tomada como confesión y como medio de prueba. (8)

4. La siguiente diligencia que lleva acabo el órgano investigador es la inspección que no es más que la actividad realizada por el Ministerio Público que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares,

---

8. El artículo mencionado alude en su segunda fracción que el inculpado no podrá ser obligado a declarar y que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

objetos, cadáveres y efectos de los hechos, para obtener un conocimiento directo de la realidad de una conducta o hecho, con el fin de integrar la averiguación.

Para la descripción de lo inspeccionado se emplearán, según el caso, dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias y métricas, moldeados o cualquier otro medio para reproducir las cosas. De todo esto se hará constar en el acta que se levante.

La inspección de las personas es esencial cuando se trata de delitos de lesiones, aborto, violación y otros delitos sexuales para la integración del cuerpo del delito.

Cuando la inspección de un lugar tenga interés para la averiguación y sea posible ubicarlo y describirlo será de suma importancia precisar si se trata de un lugar público o privado, cuando se trate de un lugar público, se procederá de inmediato a la inspección, pero, si el lugar tiene carácter de privado, se estará de acuerdo a lo dictado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a los cateos.

Cuando en relación a una averiguación se encuentran cosas, se procederá a la inspección de éstas, precisando las características que permitan establecer la relación entre el objeto y los hechos a investigar.

La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y su objeto será apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado. Podrá llevarse a cabo siempre que la naturaleza del delito y las pruebas rendidas así lo exijan. La reconstrucción no se practicará sin que hayan sido examinadas las personas que hubieren intervenido en los hechos o que los hayan presenciado y deban tomar parte en ello. La descripción de la reconstrucción será hecha de las formas señaladas para la inspección, la cual, sea la inspección que sea, es tomada como medio probatorio.

5. El paso siguiente es la confrontación, que es la diligencia realizada por el Ministerio Público en virtud de la cual el sujeto es mencionado en la averiguación previa como indiciado, es identificado plenamente por la persona que hizo alusión a él.

El concepto legal nos lo da el artículo 258 del Código Federal de Procedimientos Penales el cual dice que “toda persona que tuviere que referirse a otra lo hará de un modo claro y preciso, mencionando, si le fuere posible, el nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que puedan servir para identificarla”. El artículo 259 del mismo ordenamiento dice que cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a la que se refiera, pero exprese que podrá reconocerla si se le presentare, el tribunal procederá a la confrontación, la cual es considerada también como medio de prueba.

6. La diligencia de cateo puede definirse como el reconocimiento ministerial o judicial que se hace de un domicilio particular o en un inmueble o edificio al que no tenga acceso el público con la finalidad de aprehender a la persona o personas que tengan que ver con la averiguación previa y buscar objetos relacionados con la comisión de un delito.

Los cateos pueden ser ministeriales cuando los practica la autoridad investigadora a nivel de averiguación previa y son judiciales cuando los lleva a cabo el órgano jurisdiccional ya dentro del proceso o aún en la averiguación previa.

Su fundamento legal son los artículos 16 Constitucional párrafo octavo y el 61 y siguientes del Código Federal de Procedimientos Penales en la esfera federal.

7. Otro acto que realiza el Ministerio Público durante la etapa de la averiguación previa es el levantamiento o elaboración de constancias en las cuales se asienta formalmente un hecho relacionado con la averiguación que se integra, ya sea respecto de lo que se investiga o del procedimiento que está teniendo verificativo.

Una vez realizadas todas las diligencias conducentes a la integración de la averiguación previa deberá dictarse una resolución que precise el trámite que corresponda a la investigación y que decida la situación jurídica planteada en la misma.

Las posibles resoluciones son:

1. Ejercicio de la acción penal. En este punto la doctrina no se pone de acuerdo en cuanto que unos autores consideran a la consignación como sinónimo del ejercicio de la acción penal manifestando que la consignación es la última de las actuaciones que realiza el Ministerio Público como titular de la averiguación previa y que consiste en remitir las constancias al órgano jurisdiccional que se encuentre en turno. Pero la realidad es que la consignación en una actuación más que puede realizar el Ministerio Público y no la única en ejercicio de acción penal, es decir, la consignación es parte del ejercicio de la acción penal y de ninguna manera podemos considerar ambos conceptos como sinónimos.

2. No ejercicio de la acción penal.

3. Reserva.

4. Incompetencia.

En la investigación de los delitos debe llevarse una bitácora, para poder tener un control exacto de las diligencias que se han desarrollado y de las que faltan por

hacer, así como saber en qué fecha se llevaron a cabo o si falta ampliar una diligencia.

En su encabezado, la bitácora debe tener los datos administrativos básicos que permitan identificar la averiguación de que se trata y las diligencias que le corresponden. Estos datos deben incluir como mínimo indispensable el número de averiguación, asunto (nombre o frase que permita identificar con facilidad la investigación de que se trata), delito, denunciante o querellante, lugar de los hechos, hora y fecha.

En esa bitácora debe detallarse cada diligencia realizada sintetizando y explicando el desarrollo de la misma. Hay que tener claro que esta bitácora es sólo una referencia de las prácticas realizadas durante la averiguación previa, las diligencias en sí están en el expediente, por lo que es más importante ser conciso que exhaustivo.

Para dar inicio a una investigación es preciso tener un plan de trabajo. A partir de los primeros datos que arroje la indagatoria, los cuales pueden provenir de la denuncia, querrela, informe de la policía preventiva o incluso de una llamada telefónica, debe formularse una hipótesis, lo cual es importante porque va a darnos la pauta de las acciones a realizar y los resultados que se esperan. A partir de estas hipótesis van a desarrollarse estrategias, que se traducen en acciones concretas que bajo la dirección del Ministerio Público realizan los agentes de policía a su cargo y los servicios periciales, así como el propio Representante Social.

Las diligencias que lleva a cabo el Ministerio Público durante la averiguación previa tratándose de delitos contra la salud en sus modalidades de posesión con fines de comercio y comercio son las siguientes:

1. Inicio de la averiguación.
2. Síntesis de los hechos que motivan la averiguación.
3. Declaración verbal o por escrito del denunciante o querellante y testigos.
4. Solicitud del Ministerio Público al juez de orden de cateo.
5. Dar intervención a la Agencia Federal de Investigación para la ejecución del cateo y a Servicios Periciales especializados en química, en fotografía y en criminalística.
6. Inspección y fe ministeriales del lugar cateado, de la o las personas encontradas en el lugar y de los objetos, productos e instrumentos del delito.
7. Aprehesión de las personas que se encuentren en el lugar cateado.

8. Decomisar los objetos, productos e instrumentos del delito.
9. Incorporar los dictámenes periciales a la averiguación.
10. Declaración de indiciados o probables responsables en presencia de su defensor o persona de confianza.
11. Determinación (ejercicio de la acción penal, no ejercicio de la misma u otra).
12. Dependiendo de la determinación a que alude el punto anterior procederá la consignación.

El artículo 195 de Código Penal establece que se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en los artículos 237, 245 y 248 de la Ley General de Salud sin la autorización que otorga la misma Ley, siempre y cuando esa posesión sea con el fin de comercializar, transportar, suministrar o producir.

En cuanto al comercio, el artículo 194 del Código Penal marca que se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que produzca, transporte, trafique comercie, suministre o prescriba algún narcótico de los señalados en la Ley General de Salud.

Cuando se decomisan estupefacientes o productos que los contengan o se decomisen psicotrópicos o productos que los contengan, el Ministerio Público dará aviso a la Secretaría de Salud para que exprese su interés en alguna sustancia decomisada, si no tiene interés solicitará su pronta incineración.

## **2.4. Determinaciones en la averiguación previa**

Una vez que se hayan agotado las diligencias integrantes de la averiguación previa deberá dictarse una resolución que precise el trámite a seguir.

Dichas determinaciones son: Ejercicio de la acción penal, No ejercicio de la acción penal, Reserva e Incompetencia.

### **2.4.1. Ejercicio de la acción penal**

La acción penal es la atribución Constitucional exclusiva del Ministerio Público por medio de la cual pide al órgano jurisdiccional competente aplique la ley penal al caso concreto. Las bases legales del ejercicio de la acción penal son los artículos 16 y 21 Constitucionales; y 2, 134, 135 y 136 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El artículo 136 del Código en comento establece que en ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público:

I. Promover la incoación del proceso penal, esta es la llamada consignación, en virtud de la cual se inicia el ejercicio de la acción penal, es decir, la consignación es el primer acto del ejercicio de la acción penal pero no son sinónimos, la consignación es parte del ejercicio de la acción penal;

II. Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;

III. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;

IV. Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados (medios de prueba);

V. Pedir la aplicación de las sanciones respectivas; y

VI. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales. En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejecutará la acción penal ante los tribunales y expresará la forma de realización de la conducta.

El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley. Se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal.



Los medios probatorios que establece el Código Federal de Procedimientos Penales son:

1. Confesión. Es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación. (Artículo 207)

2. Inspección. Consiste en el examen directo, hecho por el Ministerio Público o por el juez, de las cosas muebles o inmuebles, personas u objetos que tengan relación con el proceso para formar su convicción sobre su estado, situación o circunstancia. (Artículo 208)

3. Peritajes. Medio de prueba relacionado con la Inspección pues siempre que para el examen de personas, hechos u objetos que requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos. (Artículo 220)

4. Testigos. Toda persona que sea testigo está obligada a declarar respecto a los hechos investigados; el tribunal no podrá dejar de examinar durante la instrucción a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes. (Artículo 240)

5. Confrontación. Medio de prueba por el cual se identifica físicamente a una persona. Cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiera (nombre, apellido o domicilio) pero exprese que podrá reconocerla si se la presentare, el tribunal procederá a la confrontación. (Artículo 258)

6. Careos. Es una diligencia procesal en virtud de la cual son enfrentadas dos o más personas que han formulado contradicciones sustanciales en sus declaraciones. (Artículo 265)

7. Documentos. El tribunal recibirá las pruebas documentales que le presenten las partes hasta un día antes de la citación de la audiencia de vista. (Artículo 269)

Los principios que rigen el ejercicio de la acción penal son:

a) Se ejercita de oficio porque el Ministerio Público no debe esperar la iniciativa privada, independientemente de que el requisito de procedibilidad sea la denuncia o la querrela u otro requisito que satisfaga la procedibilidad, el ejercicio de la acción penal debe ser de manera oficiosa, pues la querrela se vincula con la averiguación que es previa a la acción penal.

b) Está regida por el principio de legalidad pues se ejercita por mandato legal y no a discreción de la autoridad facultada para ejercerla.

Lo primero que hace el juez, una vez ejercitada la acción penal, es dictar auto de radicación o de inicio; se toma la declaración preparatoria del indiciado ante el juez de la causa; después de la declaración preparatoria debe resolverse, dentro de las setenta y dos horas, la situación jurídica del indiciado dictando auto de formal prisión, auto de sujeción a proceso o auto de libertad falta de méritos para procesar.

La acción penal se extingue por:

1. Muerte del delincuente. Extingue también las sanciones que le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con los que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él. (Artículo 91)

2. Amnistía. También extingue las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito. (Artículo 92)

La amnistía opera mediante una ley expedida para casos específicos y vigentes mediante el proceso legislativo de creación de leyes, común a todas las leyes que integran el sistema normativo de derecho. La ley de amnistía que se promulgue debe contener la mención de que se declaró la amnistía y la referencia de personas y cosas a las que va a aplicarse dicha ley.

3. El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. (Artículo 93)

4. Prescripción. Por medio de ésta también se extinguen las sanciones; la prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley. (Artículo 100)

La acción penal prescribe en un año, si el delito sólo mereciere multa, si el delito mereciere además pena privativa de libertad se atenderá a la prescripción de la acción para perseguir la pena privativa de libertad. La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero nunca será menor de tres años. Prescribirá la acción penal en dos años si el delito sólo merece destitución, suspensión, privación de derechos o inhabilitación.

Cuando la ley no prevea otra cosa, la acción penal que nazca de un delito perseguible por querrela o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan querellarse tengan conocimiento del delito y del delincuente, prescribirá en tres años fuera de esta circunstancia.

5. Vigencia y aplicación de una nueva ley más favorable. La ley que suprime el tipo penal o lo modifique extingue, en su caso, la acción penal o la sanción correspondiente.

Los artículos señalados en el punto de la extinción de la acción penal pertenecen al Código Penal Federal.

#### **2.4.2. No ejercicio de la acción penal**

El no ejercicio de la acción penal se consulta en el caso de que agotadas las diligencias de la averiguación previa se determina que no existen elementos del cuerpo del delito de ninguna figura típica y por supuesto no hay probable responsable; o bien, que ha operado algunas de las causas extintivas de la acción penal.

Es decir, cuando se han practicado todas las diligencias y no se comprueba el delito, es obvio que no hay probable responsable, pues no hay responsabilidad penal si no existe acto u omisión que sancionan las leyes penales, entonces se determina el no ejercicio de la acción penal.

Esta determinación o resolución, también conocida como “de archivo”, surte efectos definitivos, por lo que una vez archivada la averiguación, no puede volver a ponerse en movimiento.

Contra esta resolución no existe recurso alguno porque es facultad del Procurador resolver sobre el no ejercicio de la acción penal.

#### **2.4.3. Reserva**

La reserva tiene lugar cuando existe imposibilidad de cualquier índole para continuar la averiguación previa y practicar más diligencias, y no se han integrado los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, o bien, cuando se ha comprobado el cuerpo del delito pero no es posible atribuir la probable responsabilidad a persona determinada.

Al respecto, el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales, nos establece que si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que puedan practicarse

otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos, y entre tanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Cuando la dificultad es insalvable, el Ministerio Público no podrá ejercitar acción penal porque aún siendo delictuosos la conducta o los hechos de que se trate resulta imposible la prueba de su existencia.

#### **2.4.4. Incompetencia**

Esta determinación se da cuando al Ministerio Público Federal le presentan denuncia o querrela, u otro acto equivalente, de un delito que no es de su competencia por pertenecer al orden común, se declara incompetente y remite al Ministerio Público del orden común, y viceversa, si a un Ministerio Público del orden común le presentaren denuncia o querrela de un delito que pertenece al fuero federal, éste se declara incompetente y hace del conocimiento de dicho delito al Ministerio Público Federal para que resuelva en lo conducente. O, cuando se presenta una denuncia en la que existen varios delitos que pertenecen a ambos fueros, se califican y dividen y cada Ministerio Público investigará lo que le compete.

Existe también incompetencia en las Subprocuradurías, Unidades Especiales y Fiscalías dependientes de la Procuraduría General de la República cuando les presenten denuncias que no tengan que ver con la finalidad para la que fueron creadas, así, por ejemplo, la Subprocuraduría de Investigación de Delitos Electorales no es competente para conocer de delitos contra la salud, pues esa es competencia de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud.

## **CAPÍTULO 3**

### **DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

#### **3.1. Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO)**

El apartado A del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, por la Comisión Permanente”.

La Procuraduría General de la República es el órgano del Poder Ejecutivo Federal, que se encarga principalmente de investigar y perseguir los delitos del orden federal y cuyo titular es el Procurador General de la República quien preside al Ministerio Público de la Federación y a sus órganos auxiliares que son la policía investigadora y los peritos.

Según el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, a ésta corresponde:

- Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- Velar por el respeto de las garantías individuales y los derechos humanos en la esfera de su competencia.
- Promover la celebración de tratados, acuerdos e instrumentos de alcance internacional.
- Establecer medios de información a la comunidad para dar cuenta de las actividades de la Institución.
- Orientar a los particulares respecto de asuntos que presenten ante el Ministerio público de la Federación que no constituyan delitos del orden federal o que no sean competencia de la Institución, sobre el trámite que legalmente corresponda al asunto de que se trate.
- Ofrecer y entregar, con cargo a su presupuesto, recompensas a aquellas personas que proporcionen información sobre las averiguaciones que realice, o a

quienes colaboren en la localización o detención de personas en contra de las cuales haya una orden de aprehensión.

-Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas para garantizar a las personas que lo requieran, la disponibilidad de intérpretes y traductores.

El Procurador General de la República ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Procuraduría.

El artículo 102, en el primer párrafo del apartado A de la Constitución nos establece que para ser Procurador se requiere “ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El Procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo”.

Son atribuciones indelegables del Procurador, según los artículos 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el artículo 11 del Reglamento de la misma, las siguientes:

-Comparecer ante cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión a citación de éstas, para informar cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a la misma Procuraduría.

-Pedir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que conozca de los amparos directos o en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

-Proponer al Ejecutivo Federal los proyectos de iniciativas de ley o de reformas legislativas para la exacta observancia de la Constitución Federal y que estén vinculados con las materias de su competencia.

-Celebrar convenios de colaboración con los gobiernos del Distrito Federal y de los estados integrantes de la Federación, así como acuerdos interinstitucionales con órganos gubernamentales extranjeros u organismos internacionales.

-Hacer los nombramientos y designaciones, en su caso, de coordinadores, titulares de unidades especializadas, jefes de unidad, directores generales, y demás personal necesario para el buen funcionamiento de la Procuraduría.

-Aprobar el anteproyecto de presupuestos de egresos de la Procuraduría y presentarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

-Fijar las Condiciones Generales de Trabajo de la Procuraduría.

-Resolver las discrepancias que se susciten en el ámbito administrativo con motivo de la interpretación o aplicación de la Ley Orgánica de la Procuraduría, de su Reglamento y el Reglamento de Servicio de Carrera.

El Procurador emitirá, además, los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación de las unidades administrativas y órganos técnicos, centrales y desconcentrados de la Institución, así como de agentes del Ministerio Público de la Federación, policía federal investigadora y peritos.

Para el despacho de los asuntos que competen a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público de la Federación, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su Reglamento, el titular de esta Procuraduría se auxiliará de:

1. Subprocuradores;
2. Oficial Mayor;
3. Visitador General;
4. Coordinadores;
5. Titulares de Unidades Especializadas;
6. Directores Generales;
7. Delegados;
8. Agregados;
9. Agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la policía federal investigadora y peritos; y
10. Directores, Subdirectores, Subagregados, jefes de departamento, titulares de órganos y unidades técnicos y administrativos, centrales y desconcentrados.

Para el desarrollo de las funciones de la Procuraduría General de la República y del Ministerio Público de la Federación, se contará con un sistema de especialización y desconcentración territorial y funcional, es decir, contará con unidades administrativas especializadas en la investigación y persecución de géneros de delitos, atendiendo a las formas de manifestación de la delincuencia organizada, así como a la naturaleza, complejidad e incidencia de los delitos federales.

Las unidades especializadas, según su nivel orgánico, funcional y presupuestal, podrán contar con direcciones, subdirecciones y demás unidades que sean necesarias.

El artículo 2 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría establece que para el cumplimiento de los asuntos de la competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, contará con unidades administrativas y órganos desconcentrados como son los siguientes:

-Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO).

-Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud.

-Agencia Federal de Investigación (AFI).

Otras unidades son la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo; la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales; la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad; la Oficialía Mayor; la Visitaduría General; la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros; la Unidad Especializada en Investigación de Asalto y Robo de Vehículos; la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Fiscales y Financieros; la Dirección General de Planeación Policial; la Dirección General de Investigación Policial; la Dirección General de Análisis Táctico y la Dirección de Despliegue Regional Policial, entre otras más.

Al frente de cada Subprocuraduría habrá un Subprocurador, que será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República, a propuesta del Procurador.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 17, nos establece los requisitos que deben reunirse para ser Subprocurador, así como Oficial Mayor o Visitador General, y son los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Contar con título profesional de Licenciado en Derecho, con ejercicio profesional de diez años;
- IV. Gozar de buena reputación; y
- V. No haber sido condenado por delito doloso”.



Los Subprocuradores tendrán el carácter de agentes del Ministerio Público de la Federación, al igual que el Fiscal Especializado para la atención de Delitos Electorales, el Visitador General, el Titular de la Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías, el Titular de la Coordinación General de Delegaciones, los titulares de las Unidades Especializadas, los Directores Generales, los titulares de las Delegaciones y aquellos servidores públicos a los que el Procurador confiera dicha calidad mediante Acuerdo.

Según el artículo 13 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Subprocurador tiene las facultades siguientes:

-Organizar, coordinar, dirigir y evaluar las unidades administrativas que le estén adscritas.

-Acordar con el Procurador el despacho de los asuntos de su competencia.

-En el ámbito de su competencia, fortalecer los mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades federales, de las entidades federativas y municipales.

-Autorizar en definitiva el no ejercicio de la acción penal, previo dictamen del Agente del Ministerio Público de la Federación auxiliar del Procurador, salvo la atribución conferida a los delegados de la Institución en las entidades federativas; resolver la formulación de conclusiones no acusatorias; desahogar las prevenciones que la autoridad judicial acuerde respecto de la omisión de formular conclusiones en el término legal o de conclusiones presentadas en un proceso penal cuyas consecuencia sea el sobreseimiento del mismo; o de cualquier incidente procesal que tuviere como resultado la libertad absoluta del inculpado antes de que se pronuncie sentencia. Tratándose del no ejercicio de la acción penal deberá notificarse a la víctima u ofendido esta resolución.

-Participar en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Institución, en la formulación de anteproyectos de iniciativas de leyes, tratados, decretos, reglamentos y demás instrumentos normativos que se relacionen con los asuntos materia de su competencia.

-Ejercer y supervisar las facultades que correspondan a las unidades administrativas que le estén adscritas, sin perjuicio de que sean desempeñadas por sus respectivos titulares.

La Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada se encarga de investigar y perseguir los delitos cometidos por miembros de organizaciones criminales, para esto contará con Unidades Especializadas, Agentes del Ministerio Público de la Federación, Agentes Federales de Investigación, peritos y un cuerpo técnico de control en lo relacionado a la intervención de comunicaciones privadas.

El artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada nos da la definición legal de la delincuencia organizada al establecer que “cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionados por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada”.

Los delitos a que se refiere el artículo citado son:

1. Terrorismo, previsto en artículo 139; contra la salud previsto, en los artículos 194 y 195; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis, todos los artículos pertenecen al Código Penal Federal.

2. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 Bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

3. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población.

4. Tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 Bis de la Ley General de Salud; y

5. Asalto (allanamiento de morada), previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter; y robo de vehículo, previsto en el artículo 381 Bis, todos del Código Penal Federal.

Los delitos enumerados en los puntos del primero al cuarto, que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, perseguidos, procesados y sancionados conforme a las disposiciones federales. No así con los delitos mencionados en el último punto, pues éstos serán investigados, perseguidos, procesados y sancionados únicamente si, además de cometerse por un miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación ejerce la facultad de atracción. En este caso, el Ministerio Público Federal y las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer de tales delitos.

En los casos de delitos contra la salud, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en su artículo 4, marca que:

“sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes:

a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, respecto de la delincuencia organizada, de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa; o

b) A quien no tenga las funciones anteriores, de diez a veinte años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa”.

Estas penas se aumentarán hasta en una mitad cuando el miembro de la delincuencia organizada sea servidor público (quien además será destituido e inhabilitado para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos), o cuando se utilice a menores de edad o incapaces para la comisión de estos delitos.

Tal es la importancia de las organizaciones criminales que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo séptimo, indica que el plazo constitucional de cuarenta y ocho horas en las que el indiciado puede ser retenido por el Ministerio Público, podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada.

### **3.2. Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud**

La Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud es una de las unidades que forma parte de la Subprocuraduría en Investigación Especializada en Delincuencia Organizada y es la competente para conocer de los delitos contra la salud previstos en los artículos 194 y 195 del Código Penal Federal, y tiene como fin primordial la investigación y persecución de delitos relacionados con el tráfico de sustancias psicotrópicas y estupefacientes (drogas).

Esta Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud conocerá de las investigaciones por delitos de su competencia aun cuando no hayan sido cometidos por miembros de la delincuencia organizada, sin perjuicio que de conformidad con los lineamientos que emita el Procurador conozca de otros ilícitos que tengan conexidad con los delitos contra la salud.

Al frente esta Unidad Especializada habrá un Titular, quien con base en el artículo 27 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, tendrá las facultades siguientes:

1. Ejercer todas las atribuciones previstas para el Ministerio Público de la Federación, respecto de los delitos materia de su competencia.

2. Conocer de los asuntos que tengan a su cargo las delegaciones, relacionados con los delitos materia de su competencia.

3. Remitir a las delegaciones por conducto de la Dirección General de Control

de Averiguaciones Previas las indagatorias relacionadas con delitos materia de su competencia para su prosecución.

4. Ejercer la facultad de atracción para la investigación y persecución de delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales.

5. Autorizar los acuerdos de reserva, incompetencia, acumulación y separación de las averiguaciones previas a su cargo.

6. Establecer mecanismos de coordinación con las unidades administrativas que tengan a su cargo el control y seguimiento de las averiguaciones previas y de los procesos penales federales, con el objeto de perfeccionar el ejercicio de la acción penal y facilitar las actuaciones procesales que deban desahogarse ante los órganos jurisdiccionales.

7. Coordinarse con las delegaciones en las investigaciones y diligencias que practique en el ámbito territorial de la Delegación respectiva, relacionadas con aquellos delitos materia de su competencia.

8. Participar en la planeación de estrategias para combatir los delitos materia de su competencia.

9. Participar en los organismos y grupos internacionales que tengan relación con la investigación y represión de los delitos materia de su competencia.

10. Ejercer el mando directo e inmediato sobre el personal que le esté adscrito.

Los titulares de unidades especializadas deberán reunir los requisitos siguientes que establece el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría en su artículo 8:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en los casos en que la Ley lo requiera, no adquirir otra nacionalidad;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Contar con título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, con ejercicio profesional de diez años, contados a partir de la expedición de la cédula;

IV. Gozar de buena reputación; y

V. No haber sido condenado por delito doloso”.

### **3.3. Agencia Federal de Investigación (AFI)**

La Agencia Federal de Investigación es un órgano auxiliar del Ministerio Público Federal integrada por policías federales que están facultados para ejecutar mandamientos ministeriales y judiciales. Tiene su base legal en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es la Policía que se encuentra bajo la autoridad y mando inmediato del Agente del Ministerio Público de la Federación

La Agencia se crea por decreto presidencial en el año 2001 con los pretenciosos objetivos de evolucionar el esquema en el que hasta ese entonces había operado la Policía Judicial Federal como policía reactiva, para dar paso a una policía investigadora basada en métodos y procedimientos específicos; profesionalizar la función policiaca bajo un perfil que garantice eficacia y eficiencia en el combate a la delincuencia; reducir los márgenes de corrupción; y, evitar la duplicidad de cadenas de mando, entre otros.

Lo que antes era la Dirección de Planeación y Operación de la Policía Judicial Federal cambió su nombre para dar paso a su nueva denominación como Agencia Federal de Investigación, es decir, se ha aprovechado su estructura orgánica y ocupacional para crear áreas de planeación, de investigación y de análisis, incorporando a la INTERPOL; en realidad la base de la Agencia es la misma que poseía la Policía Judicial Federal, cuenta con los mismos elementos, policías, Ministerios Públicos, peritos, personal administrativo de confianza y sindicalizado.

Supuestamente se ha conservado la función que venía desempeñando la Policía Judicial, apoyada con un cuerpo profesional de operaciones especiales, pero ahora en un despliegue territorial con objetivos precisos sobre el cumplimiento de mandamientos ministeriales y judiciales.

Al frente de la Agencia habrá un Titular quien será nombrado y removido por el Procurador y entre sus facultades están las siguientes:

- Proponer al Procurador las políticas generales de actuación de la Agencia.

- Proponer a la Oficialía Mayor la adquisición de armamento, municiones, parque vehicular y equipo policial, destinados al desarrollo de las actividades propias de la Agencia; así como realizar la asignación de estas herramientas de trabajo.

- Coordinar los servicios de la Agencia para cumplir con las órdenes del Procurador.

- Mantener vigilancia permanente sobre el personal de la Agencia para que actúe con respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos.

-Coordinar la ejecución de las órdenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia, presentación, cateos, detención en caso urgente, y otros mandamientos ministeriales o judiciales.

-Establecer mecanismos de intercambio de información policial con las agencias policiales internacionales.

-Coordinar la planeación operativa de la Agencia.

Al igual que el ingreso al Ministerio Público de la Federación y a servicios periciales, existen dos maneras para ingresar al puesto de agente federal de investigación, la primera es por medio del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal y, la segunda, por medio de una designación.

En el caso de ingreso a través del Servicio de Carrera, se publica una convocatoria libre para todo público, o interna, que es sólo para el personal que ya está trabajando dentro de la Procuraduría, y deberán aprobarse los procesos de evaluación y selección de personal.

El nombramiento por designación lo hace el Procurador a personas que tienen amplia experiencia profesional, éstas no serán miembros del Servicio de Carrera, a menos que acrediten los concursos y evaluaciones que se les practiquen. Los nombramientos por designación podrán revocarse o terminarse en el momento en el que el Procurador lo considere conveniente.

El artículo 32 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República nos establece que:

“Para ingresar y permanecer como agente de la policía federal investigadora de carrera, se requiere:

I. Para ingresar:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos y que no adquiera otra nacionalidad;

b) Acreditar que se han concluido por lo menos los estudios correspondientes a la enseñanza preparatoria o equivalente;

c) Contar con la edad y perfil físico, médico, ético y de personalidad que las disposiciones aplicables establezcan como necesarias para realizar actividades policiales;

d) En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

e) Aprobar el proceso de evaluación inicial de control de confianza;

f) Cumplir satisfactoriamente los demás requisitos y procedimientos de ingreso a que se refiere esta Ley y las disposiciones aplicables conforme a ésta;

g) No estar sujeto a proceso penal;

h) No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;

i) Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso;

j) No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo; y

k) Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

II. Para permanecer:

a) Seguir los programas de actualización y profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;

b) Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza (evaluación toxicológica, picométrica, psicológica y poligráfica) y de evaluación del desempeño, permanentes periódicos y obligatorios que establezcan el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

c) No ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos, o de cinco días dentro de un término de treinta días;

d) Participar en los procesos de ascenso que se convoquen conforme a las disposiciones aplicables;

e) Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio; y

f) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables”.

El Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal termina con la renuncia, incapacidad permanente, jubilación, muerte, remoción y separación del servicio por incumplimiento de requisitos de ingreso y permanencia en la Institución.

La Agencia Federal de Investigación se divide en dos áreas, una sustantiva y otra de apoyo.

Dentro de las áreas sustantivas están:

1. Jefatura de la Agencia Federal de Investigación; responsable de las políticas generales de actuación de la Agencia.

2. Área de Investigación Policial; se encarga de la recopilación sustantiva en el campo para el combate de las organizaciones criminales.

3. Área de Despliegue Regional Policial; está integrada por el personal desplegado en el territorio nacional, teniendo como principal tarea el cumplimiento de mandamientos judiciales y ministeriales.

4. Área de Operaciones Especiales; encargada de la ejecución de acciones de intervención derivadas de los trabajos de gabinete y campo a través de cateos, escoltas, aprehensiones, traslado y custodia de testigos protegidos y arraigados.

5. Área de Planeación Policial; diseña, dirige, evalúa y ejecuta programas de planeación para la elaboración e implantación de procedimientos y manuales de organización y operación.

6. Dirección General Oficina Central INTERPOL México; es un enlace policial en tareas de gabinete relacionada con investigaciones que involucren a personas o hechos criminales de otros países.

Las áreas de apoyo de la Agencia Federal de Investigaciones son:

1. Servicios Técnicos; se encarga del desarrollo de sistemas informáticos y telecomunicaciones con tecnología avanzada para la transmisión y procesamiento de voz, datos, imágenes y demás implementos tecnológicos que auxilien las actividades de la Agencia.

2. Asuntos Jurídicos; responsable de atender los asuntos legales y jurídicos derivados de las actividades de la Agencia.

3. Administración y Servicios; área que establece los procedimientos necesarios para la eficiente operación y administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la Agencia.

Las técnicas de investigación de delitos contra la salud en materia de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, son la vigilancia, los registros, la infiltración, los informantes, la intervención de comunicaciones privadas, los cateos, los servicios de inteligencia y la investigación financiera.

La vigilancia se refiere al hecho de observar sigilosamente, en forma continua, intermitente o periódica a personas, lugares, instalaciones o vehículos, con la principal finalidad de obtener información sobre actividades delictivas y quiénes las realizan.

Existen dos tipos básicos de vigilancia: la móvil, en la que el agente utiliza un vehículo o procede pie a tierra, y, la fija, en la cual el agente observa, desde un



lugar determinado o estacionario, un lugar o instalación para conocer los movimientos que se efectúan en él.

Los principales objetivos de las operaciones de vigilancia son:

- Localizar a posibles sujetos activos de delitos contra la salud.
- Detectar y ubicar lugares y operaciones relacionados con la producción y tráfico de narcóticos o fármacos.
- Localizar instrumentos, objetos y productos del delito, cualesquiera que sea la naturaleza de éstos.
- Asegurar personas y objetos o instrumentos del delito, en situaciones de flagrancia.
- Obtener información útil para efectos de interrogatorios a indiciados.
- Recabar información general, útil para la averiguación previa y, en su oportunidad, para el proceso, es decir, material probatorio.
- Conocer la identidad y funciones de los miembros de una organización delictiva, así como su estructura y funcionamiento.
- Determinar la ruta y destino de los bienes producto de los delitos contra la salud, objeto de investigaciones pasadas o actuales.
- Comprobar la veracidad de la información con que se cuente.
- Proteger a agentes infiltrados.
- Obtener información para motivar la solicitud de órdenes de cateo, arraigo o autorizaciones para intervenir comunicaciones privadas.
- Determinar hábitos o costumbres de personas relacionadas con delitos contra la salud.

Antes de iniciar un operativo de vigilancia es necesario prever acciones de contravigilancia por parte de quienes se van a vigilar, estas acciones de contravigilancia pueden ser incluso de infiltración de personas y la intervención de comunicaciones.

Los registros se refieren a la acción de examinar algo o alguien minuciosamente con el fin de encontrar algo que pueda estar oculto.

Los registros generalmente se hacen a personas para buscar armas o narcóticos que puedan estar ocultos en la ropa, calzado o en el cuerpo del registrado. También pueden registrarse inmuebles, que aunque las más de las veces constituyen cateos, no siempre es así, como cuando se registra un lugar público o un área rural que no sea propiedad privada. Pueden registrarse, además, los automóviles, las aeronaves y las embarcaciones, que son lugares en los que lo más importante es la búsqueda y localización de los llamados “clavos”, que son compartimientos ocultos que sirven para esconder armas, drogas o explosivos. (1)

Los registros personales básicos son: el registro primario o “cacheo”, el registro secundario y el registro sin ropa. El “cacheo” es un registro rápido, superficial que se efectúa sobre las ropas exteriores del sujeto y abarca bolsa, portafolios, morrales u otros que pudiesen contener armas, narcóticos u otro objeto importante. El registro secundario comienza con un “cacheo” y se examina la cabeza, cuello, axilas, tórax, abdomen, cintura, pelvis, glúteos, entrepierna, muslos, rodillas, gemelos, tobillos y empeine. El registro sin ropa es el examen del cuerpo del sujeto desnudo, debe efectuarse, preferentemente, en el servicio médico del lugar de la detención y por persona del mismo sexo que el individuo registrado. (2)

La infiltración es la introducción de un elemento policial a un grupo delictivo, ocultando su calidad de agente de la policía, aparentando una personalidad y una conducta delictiva con el fin de investigar delitos contra la salud.

El artículo 11 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada es el fundamento legal de la infiltración al establecer que en las averiguaciones previas relativas a delitos contra la salud “la investigación también deberá abarcar el conocimiento de las estructuras de organización, formas de operar y ámbitos de actuación. Para tal efecto, el Procurador General de la República podrá autorizar la infiltración de agentes”.

Aún cuando la Ley no especifica a qué tipo de agentes se refiere, si a Agentes Federales de Investigación o a Agentes de Ministerio Público Federal, esta actividad de infiltración es una práctica puramente policial pero deja abierta la posibilidad de que el infiltrado sea un agente del Ministerio Público de la Federación.

Los informantes son los individuos que sin pertenecer a alguna corporación policiaca, o a alguna organización delictiva proporciona en forma esporádica, ocasional, regular o constante información diversa a quienes realizan funciones de investigación y persecución de delitos.

---

1. Curso de Promoción a Policía Tercero. Academia de Policía del Distrito Federal. Secretaría General de Protección y Vialidad. México. D. F. 1985.

2. Idem.

Los motivos que impulsan al informante a proporcionar datos, referencias, circunstancias o detalles, son de índole económico, odio, venganza, temor o lograr un beneficio respecto de su responsabilidad penal y de la sentencia que se le dicte. Los informantes se clasifican en:

-Informantes ocasionales; son los que de manera esporádica establecen contacto con agentes de policía o del Ministerio Público y proporcionan información de utilidad para la investigación; la información que proporcionan no es tan veraz, ya que muchas veces son testigos de oídas

-Detenidos informantes; son sujetos detenidos, sometidos a una averiguación previa, a un proceso o a una sentencia, que proporcionan información sobre la organización a la que pertenecen o de otra distinta; la información que proporcionan es confiable por las razones que lo motivan a colaborar.

-Informantes relacionados con averiguaciones previas que no se encuentren detenidos; esta clasificación es similar a la anterior, con la diferencia de que no se encuentran detenidos; en este caso, como en el anterior, son impulsados a colaborar porque tienen interés en los beneficios que puedan obtener, por eso su información es confiable.

-Informantes habituales; normalmente son miembros de la delincuencia organizada o tiene relaciones con ese ámbito; los motivos por los cuales colaboran son de carácter económico, es así como la información que proporcionan es confiable ya que de la veracidad de ésta dependerá que sigan utilizándose sus servicios y la retribución que le corresponda.

-Informantes especiales; se infiltran en las organizaciones delictuosas, participan en operativos y actúan como testigos dentro de las averiguaciones previas y los procesos; debe gozar de protección policiaca; ésta es la figura del testigo protegido.

En cuanto a la intervención de comunicaciones privadas; por comunicaciones privadas se entiende la transmisión de mensajes, notas, informes, avisos, recados u otras manifestaciones de ideas, pensamientos o expresiones, por cualquier medio con fines personales exclusivamente. Las comunicaciones privadas entran en el ámbito de la intimidad o privacidad de las personas y son parte de los individuos, ya sea en la esfera de las relaciones personales, familiares o de negocios, y por tanto dichas comunicaciones son objeto de protección jurídica a nivel constitucional.

La Constitución Federal consagra como garantía individual la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, pero, considerando la necesidad de combatir la delincuencia, en especial la organizada, se autoriza la intervención de las comunicaciones privadas en casos excepcionales y con limitaciones claras y precisas.

El noveno párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor”.

La Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada expresa que la intervención de comunicaciones privadas se llevará a cabo cuando el Procurador General de la República o el Titular de la Unidad Especializada, considere necesaria esa intervención, dentro de la averiguación previa o durante el proceso por los delitos que la ley señala; se solicitará por escrito al juez de distrito correspondiente, expresando en la solicitud el objeto y la necesidad de la intervención, los indicios que fundadamente hagan presumir la participación de algún miembro de la delincuencia organizada en los delitos que se investigan, los hechos, circunstancias y datos que pretenda probarse y las personas que serán investigadas así como los lugares donde se llevará a cabo la intervención, el tipo de comunicación que será intervenida, la duración del operativo, procedimientos y equipos que se utilizarán y la identificación de las personas a cuyo cargo está la prestación del servicio de comunicación que estará intervenido.

El juez requerido deberá resolver la solicitud dentro de las doce horas siguientes a la recepción de la misma. La autorización judicial contiene las características, modalidades y limitaciones de la intervención, las comunicaciones que serán escuchadas o intervenidas, el lugar donde se establecerá la escucha, la duración de la intervención, que no excederá de seis meses, prorrogables sólo en el caso de que el Ministerio Público acredite nuevos elementos que justifiquen la prórroga.

El juez de distrito está facultado para verificar en cualquier momento que las intervenciones se efectúen en la forma autorizada y en su caso podrá revocarlas parcial o totalmente.

Únicamente el Ministerio Público Federal, auxiliado por peritos, puede realizar las intervenciones previa autorización judicial y bajo la responsabilidad absoluta de la autoridad ministerial.

De toda intervención se levantará acta circunstanciada, la cual contendrá las fechas de inicio y conclusión de la intervención, el inventario de las cintas,

documentos y objetos diversos relacionados con la intervención, la identificación de quienes participaron en el operativo y demás datos que sean importantes para la investigación.

Los servicios de inteligencia son el conjunto de actividades, realizadas por unidades especializadas, integrantes de las dependencias, instituciones y organismos encargados de la investigación de delitos contra la salud, consistiendo tales actividades específicamente en reunir, ordenar, sistematizar y analizar toda la información relacionada con los delitos mencionados, con el fin de que dicha información pueda ser utilizada por las unidades operativas. (3)

Las actividades de inteligencia pueden clasificarse en tácticas, operacionales y estratégicas. Las actividades de inteligencia táctica están relacionadas con hechos determinados y de los cuales pueda derivarse información para ser utilizada inmediatamente; las actividades de inteligencia operacional tienen como finalidad obtener información para realizar operativos futuros contra organizaciones delictivas y utilizar la información para elaborar el plan general del operativo; y, las funciones de inteligencia estratégica consisten en reunir la información correspondiente a las modalidades, tendencias, orientaciones y todo hecho genérico relacionado con la delincuencia en materia de narcóticos, y el consumo de estas sustancias para elaborar programas preventivos y operativos.

La información básica que se busca con los servicios de inteligencia es la ubicación de los lugares de siembra, cultivo, cosecha, acondicionamiento y elaboración de narcóticos; personas que intervienen en todo el desarrollo de los delitos contra la salud; rutas de transporte de narcóticos; lugares donde se encuentran estas sustancias para su tráfico, financiamiento, sistemas de comunicación, acondicionamiento de transportes, y ventas al menudeo.

La investigación financiera es el conjunto de acciones que realiza el Estado a través de los órganos investigadores de los delitos contra la salud en materia de narcóticos, que tiene por finalidad detectar, precisar, ubicar, asegurar y dar el destino legal a los bienes, cualesquiera que sea su naturaleza, obtenidos por la delincuencia organizada en función de sus actividades delictivas, con el objeto final de anular el poder económico de tales organizaciones y suprimir o disminuir esas conductas delictivas.

Las acciones concretas de investigación financiera son las relacionadas con operaciones con recursos de procedencia ilícita y con los denominados “paraísos fiscales”, que no son más que países de baja retribución, en los cuales hay facilidades bancarias y comerciales, tales como el secreto bancario, pocas o nulas restricciones para el cambio de divisas, desplazamientos o transferencias de dinero sin dificultad, y otras derivadas de las legislaciones y mecanismos tributarios y mercantiles.

---

3. Material de trabajo para el Curso de Formación de Agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal. Instituto de Formación Profesional. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. México, D. F. 2001.

## **CAPÍTULO 4**

### **LA ORDEN DE CATEO**

#### **4.1. Concepto de cateo**

De Pina, en su Diccionario, nos define al cateo como el “reconocimiento judicial de un domicilio particular o edificio que no estén abiertos al público”.

Agregaremos a este concepto que el reconocimiento del domicilio no es solamente judicial sino también ministerial para aprehender a una persona o personas y/o buscar objetos.

Los cateos son ministeriales cuando los practica la autoridad investigadora con auxilio de policías y peritos, a nivel de averiguación previa; y son judiciales cuando los lleva a cabo la autoridad jurisdiccional, ya dentro del proceso o aún dentro de la averiguación previa.

El cateo ministerial es el reconocimiento que realiza el Ministerio Público de un domicilio particular o de otro inmueble al que no tenga acceso el público, previa orden expedida por autoridad judicial, para ubicar e inspeccionar el lugar, localizar o aprehender a una persona o buscar y asegurar objetos.

#### **4.2. Antecedentes del cateo**

Para decretar la práctica de un cateo, bastará la existencia de indicios o datos que hagan presumir, fundadamente, que el inculpado a quien se trata de aprehender se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia, o que se encuentran en él los objetos materia del delito, así como los productos u objetos del mismo.

El antecedente inmediato del cateo es precisamente la presunción de que en un lugar que no está abierto al público se encuentran personas (probables sujetos activos del delito, o sujetos pasivos como en el caso del delito de secuestro), instrumentos y objetos y productos del delito. Dicha presunción debe basarse en la información que proporcionen las investigaciones y diligencias de averiguación previa, constituyendo éstas también el precedente para la solicitud de la orden de cateo.

### **4.3. Autoridades involucradas en la orden de cateo**

Las autoridades que se involucran en la orden de cateo son la autoridad investigadora, es decir, el Ministerio Público y la autoridad judicial.

#### **4.3.1. El Ministerio Público**

Al tener el monopolio de la investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público es la autoridad indicada para solicitar la orden de cateo a la autoridad judicial.

#### **4.3.2. El juez**

Tomando como base el artículo 16 Constitucional, sólo la autoridad judicial puede expedir órdenes de cateo, lo cual se explica por la necesidad de garantizar la inviolabilidad del domicilio o de otros lugares privados, esto impide que autoridad distinta a la judicial ordene cateos, lo que produciría un alto grado de inseguridad.

En cuanto a la competencia judicial para expedir órdenes de cateo, en el ámbito federal puede expedir la orden la autoridad judicial federal, el juez de distrito, y de conformidad al artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, también la autoridad de fuero común podrá expedir esas órdenes cuando en el lugar no haya autoridad judicial federal.

### **4.4. Formalidades en la orden de cateo**

La práctica de cateos tiene su fundamento legal en preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y de su reglamento, y de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

La expedición de la orden de cateo, por su naturaleza y efectos, está rodeada de formalidades de índole Constitucional y de ley secundaria. En su octavo párrafo el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresa que:

“En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta

circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia”.

Y el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales agrega que:

“Cuando en la averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá a la autoridad judicial competente, o si no la hubiere a la del orden común, a solicitar por escrito la diligencia, expresando su objeto y necesidad...”.

El artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en su primera fracción, apartado A, incisos c y h indica que:

“Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende:

A) En la averiguación previa:

c) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

h) Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, el aseguramiento o el embargo precautorio de bienes que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa, así como, en su caso y oportunidad, para el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte”.

El artículo 15 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada establece que “cuando el Ministerio Público de la Federación solicite al juez de distrito una orden de cateo con motivo de la investigación de alguno de los delitos a los que se refiere la presente Ley, dicha petición deberá ser resuelta en los términos de ley dentro de las doce horas siguientes después de recibida por la autoridad judicial”.

Cuando no se cumpla con los requisitos ya mencionados para el levantamiento del acta circunstanciada, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del domicilio cateado.

Como el cateo es un acto de autoridad debe fundarse y motivarse, entendiendo por fundamento la invocación exacta y precisa del derecho aplicable, y por motivación la argumentación lógica y jurídica que justifique el acto.

El artículo 62 del Código citado señala que “las diligencias de cateo se



practicarán por el tribunal que las decrete o por el secretario o actuario del mismo, o por los funcionarios o agentes de la policía judicial, según se designen en el mandamiento. Si alguna autoridad hubiere solicitado del Ministerio Público la promoción del cateo, podrá asistir a la diligencia”.

Según el artículo 63 del Código Federal de Procedimientos Penales “para decretar la práctica de un cateo bastará la existencia de indicios o datos que hagan presumir, fundadamente, que el inculpado a quien se trate de aprehender se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia, o que se encuentran en él los objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos que puedan servir para la comprobación del delito o de la responsabilidad del inculpado”.

El horario para la realización de las diligencias de los cateos nos lo proporciona el artículo 64 del Código mencionado al señalar que éstos “deberán practicarse entre las seis y las dieciocho horas, pero si llegadas las dieciocho horas no se han terminado, podrán continuarse hasta su conclusión”. Pero el artículo 65 del mismo Código marca que “cuando la urgencia del caso lo requiera, podrán practicarse a cualquier hora, debiendo expresarse esta circunstancia en el mandamiento judicial”.

Al solicitarse y concederse la orden de cateo deben tenerse presentes las circunstancias del caso concreto para precisar la hora que sea más conveniente para la ejecución de la diligencia, tomando en consideración básicamente la seguridad del personal operativo y civil.

Al practicarse un cateo se recogerán los instrumentos y objetos del delito, así como los libros, papeles o cualesquiera otras cosas que se considere puedan ser conducentes al éxito de la investigación, formándose un inventario de esos objetos.

Con base en los artículos 66 y 69 del citado Código, si al practicarse el cateo resultare casualmente el descubrimiento de un delito distinto del que lo haya motivado, este hecho se hará constar en el acta correspondiente, siempre que el delito descubierto sea perseguible de oficio. En este caso, cuando sea procedente, también serán recogidos los objetos relacionados con el nuevo delito, y se hará un inventario de éstos por separado del inventario que se haya formado con los objetos del delito motivo del cateo.

Le serán mostrados los objetos recogidos al inculpado, si estuviere presente, para que los reconozca y ponga en ellos su firma o rúbrica, cuando sea esto posible; y si no supiere firma, pondrá sus huellas digitales. Cuando no sea posible poner firma, rúbrica o huella en los objetos, se unirá a éstos una tira de papel que se sellará en la juntura de los dos extremos y se le indicará al inculpado que firme o ponga sus huellas digitales. En cualquier caso se hará constar esta

circunstancia, así como si no pudiere firmar, o poner sus huellas digitales, o se negare a hacerlo.

Finalmente, el Ministerio Público deberá dar cuenta al órgano judicial que ordenó el cateo del resultado del mismo, lo cual se entiende que se hará entregándole copia certificada del acta que al efecto se levante.

Cuando el Ministerio Público de la Federación solicite al juez de distrito una orden de cateo con motivo de la investigación de alguno de los delitos a que se refiere la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, entre ellos contra la salud, dicha petición deberá ser resuelta en los términos de ley dentro de las doce horas siguientes después de recibida por la autoridad judicial. Si el juez no resuelve en este plazo, el Ministerio Público podrá recurrir al tribunal unitario de circuito correspondiente para que éste resuelva en un plazo igual.

El auto que niegue la autorización es apelable por el Ministerio Público Federal; esta apelación deberá ser resuelta en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

Cuando el juez de distrito competente, acuerde obsequiar una orden de aprehensión, deberá también acompañarla de una autorización de cateo, si procediere, en el caso de que ésta haya sido solicitada por el agente del Ministerio Público de la Federación, debiendo especificar el domicilio del probable responsable o aquel que se señale como el de su probable ubicación, o bien, el del lugar que deba catearse por tener relación con el delito.

Tratándose de consignaciones sin detenido, el tribunal ante el cual se ejercite la acción penal radicará el asunto dentro del término de dos días. El juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo solicitados por el Ministerio Público dentro de los diez días contados a partir del día en que se haya acordado la radicación.

Tratándose de delitos contra la salud en su modalidad de posesión con fines de comercio y comercio, por ser delitos graves, la radicación de hará de inmediato y el juez ordenará o negará la aprehensión o cateo solicitados por el Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se haya acordado la radicación.

Si dentro de los plazos señalados el juez no dicta auto de radicación o no resuelve sobre el pedimento del cateo, el Ministerio Público podrá ocurrir en queja ante el Tribunal Unitario de Circuito que corresponda.

Si el juez niega el cateo por considerar que no están reunidos los requisitos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195

del Código Federal de Procedimientos Penales, se regresará el expediente al Ministerio Público para el trámite correspondiente.

Si el ejercicio de la acción penal es con detenido, el tribunal que reciba la consignación radicará de inmediato el asunto, y se entenderá que el inculpado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo interne en el reclusorio o centro de salud correspondiente. El Ministerio Público hará constar que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial entregando una copia de esa constancia al encargado del reclusorio o del centro de salud, quien asentará el día y la hora de la recepción.

El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Federal o no; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley. En caso de que la detención de una persona exceda de los plazos señalados en el artículo 16 Constitucional (cuarenta y ocho horas en casos normales y noventa y seis horas en los casos que la ley prevea como delincuencia organizada) se presumirá que estuvo incomunicado y las declaraciones que haya emitido el indiciado no tendrán validez.

#### **4.5. Objetivo de la orden de cateo**

El objetivo de la orden de cateo es poder entrar a un domicilio particular o a un edificio que no esté abierto al público para localizar o aprehender personas y buscar y asegurar objetos del delito.

El artículo 63 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que para autorizar la práctica de un cateo bastará la existencia de datos que hagan presumir o suponer que el inculpado que se pretende aprehender se encuentre en el lugar que ha de catearse o que se encuentran en él objetos del delito.

El aseguramiento de bienes tiene su base legal en el artículo 69 del mismo Código, que da la facultad al Ministerio público de recoger, asegurar, los instrumentos y objetos del delito, así como los libros, papeles o cualesquiera otras cosas que se encuentren y sean de utilidad para la investigación, formando el inventario correspondiente.

A su vez el artículo 181 del Código mencionado nos dice que el aseguramiento de los instrumentos, objetos o productos del delito, así como de los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, tiene como fin evitar que se alteren, destruyan o desaparezcan. Las autoridades que actúen en auxilio del Ministerio Público, pondrán inmediatamente a disposición de éste los bienes señalados, quien al momento de recibirlos, resolverá sobre su aseguramiento.

Cuando en la práctica de un cateo se aseguren estupefacientes o psicotrópicos, el Ministerio Público acordará y vigilará su destrucción, si esta medida es procedente, previa la inspección de las sustancias, en la que se determinará la naturaleza, el peso y sus demás características. Se conservará una muestra representativa suficiente para la elaboración de los dictámenes periciales correspondientes.

Por ejemplo, cuando se trate de plantíos de marihuana, papaver somniferum o adormidera, u otros estupefacientes, el Ministerio Público Federal, la Agencia Federal de Investigación u otras autoridades auxiliares procederán a la destrucción de aquellos, levantando un acta en la que constará el área de cultivo, cantidad o volumen del estupefaciente, debiéndose recabar muestras del mismo para que obren en la averiguación previa.

Al realizar el aseguramiento, el Ministerio Público auxiliado por la Agencia Federal de Investigación, o bien, los actuarios y demás funcionarios que designe la autoridad judicial para practicar la diligencia deberán, con base en el artículo 182 del Código Federal de Procedimientos Penales:

I. Levantar acta que incluya inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes que se aseguren;

II. Identificar los bienes asegurados con sellos, marcas, cuños, fierros, señales u otros medios adecuados;

III. Proveer las medidas conducentes e inmediatas para evitar que los bienes asegurados se destruyan, alteren o desaparezcan;

IV. Solicitar que se haga constar el aseguramiento en los registros públicos que corresponda, constando el nombramiento del depositario, interventor o administrador de dichos bienes. El registro o su cancelación se realizará sin más requisito que el oficio de la autoridad judicial o del Ministerio Público.

El aseguramiento de bienes no implica que éstos entren al erario público federal. La moneda nacional o extranjera que se asegure, embargue o decomise, será administrada por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para que éste los guarde y conserve en el estado en que los reciba; en estos casos, los depósitos no devengarán intereses.

La devolución de bienes asegurados, según el artículo 182 N del multicitado Código, procede cuando en la averiguación previa el Ministerio Público resuelve el no ejercicio de la acción penal, la reserva, o se levante el aseguramiento, y, cuando durante el proceso la autoridad judicial no decrete el decomiso o levante el aseguramiento. Cuando proceda la devolución, los bienes quedarán a disposición de quien acredite tener derecho a ellos.

#### **4.6. La problemática alrededor de la orden de cateo**

En este Capítulo ya se habló de las formalidades que deben reunirse para que la autoridad judicial otorgue la orden de cateo, se hizo el análisis jurídico, analicemos ahora la técnica más común que se emplea para ejecutarla y la problemática que existe a su alrededor.

En cuanto a los delitos contra la salud el éxito de un cateo se basa en su preparación, la que está condicionada principalmente por la información previa que se obtenga. Es indispensable conocer la zona en que se realizará el operativo de cateo; conocer detalles y características precisas del lugar exacto del cateo; conocer antecedentes, hábitos, costumbres y demás datos de la persona o persona a quien o quienes se pretende asegurar; conocer el tipo y cantidad de droga que se busca y, si es posible, el sitio exacto del inmueble en el que ésta se encuentre, igual información se requerirá si se buscan otros objetos o evidencias.

Por lo que se refiere a la zona en que va a efectuarse el operativo, es necesario conocer también el tipo de personas que frecuenten el lugar o puedan encontrarse en él, la actitud de esas personas respecto del personal operativo, si se trata de vecinos pacíficos o violentos, entorno del lugar de cateo, si es zona fabril, rural, urbana, residencial, comercial, escolar, unidad habitacional, nivel socioeconómico y cultural. Este último punto referente al conocimiento del entorno del lugar del cateo es esencial ya que puede haber inmuebles cercanos que faciliten la ejecución de la diligencia o, por el contrario, que imposibiliten la entrada del personal operativo al lugar, ubicar las posibles vías de escape o fuga de las personas que se buscan, ubicar los puntos de observación, movimiento vehicular y peatonal.

La información previa que se obtenga por medio de agentes infiltrados es de valor significativo pues pueden conocerse con mayor certeza los lugares, personas, cosas y, en especial, los narcóticos que se busquen. No así los informantes, ya que a pesar de ser útil su información, ésta debe ser corroborada hasta donde sea posible. Debe contarse con la mayor información fidedigna respecto a la distribución de habitaciones, salidas y entradas, ventanas, puertas, elevadores, estacionamientos, líneas telefónicas, ductos de aire y demás información que pueda ser de utilidad al éxito del operativo. Además de saber si hay vehículos en el lugar, cuántos son y qué características tienen.

Si el operativo va a llevarse a cabo en una unidad habitacional, condominio o construcciones similares, sería conveniente conocer un inmueble parecido al que va a catearse, lo mismo sería si la operación va a efectuarse en la habitación de un hotel, es recomendable tener acceso previo y conocer una habitación semejante.

Cuando por medio del cateo se persiga localizar y detener a personas es

importante conocer hasta donde se pueda su carácter, hábitos, costumbres y la posibilidad de que se resista, si se encuentra acompañado, si está o están armados, qué características tienen sus acompañantes y el armamento que posean, si sus acompañantes son mujeres, niños o ancianos, la situación de éstos respecto a saber si son o no integrantes de la delincuencia organizada.

Debe determinarse el mejor momento para llevar a cabo la operación, esto es, el momento que represente el menor peligro o riesgo para la población civil, así como para el personal que efectúe el cateo.

En este sentido se presenta la problemática de desconocer el lugar a catear, pues ha habido casos en que las personas encargadas del operativo llegan a equivocarse gravemente respecto del domicilio, pues efectúan el cateo en un domicilio que no era el correcto. Esta situación se debe a que no existe una buena planeación del operativo, se tiene información errónea o insuficiente del domicilio a catear o simplemente se desconoce de plano el lugar, y esto podría explicarse porque las dependencias federales tienen a sus agentes adscritos a lugares de los cuales no son originarios y obviamente desconocen la ciudad o entidad federativa a la que han llegado a trabajar, aunque de ninguna manera es justificable pues se supone que al momento de entrar al domicilio cateado es porque cuentan con información que les da la certeza de que van a encontrar allí lo que buscan.

De aquí se deriva otro problema relativo a las personas en las que recae la equivocación, pues éstas no pueden hacer nada, pueden denunciar, por supuesto, pero nunca van a poder identificar de forma precisa a los agentes que se introdujeron en su domicilio por error, aunque en la Procuraduría General de la República se sepa quiénes eran los responsables de ese cateo, la denuncia no va a prosperar pues ésta se hace ante la misma autoridad que ejecutó el operativo de cateo.

Según la magnitud del operativo y el riesgo al llevarlo a cabo, será el número de agentes que se requieran, así como las instituciones, corporaciones y dependencias a las que pertenezcan ya sean federales, estatales o municipales.

Es importante tener superioridad numérica, pero un número exagerado de agentes puede entorpecer la diligencia, para evitar esta situación, debe calcularse desde que se planea la fuerza numérica que se requiere tomando en consideración el lugar, la persona que se busca, su jerarquía o la importancia de las cosas que deban asegurarse, y la posibilidad de resistencia. Si no es posible prever el número de agentes que se requiera para el operativo, debe situarse personal de reserva que en determinado momento apoye al que está efectuando el cateo. Existe la posibilidad de necesitar personal con determinadas aptitudes o características especiales como individuos de mucha fuerza física, elementos expertos en armas de fuego o en lucha sin armas, puede necesitarse personal médico y paramédico con instrumental y equipo ante la posibilidad de que haya

lesionados, peritos, químicos, criminalistas, fotógrafos y todo el personal que se considere necesario.

En este punto se presenta el problema de que entre mayor es el número de dependencias y agentes participantes en el operativo es menor el grado de coordinación, planeación y ejecución del mismo. Para tratar de evitar que esto suceda debe determinarse la institución responsable del mando y ejecución del operativo, la cual recibirá el apoyo de las demás corporaciones, precisando las funciones específicas de cada una. De la dependencia responsable deberá nombrarse a una persona con el mando y responsabilidad correspondiente. Esta designación debe hacerse con base en la capacidad, los conocimientos, la experiencia, la confiabilidad y demás aptitudes necesarias para la realización de la operación, sin que influya la antigüedad o la jerarquía exclusivamente. Si intervienen varias dependencias, el responsable del operativo debe a su vez, designar responsables de grupos o unidades que deberán contar con las aptitudes requeridas para tal responsabilidad; esta subdivisión permite que cada elemento que intervenga sepa quién es su mando inmediato.

Una de las formas de organizar al personal que va participar en el operativo es la siguiente:

- 1) De perímetro;
- 2) De penetración; y
- 3) De apoyo.

El grupo de perímetro se encarga de cerrar el acceso y controlar la salida de la zona donde va a efectuarse el cateo, cuando se trate de áreas muy habitadas o concurridas por la hora u otras circunstancias, ya que puede ser que las personas que se encuentren en el lugar obstaculicen la operación o incluso pongan vidas en peligro.

El grupo de penetración es el encargado de ejecutar el cateo en sí, su función es ingresar al lugar del allanamiento, controlarlo, dominar la situación, asegurar a las personas o las cosas que se busquen y neutralizar cualquier resistencia que se presente.

El grupo de apoyo auxiliará al de penetración para consumir el objetivo del operativo fortaleciendo la presencia del grupo de penetración, apoyando en la custodia y vigilancia y bienes y en el registro completo y sistemático del lugar. En este grupo van incluidos los peritos en sus diferentes especialidades, pero nunca debe faltar un criminalista de campo, un fotógrafo y un técnico que maneje cámaras de video.

Si existen agentes infiltrados o informantes, éstos no deben estar presentes en el momento del operativo salvo que sea necesaria su presencia o permanencia en el lugar.

El equipo que se utiliza en los cateos consta básicamente de vehículos, armas, sistemas de comunicación y avíos de seguridad y protección. El tipo de vehículos y armas que van a utilizarse dependerá de las condiciones del terreno, lugar donde se llevará a cabo el operativo, clima, número de elementos participantes, accesos y salidas del lugar. Debe incluirse dentro de los vehículos que van a utilizarse al menos una ambulancia. Para mantener una comunicación constante durante la realización del operativo es importante el uso de radios y teléfonos celulares además de procurar el uso de diademas (sistemas de comunicación binaural con micrófono integrado) pues éstas permiten tener ambas manos libres.

Deben tenerse disponibles chalecos antibalas, cascos, viseras, gafas y caretas protectoras, máscaras antigases, guantes para manipular sustancias peligrosas o material eléctrico o electrificado y otros aditamentos u objetos necesarios para la seguridad y protección de los agentes. Además debe preverse el uso de herramientas para poder acceder al lugar y, en ocasiones, proveerse de alimentos y bebidas dependiendo de la duración prevista del cateo y del número de elementos que intervengan.

El personal no uniformado que intervenga en la operación debe contar con características que los identifiquen claramente y que puedan reconocerse a distancia de inmediato como chamarras de propiedades específicas en cuanto a color, emblemas, insignias o siglas, playeras o camisas con las mismas características, así como gorras o cualquier otra forma de identificación visible, clara y difícil de imitar.

Una vez concluidos los preparativos y aspectos organizativos para la ejecución de la orden de cateo, es conveniente llevar a cabo una reunión de información e instrucciones lo más cercano en lugar y tiempo de la realización del operativo teniendo cuidado en que no sea notoria esta reunión de modo que sea descubierta. Asistirán a la reunión absolutamente todos los elementos que van a formar parte de la diligencia y deben evitar todo contacto por cualquier medio con ajenas a ésta bajo la responsabilidad de los mandos del operativo.

Por razones de legalidad, en todo momento, ha de saberse quién es el poseedor de la orden de cateo, la cual por lo regular está en poder del responsable general del operativo, un agente del Ministerio Público de la Federación.

En la reunión se darán las instrucciones generales siguientes:

1. Procurar solo una vía de acceso para evitar confusiones y posible fuego cruzado que ocasione lesiones y muertes;



2. Establecer puestos de observación que permitan una buena visibilidad del objetivo;
3. Impedir entradas y salidas de personas o vehículos del lugar cateado;
4. Asegurar los vehículos que puedan ser utilizados por las personas que se buscan, para huir del lugar;
5. Localizar y asegurar personas en las inmediaciones del lugar cateado que puedan dar aviso del operativo a miembros de la delincuencia organizada a los cuales se busca; y
6. Evitar en lo posible toda iluminación innecesaria.

Aquí se presenta el problema de la fuga de información, pues ésta suele significar, en no pocas ocasiones, el fracaso del operativo e incluso la pérdida de vidas. La filtración de información a la organización delictiva o la manera en que tienen conocimiento de los datos de fecha y hora de la ejecución del operativo es por medio de algún elemento que va a participar en él, ya sean agentes de policía, peritos o hasta el propio agente del Ministerio Público encargado del operativo.

El operativo debe efectuarse con toda disciplina y organización evitando acciones heroicas o temerarias o más aun, que pongan en riesgo la población civil. El personal debe llegar con mucha discreción, evitando en lo posible frenazos, portazos, gritos, sirenas, luces y todo escándalo, ruido o movimiento innecesarios, ostentación de armas y molestias a los civiles.

El acceso al lugar puede efectuarse mediante una rápida acción de penetración o bien puede advertirse a los ocupantes del domicilio que el cateo es inminente y que es preferible abstenerse de toda resistencia, porque el lugar se encuentra rodeado, las salidas cerradas y que no existen posibilidades reales de huida. Si el ingreso al lugar debe ser sorpresivo y rápido, el responsable general del operativo deberá confirmar que todos los grupos y sus miembros se encuentran en sus respectivos puestos y atentos, y el grupo encargado del ingreso al inmueble procederá con rapidez, decisión precisión aprovechando toda situación que impida a los ocupantes del lugar a reaccionar con acciones de defensa o ataque.

Ya dentro del domicilio, el grupo de ingreso deberá dominar a sus ocupantes, registrarlos y ponerlos bajo vigilancia, asegurar toda arma u objeto que pueda servir como tal, evitar la destrucción u ocultamiento de pruebas e informar a los mandos del desarrollo de la diligencia. Una vez que se ha controlado el lugar se procederá a efectuar el registro del mismo, a trasladar personas y cosas que se hayan asegurado con motivo del cateo y, en su caso, se dará intervención a los peritos.

En este sentido, cuando el lugar que va a catearse sea un laboratorio clandestino, es necesario que acompañen al grupo de apoyo peritos químicos y en incendios y explosivos. El perito químico será útil para orientar al personal actuante, precisar y aportar elementos probatorios respecto de las actividades que en ese lugar se lleven a cabo; para la identificación de equipo, sustancias y sus propiedades; así como para instruir el aseguramiento, embalaje, etiquetado y transporte de evidencias físicas y el aseguramiento del lugar. Los peritos en incendios y explosivos pueden llegar a utilizarse ante la posibilidad de que se produzca una explosión o incendio en el laboratorio cateado, mismos que pueden ser accidentales o provocados.

Como ya se mencionó, es probable que en el lugar del cateo se encuentren menores de edad, mujeres, ancianos y rehenes. Las situaciones que pueden presentarse ante tales supuestos son muy variadas; es posible, o no, saber de su presencia con antelación; los menores de edad pueden ser de diversas edades, desde recién nacidos hasta personas cercanas a la mayoría de edad y encontrarse ahí por distintas razones, incluso como rehenes, en el caso de menores próximos a la mayoría de edad, es muy probable que sean miembros de la organización delictiva; por lo que se refiere a la presencia de mujeres, ésta puede deberse a varias causas y podrán o no ser miembros de la organización criminal; y, en cuanto a los ancianos, lo más probable es que no sean miembros de la delincuencia organizada, sin embargo, no debe ser descartada esta posibilidad.

Deben tomarse medidas especiales para la protección y custodia de las personas arriba mencionadas para lo cual es necesario contar con personal adecuado que los atienda sobre todo si son menores de poca edad; tratándose de mujeres, su manejo y atención debe estar a cargo de personal femenino invariablemente, en especial si procede su aseguramiento, registro y custodia. El manejo de menores, mujeres y ancianos debe ser cuidadoso para salvaguardar su integridad física, su salud y su vida; así como también evitar riesgos innecesarios y violación de garantías individuales y derechos humanos.

En el supuesto de que se encuentren rehenes en el lugar del cateo debe tenerse cuidado con la protección del sujeto ya sea que tenga calidad de agente infiltrado, informante u otro, independientemente de su sexo, edad o cualquier otra circunstancia, habida cuenta de que precisamente por su condición de rehén puede ser utilizado para fines de fuga, como escudo, para llevar a cabo negociaciones o para otros fines que lo pongan en grave peligro.

En cuanto al aseguramiento de bienes éste es regulado por el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y la Ley Federal de Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados. De este punto, del cual ya se expuso en este mismo capítulo, se deriva el problema de que el aseguramiento muchas veces, si no en todas, deriva

en robos cometidos por el personal que efectúa el operativo, es decir, sustraen del lugar cateado objetos que no tienen que ver con la comisión de delitos o que no son de utilidad para la investigación como dinero, joyas, documentación importante, etcétera.

Ya que se ha controlado el lugar del cateo se procederá al registro del mismo; se dará intervención a los peritos correspondientes; se preparará y efectuará el traslado de personas aseguradas; se recolectarán pruebas y demás objetos o bienes asegurados, se protegerán y serán trasladados; se hará saber a todos los grupos de apoyo que el operativo ha terminado; se establecerán los dispositivos de vigilancia y seguridad del lugar y se colocarán las fajillas y sellos necesarios, y se procederá al desalojo del mismo.

Al desalojar el domicilio cateado se concentrará al personal en un punto predeterminado donde se comprobará la presencia de todos los elementos que intervinieron en el operativo y se hará un inventario del equipo utilizado. Se realizará una reunión en donde los miembros que participaron en la diligencia informarán respecto de sus actividades y observaciones.

El problema más grave que se presenta, desde nuestro punto de vista, es el que la autoridad investigadora penetra en un domicilio donde se presume la existencia de hechos posiblemente constitutivos de delito o se encuentran en él objetos, instrumentos y productos del mismo, sin la orden correspondiente o, solicitándola, no espera respuesta de la autoridad judicial, dentro del plazo legal, y decide entrar al domicilio que puede ser objeto de la diligencia de cateo. Representando esto un delito por parte de la autoridad investigadora, porque el allanamiento del domicilio del inculpado sin orden de cateo no borra la antijuricidad de su conducta, pero en todo caso le da derecho a reclamar la vulneración de su domicilio o a reclamar el castigo para los funcionarios que la practiquen por abuso de autoridad.

De este punto se deriva otro problema que nos parece sumamente importante y es el referente al personal que debe ejecutar la orden de cateo, ya que la mayoría de las veces, además de que no va personal que represente al poder judicial a la realización de la diligencia, en otras tantas ocasiones ni siquiera se presenta el Ministerio Público de la Federación, es decir, se deja en manos de los policías la total ejecución del cateo, esto es grave porque los policías incurrir en abusos y excesos en dicha ejecución, ya sea golpeando a los ocupantes del lugar, amenazándolos, o incluso, robando objetos que no son motivo de aseguramiento.

---

El material que dio forma a este Capítulo se tomó básicamente del Material del Curso de Formación Inicial de Agentes Federales Investigadores correspondiente al año 2002 editado por el Instituto de Capacitación Profesional de la Procuraduría General de la República, del libro "Delitos contra la Salud" de la autoría del licenciado César Augusto Osorio y Nieto y especialmente de la colaboración de nuestros amigos Édgar Girón y César Hernández ambos Agentes del Ministerio Público de la Federación (a quienes agradecemos el que nos hayan apoyado, además, en la adquisición de la orden de cateo anexada a este trabajo de tesis), y Omar Jaimes quien es Agente Federal Investigador.

## **CAPÍTULO 5**

### **DELITOS CONTRA LA SALUD**

#### **5.1. Delito**

El artículo 7 del Código Penal Federal expresa que “delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.

En su Diccionario de Derecho, De Pina y De Pina Vara, nos definen al delito como el “acto u omisión constitutivo de una infracción de la ley penal”.

La raíz etimológica de la palabra delito viene del verbo latino delinquere, que quiere decir abandonar, apartarse del buen camino o del camino indicado.

El delito está integrado por los elementos siguientes: conducta, tipicidad, antijuricidad o antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, penalidad o punibilidad, y conductas objetivas de la penalidad.

Y se divide en dos aspectos, uno positivo y otro negativo.

Los aspectos positivos del delito son: actividad o conducta, tipicidad, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, condicionalidad objetiva, y punibilidad.

Los aspectos negativos del delito son: falta de acción o ausencia de conducta, atipicidad o ausencia de tipo, causas de justificación, inimputabilidad (causas de inimputabilidad), inculpabilidad (causas de culpabilidad), ausencia de condición objetiva, y excusas absolutorias.

Fernando Castellanos Tena nos dice que “la conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito”. (1)

La conducta comprende la acción y la omisión, o sea, el hacer positivo y el negativo; es decir el obrar y el abstenerse de obrar. La omisión es la simple abstención de actuar o de obrar

La ausencia de conducta implica la inexistencia de delito, pues no hay actuación u omisión tendiente a provocar una acción delictiva.

El tipo consiste “en la descripción legal de un delito”. (2)

---

1. CASTELLANOS Tena, Fernando. Op. Cit. Pág. 149.

2. Ibidem. Pág. 167.

La tipicidad es la adecuación de la conducta a la descripción hecha en la ley. La atipicidad es la ausencia de encuadramiento o adecuación de la conducta al tipo; esto es, si la conducta no es típica, no está descrita como tipo penal, jamás podrá ser delictuosa.

Antijuricidad o antijuridicidad significa comúnmente lo que es contrario al Derecho, y su aspecto negativo son las causas de justificación, las cuales son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica.

Las causas que excluyen el delito son: ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, causas de inimputabilidad y causas de inculpabilidad.

Las causas de justificación son: legítima defensa, estado de necesidad (aborto terapéutico, robo de fámélico), cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho e impedimento legítimo.

La imputabilidad se refiere a las condiciones mínimas de salud y desarrollo mental que le permiten al sujeto tener la capacidad de querer y entender su acto u omisión y su resultado.

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad, y sus causas son aquellas capaces de anular, retrasar o neutralizar el desarrollo mental de las personas; es decir, son causas de inimputabilidad el poco o nulo desarrollo mental y la minoría de edad.

La culpabilidad reviste dos formas que son dolo y culpa. El artículo 9 del Código Penal Federal expresa que “obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley”, y, “obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales”.

La inculpabilidad, aspecto negativo de la culpabilidad, implica la ausencia de ésta. La inculpabilidad se activa al hallarse ausentes los elementos de la culpa que son el conocimiento y la voluntad.

Se señalan como eximentes de culpabilidad el error esencial; la obediencia jerárquica; la legítima defensa, estado de necesidad y cumplimiento de deberes y ejercicio de derechos putativos; la no exigibilidad de otra conducta; el temor fundado; el estado de necesidad, tratándose de bienes de igual jerarquía; y, el caso fortuito (considerado como accidente, hecho extraño a la voluntad y al cuidado del sujeto de la conducta).

La condicionalidad objetiva es el requisito que la ley señala eventualmente para que el delito sea perseguible. Las condiciones objetivas de punibilidad son requisitos establecidos ocasionalmente por el legislador para que pueda aplicarse una pena. Por ejemplo, los delitos fiscales, en los cuales se requiere una declaración de la hacienda pública respecto a la existencia de un perjuicio fiscal.

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. El aspecto negativo de la punibilidad son las excusas absolutorias las cuales son aquellas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.

Son excusas absolutorias la excusa en razón de mínima temibilidad (artículo 375 del Código Penal Federal); la excusa en aborto causado por imprudencia o embarazo resultado de una violación (artículo 333 del Código Penal Federal); ocultamiento, destrucción o inhumación de cadáver sin autorización legal, por parte de los familiares del homicida; la excusa en favor de familiares de un detenido, procesado o sentenciado cuando faciliten la evasión de éste sin utilizar violencia en las personas o fuerza en las cosas (artículo 151 del Código Penal Federal); y, según el artículo 321 Bis del citado Código, no se procederá contra quien culposamente ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, salvo que el autor se encuentre bajo los efectos del alcohol o drogas y no auxiliare a la víctima.

Encontramos la denominación de Delitos contra la salud; en el Código Penal Federal en su Título Séptimo, el cual consta de dos capítulos, el primero denominado “De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos”, y el segundo se denomina “Del peligro de contagio”.

Como puede apreciarse claramente, el Título Séptimo contiene distintos delitos pero ambos tienen como bien jurídico tutelado la salud de la sociedad.

El primer capítulo se refiere a las modalidades que pueden llevarse a cabo en materia de estupefacientes y psicotrópicos; el segundo hace alusión al riesgo de contagio por medio de relaciones sexuales.

Los delitos contra la salud se clasifican de la manera siguiente.

1. En función de su gravedad. Las conductas antisociales se clasifican en delitos y faltas; las conductas antisociales que atentan contra la salud pública relacionadas con estupefacientes o psicotrópicos son consideradas como delitos según lo prevén los artículos 193 al 199 del Código Penal Federal.

2. Según la conducta del agente. Los delitos contra la salud pueden cometerse por acción o por omisión.

Por acción tenemos las modalidades que encierran los artículos 194; el primer párrafo del 195; el 196; el 197, fracción I, párrafo primero de la fracción II, fracciones III, IV y V del Código Penal Federal.

Por omisión tendríamos las modalidades contempladas en el segundo párrafo del artículo 195 y en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 197 del Código Penal Federal.

Los delitos por acción se realizan por medio de una actividad positiva y en ellos se viola una norma prohibitiva, como son las modalidades de posesión, comercio, suministro, cultivo, tráfico, etcétera.

Tratándose de delitos por omisión, éstos se dividen en simple omisión y en comisión por omisión. En el primer caso hay una abstención del sujeto activo al no realizar algo que está ordenado por la ley, por tanto, se viola una norma dispositiva. En los delitos de comisión por omisión se infringe una norma dispositiva y una norma prohibitiva pues se concreta en un hacer para obtener un resultado.

Las distintas modalidades de delitos contra la salud que pueden ser cometidas por omisión, ésta será de comisión por omisión ya que hay una violación a una norma dispositiva y a una norma prohibitiva.

Por ejemplo, las conductas llevadas a cabo en el medio rural y por personas dedicadas al campo a las cuales se les hace entrega de tierras esperando que las aprovechen por medio del cultivo, si se abstienen de hacerlo estarán violando una norma dispositiva contenida en el artículo 27 de la Constitución General de la República, y, al permitir que otros cultiven drogas, infringen una norma prohibitiva contenida en el artículo 195 del Código penal Federal. Aquí el sujeto activo decide positivamente no actuar para producir, con su inacción, el resultado.

Tratándose de servidores públicos, el ejemplo sería cuando los Policías Federales de Caminos, ahora dependientes de la Policía Federal Preventiva, que saben que tal día y hora pasará un vehículo cargado de drogas y no la revisan para lograr el objetivo de que la droga llegue a su destino. En este ejemplo, el sujeto activo también decide positivamente no actuar para producir un resultado con su inacción.

3. Por el resultado. Pueden dividirse en formales y materiales. En los primeros se agota el tipo penal con el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo indispensable la producción de un resultado externo. Los delitos materiales son aquellos en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material.

Este sentido, Fernando Castellanos Tena, en sus Lineamientos, nos indica que el delito contra la salud se clasifica como de índole formal.

4. Por el daño que causan. Pueden ser divididos en delitos de lesión y de peligro. Los primeros, una vez consumados causan daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado; en los segundos no hay un daño directo, pero sí se pone en peligro el bien jurídico. El delito contra la salud se clasifica como un delito de peligro.

5. Por su duración. El artículo 7 del Código Penal Federal nos marca que el delito es:

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo; y

III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal”.

El delito contra la salud se clasifica en permanente o continuo, ya que la acción delictiva por sus características permite que pueda prolongarse en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatorio del derecho en cada uno de sus momentos; hay continuidad en la conciencia y en la ejecución.

Como elementos del delito permanente tenemos una acción o una omisión y una consumación duradera creada de un estado antijurídico.

El delito contra la salud es uno y puede cometerse mediante una o varias modalidades, pero la comprensión del bien jurídico comienza con la conducta delictiva que puede ser, por ejemplo, la de siembra, y se continúa con la de cultivo, cosecha o venta del estupefaciente o psicotrópico, permaneciendo durante todo este tiempo la comprensión del bien jurídico tutelado y llegando al final con la cesación del estado antijurídico.

6. Por el elemento interno o culpabilidad. Desde este punto de vista, los delitos pueden ser intencionales, no intencionales o de imprudencia y preterintencionales.

El delito es doloso o intencional cuando la voluntad en forma consciente se dirige a la verificación de un hecho delictivo. En los delitos no intencionales o de imprudencia, no se desea el resultado descrito en la norma penal, sin embargo, éste se verifica en virtud de que el sujeto actúa sin las precauciones que le exige la sociedad en que vive. En los delitos cometidos por culpa, el resultado debe ser previsible y evitable para que pueda reprochársele al sujeto su actuación. En los preterintencionales, el resultado va más allá de la intención, existe dolo en la acción y culpa en el resultado.

El delito contra la salud es doloso o intencional. El que cultiva, cosecha, posee,



comercia, trafica, etcétera, con drogas está dirigiendo conscientemente su voluntad a la verificación de tales actividades y acepta el resultado prohibido por la ley, es decir, sabe que estas conductas van en contra de las normas que protegen a la sociedad y no obstante esto, las realizan.

7. Delitos simples y complejos. Los primeros son aquellos en los cuales la lesión jurídica es única; en los complejos hay más de una lesión jurídica. En los delitos contra la salud sólo hay un bien jurídico protegido que es la salud de la sociedad.

8. Delitos plurisubsistentes y unisubsistentes. Esta división depende del número de actos que integran la acción típica. En los plurisubsistentes hay dos o más actos que tienen que ejecutarse para que se integre el tipo. En los unisubsistentes, con un solo acto se lleva a cabo la totalización de la descripción normativa.

En tratándose de delitos contra la salud, por lo general, basta un solo acto como en el caso de siembra, cultivo, cosecha, compra, venta, producción, adquisición, enajenación, entre otros; sin embargo, existen cuatro modalidades que requieren de dos o más actos para que se verifiquen como es el caso del tráfico, comercio, publicidad y propaganda.

Basta que con un solo acto se adquiriera o se venda una droga para que se materialice el hecho delictivo, cuando se trata precisamente de las modalidades de adquisición y venta de drogas. En las modalidades de tráfico y comercio debe existir una reiteración de conductas para que el delito se integre.

9. Delitos unisubjetivos y plurisubjetivos. Esta división se realiza atendiendo al número de sujetos activos. Los delitos unisubjetivos son aquellos en los que basta la intervención de un solo sujeto, como en lesiones u homicidio; y, son plurisubjetivos los delitos que requieren la participación de dos individuos como en el caso del adulterio y la asociación delictuosa.

El delito contra la salud puede ser unisubjetivo en las modalidades de siembra, cosecha, cultivo, posesión, etcétera, pues basta un solo individuo para la ejecución de estas modalidades; y será plurisubjetivo en las modalidades de compra, venta, tráfico, comercio, suministro, adquisición o enajenación ya que en éstas se necesita la participación de dos o más individuos.

10. Por la forma de persecución. Los delitos se persiguen por oficio o por querrela. Los perseguibles de oficio son aquellos delitos en que la autoridad está obligada a actuar por disposición de la ley persiguiendo y sancionando a los culpables, con independencia de la voluntad de los agraviados. En los delitos que se persiguen a petición de parte, la querrela, es requisito para que pueda llevarse a cabo la investigación y culminar, en su caso, con una sanción, con la existencia

de la querrela del ofendido. El delito contra la salud, por su gravedad, es perseguible de oficio.

11. Delitos comunes, federales, oficiales, militares y políticos. Los delitos comunes constituyen la regla general, y son los creados por las legislaturas de los Estados; en cambio, los federales son expedidos por el Congreso de la Unión. Los oficiales son los delitos cometidos por servidores públicos, actuando en funciones. Los delitos del orden militar afectan la disciplina de las Fuerzas Armadas. Los delitos políticos lesionan la organización del Estado en sí mismo o en sus órganos representantes. El delito contra la salud es considerado en cuanto a la materia como federal, porque las fracciones XVI y XXI del artículo 73 Constitucional, facultan al Congreso para expedir leyes en materia de salubridad general en la República, y para definir los delitos y faltas contra la federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.

12. Clasificación legal. El Código Penal de 1931, en el Libro Segundo, especifica la existencia de veintitrés Títulos, y por lo que hace al delito contra la salud, relativo a estupefacientes y psicotrópicos, los encuadra dentro del Título Séptimo denominado "Delitos contra la salud". La clasificación legal que realizó el legislador fue tomando en consideración el bien jurídico tutelado.

César A. Osorio Y Nieto nos define a los delitos contra la salud como "todos aquellos actos u omisiones que dañan o ponen en peligro las normales funciones fisiológicas y/o mentales del individuo, la higiene colectiva y en general las adecuadas condiciones sanitarias de la población". (3)

## **5.2. Sujetos activos**

El acto y la omisión corresponden sólo al hombre porque únicamente él es posible sujeto activo de las infracciones penales, pues es el único ser capaz de voluntariedad.

Los sujetos activos de las conductas delictivas única y exclusivamente pueden serlo las personas físicas, no las personas morales, ni aún las organizaciones delictivas, pues en éstas la responsabilidad es personal y propia de sus miembros.

En la comisión de delitos existen dos sujetos uno pasivo u ofendido y otro activo. El sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido por la norma penal y es quien resiente directamente los efectos del delito; el ofendido es la persona que sufre de manera indirecta los efectos de tal delito. Generalmente concurren las calidades de sujeto pasivo o víctima y la de ofendido, aunque no necesariamente debe presentarse tal concurrencia.

---

3. OSORIO Y Nieto, César Augusto. Op. cit. Pág. 24.

El sujeto activo es el autor o partícipe del delito. En este sentido el artículo 13 del Código Penal Federal nos establece que los autores o partícipes del delito son:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que lo realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión:
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
- VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad”.

Los sujetos activos en los delitos contra la salud son los que posean, adquieran, suministren, siembren, cultiven, cosechen, produzcan, manufacturen, fabriquen, elaboren, preparen, acondicionen, transporten, vendan, compren, enajenen, trafiquen, comercien, prescriban, introduzcan y saquen del país estupefacientes y psicotrópicos sin autorización legal.

### **5.3. Bien jurídico tutelado**

Los tipos penales sirven a un objeto natural: preservar mediante la amenaza y la imposición de penas, los bienes más relevantes de la sociedad. Casi siempre se ha tutelado penalmente la vida, la salud, la libertad, el patrimonio, entre otros bienes.

El bien jurídico tutelado o protegido es el derecho que protegen las leyes. Es decir, se pretende evitar que esos derechos sean vulnerados, por ejemplo, en el delito de homicidio, el bien jurídico tutelado es la vida de las personas, cuando es violentado ese derecho a la vida se inicia el juicio de reproche a la conducta delictiva, que en este caso es la privación de la vida.

Precisamente el bien jurídico tutelado en el delito contra la salud es la salud pública, o sea, de la colectividad, pero también lo es la salud individual de una persona en tanto que es miembro de la sociedad. El tráfico y consumo de narcóticos, por su naturaleza y características y por los intereses y factores que

intervienen en estas actividades delictuosas, representa un problema de salud pública.

Por salud podemos entender que es el estado de completo bienestar físico, mental y social. El estado de salud implica una buena adaptación al ambiente físico, biológico y social en tal forma que pueda contribuir al bienestar de la sociedad.

La salud pública abarca el estado sanitario de la población; la organización sanitaria de una comunidad en los tres niveles de gobierno en la cual deben concurrir también los particulares, medidas sanitarias y preventivas; actividades de investigación científica en materia de salud; normas jurídicas, administrativas y técnicas; educación para la salud; el fomento a la salud física y mental; y el control de las enfermedades infecciosas.

La salud pública es un concepto multidisciplinario que tiene un contenido sociológico, educativo, laboral, económico, jurídico y moral. Puede considerarse que la salud pública es un conjunto de conocimientos de la ciencia médica y otras disciplinas que organizan, estructuran y orientan la actividad conjunta del gobierno y los particulares para proteger, prevenir, fomentar y restablecer la salud y aumentar las expectativas y la calidad de vida de la población.

#### **5.4. Objeto, producto e instrumentos del delito**

El artículo 40 del Código Penal Federal dispone que “los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título esté en alguno de los supuestos a los que se refiere al artículo 400 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquél tenga con el delincuente. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia de decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito”.

El mencionado artículo 400 del Código Penal Federal expresa que:

“Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

I. Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiere, recibe u oculta el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia;

II. Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

III. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;

IV. Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; y

V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que saben van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo”.

Si los instrumentos y cosas decomisados son sustancias nocivas o peligrosas, como en el caso de los narcóticos, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, pero cuando lo estime conveniente podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los instrumentos del delito, o cosas que sean objeto o producto de él, la autoridad competente determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la procuración e impartición de justicia, o su inutilización si fuere el caso.

Por instrumento entendemos que es la herramienta o máquina que sirve para hacer cierto trabajo, es lo que sirve de medio para conseguir un fin. Así por instrumento del delito entendemos que es el medio, herramienta u objetos materiales utilizados por los agentes para cometer un ilícito.

Objeto es todo lo que puede ser materia de conocimiento o sensibilidad por parte del sujeto, incluso éste mismo, es el término o fin de los actos de las potencias. Con esta base definimos como el objeto del delito contra la salud a los estupefacientes y a los psicotrópicos.

Por producto entendemos que es la cosa producida. Producir es sinónimo de crear, engendrar, fabricar, hacer, elaborar, dar fruto. El producto del delito es aquello que se obtiene con la comisión del mismo.

En los delitos contra la salud en su modalidad de posesión con fines de comercio y comercio, el instrumento y objeto del delito son los enervantes, psicotrópicos o estupefacientes, y el producto de la comisión de dichos delitos es el dinero o bienes adquiridos con la venta de las drogas.

El decomiso o aseguramiento de los instrumentos, objetos o productos del delito tiene como finalidad impedir que desaparezcan para evitar que se dificulte la comprobación del delito; y pueda llevarse a cabo dicho aseguramiento sin necesidad de juicio previo, cuando se encuentren en poder del mismo acusado.

Según el párrafo quinto del artículo 193 del Código Penal Federal, tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los delitos contra la salud relacionados con drogas, así como de objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea su naturaleza se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del mismo Código. Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá durante la averiguación previa el aseguramiento que corresponda y el destino procedente en apoyo a la procuración de justicia, o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso para que los bienes de que se trate o su producto se destinen a la impartición de justicia, o bien, promoverá en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios o de otra índole, ante las autoridades que sean competentes.

### **5.5. Modalidades en delitos contra la salud**

El artículo 193 del Código Penal Federal establece que “se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México”. Son punibles las conductas que se relacionan con las drogas señaladas en los artículos 237, 245, fracciones I, II y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un grave problema para la salud pública.

Los estupefacientes son sustancias narcóticas y analgésicas que producen dependencia psíquica y física que causan profundas alteraciones fisiológicas y psíquicas y estados de euforia y estupor.

Las sustancias psicotrópicas son aquellas que producen dependencia y estimulación o depresión del sistema nervioso central, que da como resultado alucinaciones, trastornos de la función motora, del juicio, del comportamiento, de la percepción o del estado de ánimo.

Los narcóticos empleados en la comisión de delitos contra la salud se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

Al respecto, el Título décimo segundo de la Ley General de Salud que lleva por nombre “Control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación”, contiene en su Capítulo V una lista de estupefacientes entre los que encontramos acetildihidrocodeína, acetorfina, alfameprodina, alfentanil, beclorhidrato, betametadolo, cannabis, coca, cocaína, codeína, difenoxilato, dipipanona, etonitaceno, fenadoxona, fenomorfan, heroína, isometadona, levorfanol, metadona, morfina, opio, petidina, sufentanil, tebaina, entre otros.

Los artículos 235 y 237 de la Ley General de Salud prohíben la siembra,

cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y en general todo acto relacionado con cualquier estupefaciente. Quedando especialmente prohibido todo acto de los mencionados respecto al opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa, índica y americana o mariguana, papaver somniferum o adormidera, papaver bactreatum y erythroxilón novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.

El artículo 245 de la misma Ley clasifica en cinco grupos las sustancias psicotrópicas:

1. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, representan un problema especialmente grave para la salud pública. En este grupo se encuentran catinona, LSD, mescalina, parahexilo, hongos alucinantes y THC (tetrahidrocannabinol).

2. Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública. En este grupo están amobarbital, anfetamina, metacualona, metanfetamina, nalbufina y pentobarbital.

3. Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública como benzodiazepina, brotizolam, clonazepam, diazepam, ketazolam, ketamina y meprobamato.

4. Las que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública, por ejemplo barbital, buspirona, cafeína, deanol, hidroxiana, naloxona y tramadol.

5. Las que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria.

Sólo son punibles las actividades que se relacionan con las sustancias enunciadas en las tres primeras clasificaciones.

Del artículo 194 del Código Penal Federal se desprenden las modalidades siguientes: producir; transportar; traficar; comerciar; suministrar (aun gratuitamente); prescribir narcóticos; introducir o extraer del país (en forma momentánea o en tránsito), o la realización de actos con la finalidad de introducir o extraer del país narcóticos; aportar recursos económicos o de cualquier especie, o colaborar de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos contra la salud; realizar actos de publicidad o propaganda para alentar el consumo de narcóticos; y, permitir, autorizar o tolerar, por parte de servidor público, cualquiera de estas conductas

Al que realice estas modalidades se impondrá de diez a veinticinco años de prisión y de cien a quinientos días multa. Además de estas penas, se impondrá privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere cualesquiera de las conductas mencionadas en el párrafo anterior.

El artículo 195 del mismo Código nos dan la modalidad de posesión de narcóticos sin autorización para realizar las conductas delictivas descritas en el artículo 194.

El artículo 195 Bis nos da la modalidad de posesión o transporte de narcóticos no destinados a realizar los delitos previstos por el artículo 194 por quien no sea miembro de una asociación delictuosa.

El artículo 196 del Código Penal Federal nos da las modalidades de: producción, transporte, tráfico, comercio, suministro, prescripción, introducción o extracción del país, aportación de recursos, financiamiento, supervisión, fomento y realización de actos de publicidad o propaganda, relacionados con narcóticos con penalidad agravada.

La penalidad es agravada porque se aumentarán las penas en una mitad cuando los delitos contra la salud a los que se refiere al artículo 194 sean cometidos por servidores públicos; cuando la víctima fuere menor de edad o incapacitada para comprender el hecho; cuando se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualquiera de esos delitos; cuando se cometa en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión; cuando la conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualquiera de sus ramas; cuando el agente determine a otra persona a delinquir aprovechando el ascendiente familiar o moral o la autoridad o jerarquía que tenga sobre ella; y, cuando se trate del propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento que sea empleado para realizar alguna de las actividades relacionadas con drogas.

El artículo 196 Ter del Código Penal nos da las modalidades de: desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas para cultivar, extraer, producir, preparar o acondicionar ilegalmente narcóticos; y la de permiso o autorización, por un servidor público, para la realización de las anteriores conductas.

En estos casos la pena es de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito. Tratándose del servidor público en ejercicio de sus funciones, además de que se le aplicará la misma pena de prisión y multa, se le impondrá la



inhabilitación para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por cinco años.

El artículo 197 del Código Penal nos da las modalidades de: administración ilegal de narcóticos; administración ilegal de narcóticos a menores de edad o incapaces; suministro gratuito o prescripción de narcóticos a un tercero, para su propio e inmediato consumo; suministro gratuito o prescripción de narcóticos a un menor de edad o incapaz, para su propio e inmediato consumo; inducción o auxilio para el consumo de narcóticos.

Las penas en estas modalidades serán de dos a nueve años de prisión y de cuarenta a ciento ochenta días multa, Las penas se aumentan hasta en una mitad cuando la víctima es menor de edad o incapaz de entender el acto.

Y, el artículo 198 del mismo Código nos da las siguientes modalidades: siembra, cultivo o cosecha de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por persona con escasa instrucción o extrema necesidad económica; consentimiento otorgado por persona de escasa instrucción y extrema necesidad económica para que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión se siembren, cosechen y cultiven plantas consideradas como narcóticos; siembra, cultivo o cosecha de plantas consideradas como narcóticos, para fines de producción, transporte, tráfico, comercio, suministro, prescripción, introducción o extracción del país de esas plantas; siembra, cultivo o cosecha de plantas consideradas como narcóticos para fines distintos a los mencionados en la modalidad inmediata anterior; siembra, cultivo o cosecha de plantas consideradas como narcóticos para fines de producción, transporte, tráfico, comercio, suministro, prescripción, introducción o extracción del país de esas plantas realizadas por elementos policiales o miembros de las fuerzas armadas mexicanas.

Las penas para estos delitos van de uno a ocho años de prisión. La pena se agravará cuando el delincuente sea servidor público.

Finalmente, tenemos la modalidad o tipo que contiene el artículo 467 de la Ley General de Salud al establecer que al que induzca o propicie a menores de edad o incapaces a consumir sustancias que produzcan efectos psicotrópicos se le aplicarán de siete a quince años de prisión.

## **5.6. Posesión con fines de comercio**

La definición legal la tenemos en el artículo 195 del Código Penal Federal que a la letra dice que “se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a la que se refiere la Ley

General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194”.

La modalidad de posesión debe llenar tres requisitos:

- a) La existencia de un estupefaciente o psicotrópico así considerado por la ley;
- b) Que el sujeto activo tenga poder de disposición y esté en su radio de acción el estupefaciente o psicotrópico; y
- c) Que tenga conciencia y sea voluntario ese hecho.

Tenemos que dentro de las conductas que prevé el artículo 194 está la de comercio, así se configura la modalidad de posesión con fines de comercio. Los elementos del tipo son:

- 1. Poseer;
- 2. Narcóticos;
- 3. Sin autorización correspondiente;
- 4. A que se refiere la Ley General de Salud (autorización que otorga la Secretaría de Salud); y
- 5. Para realizar las conductas delictivas descritas en el artículo 194 del Código Penal Federal (comercio).

El núcleo del tipo es poseer narcóticos sin autorización legal, para realizar las conductas delictivas previstas en el artículo 194, dentro de las cuales se menciona el comerciar con estupefacientes y psicotrópicos.

El bien jurídico tutelado es la salud individual y la salud pública. El sujeto activo puede ser cualquier individuo, el sujeto pasivo es la sociedad. El delito es de tipo intencional o doloso; y la tentativa no se configura por la propia naturaleza del delito. El requisito de procedibilidad se satisface con la denuncia, porque es de oficio. El resultado es la realización de las conductas delictivas previstas en el artículo 194 del Código Penal Federal.

Este delito de posesión con fines de comercio se clasifica como de acción; de resultado material; de lesión; instantáneo; doloso; simple; unisubsistente; unisubjetivo; perseguible de oficio; y, es federal.

El mismo artículo 195 expresa que “no se procederá en contra de quien, no siendo farmacodependiente se le encuentre en posesión de alguno de los

narcóticos señalados en el artículo 193, por una sola vez y en cantidad tal que pueda presumirse que está destinada a su consumo personal”, tampoco se “procederá por la simple posesión de medicamentos, previstos entre los narcóticos a los que se refiere el artículo 193, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder”.

En este sentido el artículo 199 del Código Penal complementa al artículo 195 al establecer que aparte de que no se le aplicará pena alguna al farmacodependiente que posea algún narcótico para su estricto consumo personal, el “Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto como se enteren en algún procedimiento de que una persona relacionada con él es farmacodependiente, deberán informar de inmediato a las autoridades sanitarias, para los efectos del tratamiento que corresponda”. Además todo procesado o sentenciado que sea farmacodependiente quedará sujeto a tratamiento.

El artículo 195 Bis nos da definición legal de posesión o transporte de narcóticos no destinados a realizar los delitos previstos en el artículo 194, y a la letra dice que “cuando la posesión o transporte, por la cantidad como por las demás circunstancias del hecho, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194 de este Código y no se trate de un miembro de una asociación delictuosa” se aplicarán de diez meses a un año cuatro meses, y hasta cuatro años tres meses dependiendo del narcótico de que se trate y de la situación de primodelincuencia, reincidencia o multirrecidencia.

Los elementos del tipo de este delito son:

1. Poseer o transportar;
2. Narcóticos;
3. Que por la cantidad;
4. O por las demás circunstancias del hecho;
5. No se puedan considerar;
6. Destinadas a realizar las conductas previstas en el artículo 194; y
7. No se trate de un miembro de una asociación delictuosa.

El núcleo del tipo es poseer o transportar narcóticos que por la cantidad u otras

condiciones del hecho no se consideren destinados a cometer los delitos previstos en el artículo 194 del Código Penal Federal, y no se trate de un miembro de delincuencia organizada.

El bien jurídico protegido es la salud individual y la salud pública. El sujeto activo es común, es decir, cualquier individuo puede serlo, el sujeto pasivo es la sociedad. Es un delito intencional, doloso. No puede existir la tentativa. Es perseguible por denuncia, es de oficio. El resultado es el eventual daño para la salud individual y la salud pública.

Este delito se clasifica como de acción; de resultado material; de lesión, aun cuando el daño puede considerarse eventual; instantáneo; doloso; simple; unisubsistente; unisubjetivo; perseguible de oficio; y, de materia federal.

## **5.7. Comercio**

La fracción I del artículo 194 del Código Penal Federal nos da la definición legal al señalarnos que se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que comercie alguno de los narcóticos ya señalados sin la autorización que expide la Secretaría de Salud.

Para los efectos de esa fracción el mismo precepto nos indica que por comercio se entiende vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico. En la modalidad de comercio debe existir una reiteración de conductas, esto es de ventas o permutas, para transferir el narcótico.

Los elementos del tipo son:

1. Comerciar;
2. Narcóticos; y
3. Sin autorización legal.

El núcleo del tipo es comercializar narcóticos ilegalmente.

El bien jurídico protegido es la salud personal y la salud pública. El sujeto activo es común, puede ser cualquiera, y el sujeto pasivo es la sociedad. Este delito es intencional, doloso, y sí puede configurarse la tentativa. (4) El requisito de

---

4. La tentativa es la realización, por parte del sujeto activo, de actos de ejecución tendientes a la comisión de un delito, cuya consumación no se produce por causas ajenas a dicho sujeto. Existen dos formas de tentativa: la acabada o delito frustrado y la inacabada o delito intentado. En la primera, el sujeto activo lleva a cabo todos los actos idóneos para cometer el delito, pero el resultado no se presenta por causas ajenas a su voluntad, es decir, hay ejecución completa de los actos, pero no se realiza el resultado. La tentativa inacabada o delito intentado consiste en la omisión de uno o varios actos tendientes a la verificación del delito, la ejecución es incompleta y como consecuencia de la omisión de los actos, el resultado no se produce.

procedibilidad se satisface con la denuncia, es de oficio. El resultado es el comercio ilegal de narcóticos con el consiguiente incremento en el consumo de los mismos.

Se clasifica como delito de acción; de resultado material; de lesión; instantáneo; doloso; simple; unisubsistente; unisubjetivo; perseguible por denuncia, de oficio; y, de orden federal.

## PROPUESTA

Empecemos exponiendo que los artículos 61 y 62 del Código Federal de Procedimientos Penales son incongruentes en el sentido de que el artículo 62, debido a su redacción, abre la posibilidad de que la diligencia de cateo sea practicada “por el tribunal que las decrete o por el secretario o actuario del mismo, o por los funcionarios o agentes de la policía judicial, según se designen en el mandamiento”.

La letra “o” que aparece entre las palabras “mismo” y “por” de este artículo, hace ver que no es legalmente necesario que a la práctica del cateo vaya un representante del tribunal que decrete la realización de esta diligencia. Queda abierta la posibilidad de que solamente practique el cateo el personal investigador sin la presencia de algún representante del Poder Judicial.

A su vez, el artículo 61 establece que “al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad judicial que practique la diligencia. Cuando no se cumplan estos requisitos, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar”.

Con la frase “por la autoridad judicial que practique la diligencia” se entiende que dicha autoridad deberá encontrarse físicamente en el lugar preciso del cateo.

La incongruencia se presenta en que por un lado no es necesaria, según se designe en el mandamiento, la presencia de un representante del tribunal que decrete la práctica del cateo, pero, por el otro, si los ocupantes del lugar cateado se negaren a proponer a los testigos que se mencionan en el artículo 61, o no haya nadie en el domicilio, pero tampoco se tiene la presencia del representante del Poder Judicial, entonces la diligencia no tendrá ningún valor probatorio.

Para evitar que esto suceda, la propuesta de esta tesis es que sea modificada la redacción del artículo 62 del Código Federal de Procedimientos Penales al cambiar la tercera letra “o”, por una letra “y”, i griega, la cual obligaría al personal operativo investigador a ejecutar la orden de cateo en conjunto con un representante del juzgado que decrete la práctica de la diligencia.

Si siempre se realizaran los cateos de manera conjunta entre el personal investigador y el representante del tribunal que decrete su práctica (secretario o actuario) el valor probatorio del cateo, así como del levantamiento del acta circunstanciada, sería pleno. Además, a nuestro parecer, este pequeño pero sustancial cambio en la redacción del citado artículo evitaría el abuso o exceso de los agentes investigadores en la ejecución del cateo al sentirse controlados y vigilados unos y otros.

## CONCLUSIONES

El Derecho, como conjunto de normas que regula la conducta de los hombres, y el Derecho Penal, como conjunto de normas que determinan los delitos, cumplen con una función social esencial al organizar la convivencia entre las personas garantizando la paz, la seguridad, el orden y la justicia.

La del Ministerio Público actual es una figura que tiene sus orígenes en Europa y que ha evolucionado a través del tiempo. Los españoles que llegaron a México trajeron e impusieron, por medio de la conquista, su cultura, sus costumbres, su religión y su derecho, incluida la figura del Procurador Fiscal (quien se encargaba de procurar el castigo para los delincuentes), que es el antecedente que en nuestro país tenemos del Ministerio Público.

El Ministerio Público en la única Institución del Estado que se encarga de la investigación y persecución de los delitos, al tener el monopolio del ejercicio de la acción penal y al ser ésta una función delicada, por su naturaleza y objetivo, no debiera existir el nombramiento por designación de agente del Ministerio Público, pues se corre el riesgo de nombrar a personas incapaces e ineptas; claro ejemplo de esto es la designación de Daniel Cabeza de Vaca como Procurador General de la República, quien fue criticado, al igual que la persona que lo nombró, Vicente Fox, por no tener la más mínima idea y menos experiencia en la procuración de justicia, pues era Notario Público en el Estado de Guanajuato pero, por ser amigo del Presidente, éste le dio la titularidad de una Institución federal muy importante como la Procuraduría General de la República. Y, si se pone al frente a este tipo de gente en puestos estratégicos, podemos darnos una idea de la incapacidad del personal a su cargo pues él tiene, a su vez, la capacidad de nombrar y remover a sus colaboradores.

Es de esta manera que podemos concluir que los principios rectores del Ministerio Público (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y profesionalismo) no siempre se cumplen, pues como se hizo mención en la introducción de este trabajo y en el párrafo anterior, las autoridades encargadas de la procuración de justicia muchas veces actúan con tibieza, negligencia, retardo, temor, ineptitud, incapacidad, parcialidad, ineficiencia y, peor aun, de manera ilegal o corrupta. Por ejemplo, cuando el Ministerio Público consigna al órgano jurisdiccional una averiguación previa mal hecha, mal integrada, el juez puede rechazar o devolvérsela, y es que, es una vergüenza decirlo, pero nuestras autoridades no saben ni redactar una averiguación previa y por ese tipo de detalles, a veces, se “caen” las averiguaciones y no son otorgadas las órdenes de aprehensión, detención, arraigo, cateo y demás.

Existen cuatro formas de requisitos de procedibilidad, que son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar la averiguación previa, y éstos son la denuncia, la querrela, la autorización y la excitativa, aunque se consideran a la

denuncia y a la querrela como las principales o como los únicos requisitos de procedibilidad, pues las otras dos requieren de situaciones especiales y se dan en excepcionales ocasiones. La autorización se refiere al permiso concedido por una autoridad determinada en la ley, para que pueda procederse contra algún funcionario que la misma ley señala, por la comisión de algún delito, es el caso del llamado juicio político, en el cual, el Congreso de la Unión autoriza, por medio del desafuero, al Ministerio Público a que haga las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; y, la excitativa consiste en la solicitud que hace el representante de un país extranjero para que se persiga al que ha ofendido a la nación que representa o contra sus agentes diplomáticos. Sin embargo, ambas figuras, autorización y excitativa, aunque pueden servir como requisitos de procedibilidad, es innegable que ninguna de las dos formas deja de tener la naturaleza de la denuncia o la querrela.

El ejercicio de la acción penal es el acto mediante el cual el Ministerio Público pide al órgano jurisdiccional la aplicación de la ley penal al caso concreto. En este punto, muchas personas, incluidos abogados o Licenciados en Derecho, consideran o utilizan como sinónimos el ejercicio de la acción penal y la consignación. El artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Penales nos saca de la duda al dejar muy claro que la consignación es un acto que el Ministerio Público realiza en ejercicio de la acción penal, es decir, la consignación es parte, y no el todo, del ejercicio de la acción penal.

El Procurador General de la República se auxiliará de unidades administrativas y órganos desconcentrados, entre los cuales encontramos Subprocuradurías, Unidades Especiales, Direcciones Generales, la Oficialía Mayor, la Visitaduría General, la Agencia Federal de Investigación, el Instituto de Capacitación, las Delegaciones y Agregadurías.

Dentro de las Subprocuradurías encontramos a la de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, que es la encargada de aplicar la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada al ejercer las facultades que ésta le confiere. De esta Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada se desprenden las distintas Unidades Especializadas en investigación de géneros de delitos considerados como federales (conocerán de las investigaciones por delitos de su competencia aun cuando no hayan sido cometidos por miembros de delincuencia organizada, casos en los cuales no podrá aplicarse la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, pero sí el Código Penal Federal). Aquí encontramos el origen de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud que es la competente para conocer de estos delitos.

La Agencia Federal de Investigación, que es lo que antes se conocía como la Dirección de Planeación y Operación de la Policía Judicial Federal, fue creada por Vicente Fox con la pretenciosa finalidad de suprimir los vicios con que cargaba la



extinta Policía Judicial Federal, pero aun con toda su buena intención, el único cambio que hubo fue el de los nombres, pues la base actual de dicha Agencia es la misma que tenía la Dirección mencionada, por eso no se han acabado los vicios, ya que se conserva, hasta la fecha, a los mismos jefes administrativos y operativos, así como a su personal auxiliar. Como ejemplo podemos mencionar el caso de Genaro García Luna, quien era el titular de la Dirección General de Planeación y Operación de la Policía Judicial Federal, y ahora es el Director de la Agencia Federal de Investigación, es decir, solo le cambiaron el nombre, pero el personal sigue siendo el mismo. Otro ejemplo es el de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo que cambió su nombre por el de Secretaría de la Función Pública, aun cuando conserva la misma base, jefes y demás personal administrativo y su función es la misma.

La orden de cateo tiene una función en el Derecho Penal muy definida e importante, pues cuando se cumple con el objetivo de búsqueda y encuentro de objetos, instrumentos y productos del delito y personas relacionadas con éstos, independientemente del delito de que se trate, es posible incriminar y declarar la responsabilidad de muchos delincuentes, ya que con el ejercicio de esta diligencia se ha logrado la captura de sujetos activos del delito.

Las autoridades involucradas en la orden de cateo son el juez y el Ministerio Público. Tratándose de delincuencia organizada, cuando el Ministerio Público solicita por escrito al juez de distrito una orden de cateo con motivo de alguno de los delitos que contiene la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (entre ellos, contra la salud), dicha petición deberá ser resuelta dentro de las doce horas siguientes después de recibida por la autoridad judicial. Si dentro de este plazo, el juez no resuelve sobre el pedimento del cateo, el Ministerio público Federal podrá recurrir al Tribunal Unitario de Circuito correspondiente para que éste resuelva en un plazo igual. El auto que niegue la autorización, es apelable por el Ministerio Público, en estos casos, la apelación deberá ser resuelta en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

El logro del objetivo de la orden de cateo se basa principalmente en la información o labores de inteligencia policial, porque de ésta dependerá el conocimiento del lugar a catear, la ubicación de las personas que se buscan y los objetos y productos o instrumentos del delito que deban asegurarse. Es claro que ese objetivo no siempre se cumple debido a toda la problemática, ya expuesta, que se presenta en la preparación, ejecución y conclusión del cateo.

La práctica de cateos, tratándose de delitos contra la salud en materia de narcóticos, puede realizarse a cualquier hora por ser delitos que por su naturaleza son considerados como graves y de atención urgente.

Las modalidades de posesión con fines de comercio y comercio de narcóticos se diferencian en que en la primera se encuentra al sujeto activo en poder o en

## **OTRAS FUENTES**

Curso de Promoción a Policía Tercero. Academia de Policía del Distrito Federal. Secretaría General de Protección y Vialidad. México. D. F. 1985.

Material de trabajo para el Curso de Formación de Agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal. Instituto de Formación Profesional. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. México. D. F. 2001.

Material del Curso de Formación Inicial de Agentes Federales Investigadores. Instituto de Capacitación Profesional. Procuraduría General de la República. Estado de México. 2002.

Página de la Procuraduría General de la República en internet: [www.pgr.gob.mx](http://www.pgr.gob.mx).

## **BIBLIOGRAFÍA.**

BAILÓN Valdovinos, Rosalío. "Derecho Penal a través de preguntas y respuestas". 1ª Ed. Edit. Pac. México. 1992.

BENÍTEZ Treviño, Humberto. "Filosofía y Praxis de la Procuración de Justicia". 1ª Ed. Edit. Porrúa. México. 1994.

CASTELLANOS Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". 37ª Ed. Edit. Porrúa. México. 1997.

COLÍN Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Edit. Porrúa. México. 1997.

DE PINA, Rafael y De Pina Vara, Rafael. "Diccionario de Derecho". 22ª Ed. Edit. Porrúa. México. 1997.

ESTRADA Lara, Juan Manuel. "Metodología Jurídica Integral". 1ª Ed. Edit. Pac. México. 1996.

FLORIS Margadant, Guillermo. "Derecho Romano". 21ª Ed. Edit. Esfinge. México. 1995.

GARCÍA Máynez, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Edit. Porrúa. México. 1997.

GARCÍA Ramírez, Efraín. "Drogas: Análisis Jurídico del Delito contra la Salud". 1ª Ed. Edit. Sista. México. 1991.

GARCÍA Ramírez, Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal". 2ª Ed. Edit. Porrúa. México. 1977.

GARCÍA Ramírez, Sergio y Adato Ibarra, Victoria. "Prontuario del Proceso Penal en México". Edit. Porrúa. México. 1999.

GÓMEZ Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso". 8ª Ed. Edit. Harla. México. 1996.

HERNÁNDEZ López, Aarón. "El Proceso Penal Federal Comentado". 4ª Ed. Edit. Porrúa. México. 1992.

JIMÉNEZ De Asua, Luis "Lecciones de Derecho Penal". 1ª Ed Edit. Harla. México. 1995.

LÓPEZ Durán, Rosalío. "Metodología Jurídica". 1ª Ed. IURE Editores. México. 2002.

OSORIO Y Nieto, César Augusto. "Delitos contra la Salud". 1ª Ed. Edit. Porrúa. México. 2000.

OSORIO Y Nieto, César Augusto. "La Averiguación previa". 12ª Ed. Edit. Porrúa. México. 2002.

OVALLE Favela, José. "Teoría General del Proceso". 4ª Ed. Edit. Oxford. México. 2001.

RIVERA Silva, Manuel. "El Procedimiento Penal". 26ª Ed. Edit. Porrúa. México. 1997.

SALAS Chávez, Gustavo. "El Sistema Penal Mexicano". Edit. Porrúa. México. 2002.

SALAS Chávez, Gustavo. "La Investigación Criminal". 3ª Ed. Edit. Porrúa. México. 2004.

SOTO Pérez, Ricardo. "Nociones de Derecho Positivo Mexicano". 22ª Ed. Edit. Esfinge. México. 1994.

## **LEGISLACIÓN**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. McGraw-Hill. México. 2004.

Código Penal Federal. Edit. ISEF. México. 2004.

Código Federal de Procedimientos Penales. Edit. ISEF. México. 2004.

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Edit. ISEF. México. 2004.

Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados. Edit. ISEF. México. 2004.

Ley General de Salud. Edit. Porrúa. México. 2004.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Edit. ISEF. México. 2004.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Edit. ISEF. México. 2004.

**ANEXO**



## Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud

Coordinación de Investigaciones

Dirección General de Enlace Operativo,  
Asuntos Especiales y/o Relevantes



**NÚMERO DE OFICIO: 108/HAJ/2002.**  
**AVERIGUACIÓN PREVIA: 553/MPFEADS/2002.**

México Distrito Federal a 12 de Junio de 2002.

**ASUNTO: SOLICITUD DE ORDEN DE CATEO.**

### **C. JUEZ DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL DISTRITO FEDERAL EN TURNO. P R E S E N T E.**

El suscrito Licenciado HUMBERTO DEL ÁGUILA JIMÉNEZ, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Dirección General Adjunta de Enlace Operativo, Asuntos Especiales y/o Relevantes de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Contra la Salud,<sup>(1)</sup> actuando en cumplimiento al acuerdo dictado el día de la fecha, dentro de la Averiguación Previa **553/MPFEADS/2002**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 Constitucional en el cual se señala que compete en exclusiva la investigación y persecución de los delitos al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato, y que en el ejercicio de la facultad persecutora que se le confiere para que pueda actuar el Representante Social de la Federación respetando el marco legal, cuando las huellas, objetos o instrumentos del delito se encuentren dentro del domicilio de las personas, el artículo 16 Constitucional establece que para realizar actos de molestia en dichos lugares, son necesarios los siguientes requisitos, a saber: "en toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará

1. La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud (FEADS), dependiente de la Procuraduría General de la República, era la Fiscalía que hasta finales del año 2002 se encargaba de la investigación y persecución de los delitos contra la salud, tenía su base legal en el artículo 14 de la Ley Orgánica de dicha Procuraduría. En diciembre de 2002 se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de mayo de 1996, para dar paso a algunas actualizaciones a los preceptos de esta Ley. De esta manera desaparece no sólo la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud, sino otras áreas operativas, y es creada la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO) la cual absorbe a las Fiscalías que tenían encomendada la investigación y persecución de los delitos cometidos por la delincuencia organizada, dicha Subprocuraduría está integrada por Unidades Especializadas en la investigación de los distintos géneros de delitos, es así como la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud (FEADS) deja su encargo a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud. Es nuestra intención dejar en su estado original esta solicitud de cateo, por eso es que no se hicieron correcciones en el cuerpo de ésta pero sí se hicieron las aclaraciones pertinentes.

el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe de limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia." En tales condiciones, para que el Representante Social esté en condiciones de realizar de manera expedita su función, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 193, 194 (Delitos Contra la Salud) del Código Penal Federal; 61, 62, 63, 65, 66, 69 y 70 del Código Federal de Procedimientos Penales; 2°, fracción V y 8° fracción I inciso "H" de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (2); se solicita a Usted atentamente se sirva librar la **ORDEN DE CATEO** a practicarse en el domicilio que a continuación se señala:

**CALLE ADOLFO RUIZ CORTINEZ S/N, DE LA COLONIA ZONA ESCOLAR ORIENTE, DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO, EN ESTA CIUDAD CAPITAL.**

Cateo que se solicita y se hace indispensable para la investigación e integración de la indagatoria en que se actúa, toda vez que existen elementos suficientes para considerar que en el interior de dicho domicilio se encuentran personas relacionadas con diversos ilícitos, así como también, droga, dinero en efectivo, documentación y cualquier otro objeto de delito, que sirva para acreditar los elementos materiales, objetivos y normativos de los ilícitos de CONTRA LA SALUD (delito grave) y los que pudieren resultar, así como para justificar la probable responsabilidad de los activos en el delito de referencia y los que resulten de dicha diligencia.

Por lo que atento a lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional, en el cual se señala que compete al Ministerio Público y a la policía la investigación y persecución de los delitos, y para efecto de dar cumplimiento a la garantía de expeditéz que señala el artículo 17 de nuestra Carta Magna, y para que se cumpla con dicha facultad, ajustados a la garantía de legalidad, para la afectación a la esfera de derechos del gobernado, atento al imperativo del artículo 16 de la Constitución, por el carácter de **URGENTE** del cateo que se solicita, se sirva decretarlo, a fin de no hacer nugatorio la eficaz procuración de la justicia, con la finalidad de garantizar la eficacia de la diligencia solicitada.

En virtud de lo anterior, se solicita autorice el rompimiento de las chapas y cerraduras que sean necesarias para llevar a cabo la misma; asimismo, autorice el uso de la fuerza pública que sea necesaria para la debida práctica del cateo solicitado en el caso de que se presente resistencia u oposición de las personas que se encuentren en dichos lugares.

---

2. Los artículos citados de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República corresponden a la Ley Orgánica de mayo de 1996 y no se corrigieron para dejar esta solicitud en su forma original; en diciembre de 2002 es abrogada y el artículo 4 de la actual Ley absorbió casi en su totalidad a los artículos 2 y 8 ya referidos.

Se hace de su conocimiento que los antecedentes que sirvieron de base para solicitar la **ORDEN DE CATEO**, son los siguientes:

## HECHOS

1.- El 10 diez de junio del año en curso, se inició la Acta Circunstanciada número 934/MPFEADS/2002, con motivo de haberse recibido llamada telefónica al número 5346 4445, mediante la cual una persona del sexo femenino manifiesta lo siguiente: “Hablo para denunciar la venta de drogas en los siguientes domicilios: Calle Adolfo Ruiz Cortines S/N, en donde se encuentra una casa de color amarillo con azul, de dos niveles en la Colonia Zona Escolar Oriente en la Delegación Gustavo A. Madero y también en la misma calle de Calle Adolfo Ruiz Cortines S/N, en donde se encuentra una casa rústica, con zaguán de color verde en la Colonia Zona Escolar Oriente en la Delegación Gustavo A. Madero, de dos niveles y que los sujetos que venden la droga en esos lugares son varios y que se que a uno de los le dicen “EL KISS” y a otro “EL BUITRE”, y que la media filiación de “EL KISS” es la siguiente Alto, delgado, de pelo negro lacio y largo, nariz afilada, frente amplia y de tez moreno claro y que la venta la realizan todo el día, y a todas horas y que el sujeto apodado “EL BUITRE” es un sujeto con las siguientes características medio robusto, de aproximadamente 1.60 metros de estatura, de tez blanca, de pelo castaño claro quebrado”; y considerando que de los hechos antes mencionados podrían desprenderse hechos probablemente constitutivos de delitos Contra la Salud.

2.- El 10 de los corrientes mediante oficio número 097/HAJ/02, esta Representación Social de la Federación, solicito a la Agencia Federal de Investigación, que elementos de esa corporación se avocaran a la investigación exhaustiva de los hechos relacionados con la venta de droga en la colonia Zona Escolar Oriente, específicamente en la Calle Adolfo Ruiz Cortines.

3.- El 11 de los corrientes, se recibe Parte Informativo, proveniente de la Agencia Federal de Investigación, suscrito por los CC. CÉSAR VICENTE GONZÁLEZ PÉREZ Y VÍCTOR M. CERVANTES VELÁSQUEZ; elementos de la Agencia Federal de Investigación, por medio del cual remiten informe y solicitud de cateo, que en forma sustancial manifiesta que: **“POR MEDIO DEL PRESENTE Y ATENDIENDO LA INVESTIGACIÓN SOLICITADA POR USTED MEDIANTE OFICIO NÚMERO 097/HAJ/2002, RELACIONADA CON LOS HECHOS DE LA ACTA CIRCUNSTANCIADA CITADA AL RUBRO, EN DONDE SE REFIERE LA VENTA DE DROGA EN LA COLONIA ZONA ESCOLAR ORIENTE, EN ESPECIAL EN LOS DOMICILIOS UBICADOS EN 1) CALLE ADOLFO RUIZ CORTINEZ S/N, EN DONDE SE OBSERVA UNA CASA DE DOS NIVELES DE FACHADA RÚSTICA, CON ZAGUÁN Y PUERTA DE COLOR VERDE; Y 2) CALLE ADOLFO RUIZ CORTINEZ S/N, EN DONDE SE OBSERVA UNA CASA DE DOS NIVELES DE FACHADA DE COLOR AMARILLA CON AZUL, CON**



PUERTA CON REJAS DE COLOR NEGRO Y EN DONDE SE OBSERVAN UNAS JARDINERAS EN LA BANQUETA, POR LO QUE NOS PERMITIMOS HACER DE SU CONOCIMIENTO LO SIGUIENTE: LOS SUSCRITOS NOS TRASLADAMOS A LA CALLE DE ADOLFO RUIZ CORTINEZ, EN LA COLONIA ZONA ESCOLAR ORIENTE, EN LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO, A EFECTO DE MONTAR UNA VIGILANCIA FIJA Y MOVIL EN LOS DOMICILIOS REFERIDOS EN LA DENUNCIA Y EN DONDE EFECTIVAMENTE SE OBSERVÓ UNA CASA CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: UNA CASA DE DOS NIVELES DE FACHADA DE COLOR AMARILLA CON AZUL, CON PUERTA CON REJAS DE COLOR NEGRO Y EN DONDE SE OBSERVAN UNAS JARDINERAS EN LA BANQUETA, DOMICILIO EN EL CUAL SE OBSERVA POCO MOVIMIENTO EN EL TRANCURSO DEL DIA, ADEMÁS SE PUDO OBSERVAR QUE EL DOMICILIO REFERIDO SE ENCUENTRA DESHABITADO, POR LO QUE PROCEDIMOS A ENTREVISTARNOS CON VECINOS DEL LUGAR, QUIENES OMITIERON SUS NOMBRES, MANIFESTÁNDONOS QUE ESA VIVIENDA SE ENCUENTRA DESHABITADA DESDE HACE UN MES APROXIMADAMENTE. CONTINUANDO CON LA INVESTIGACIÓN, NOS TRASLADAMOS A EL DOMICILIO DE CALLE ADOLFO RUIZ CORTINEZ S/N, EN DONDE SE OBSERVA UNA CASA CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: CASA DE DOS NIVELES DE FACHADA RÚSTICA, CON ZAGUÁN Y PUERTA DE COLOR VERDE, DOMICILIO QUE SE SABE QUE ES HABITADO POR EL SEÑOR CONTRERAS, LUGAR EN DONDE TAMBIÉN SE OBSERVA QUE SE ACERCAN INDIVIDUOS A TOCAR LA PUERTA, POR LO QUE EN ESE MOMENTO PUDIMOS OBSERVAR QUE UN SUJETO, SE ACERCÓ A TOCAR A LA PUERTA Y POSTERIORMENTE SE METIÓ EN EL INMUEBLE, Y DE MANERA CASI INMEDIATA SE ACERCÓ OTRO SUJETO DELGADO, BLANCO, DE PELO CORTO, A TOCAR A LA PUERTA EN DONDE SALIÓ EL SUJETO QUE MOMENTOS ANTES SE HABÍA METIDO AL DOMICILIO Y LE ENTREGÓ AL PRIMER SUJETO UN ENVOLTORIO, DE LOS CONOCIDOS COMO "GRAPAS", A CAMBIO DE UN BILLETE DE \$50.00 PESOS, POR LO QUE PROCEDIMOS A MARCARLES EL ALTO Y EL SUJETO QUE SALIÓ DE LA CASA SE METIÓ DE INMEDIATO Y EL OTRO SUJETO SE ECHÓ A CORRER ABORDANDO UN TAXI ECOLÓGICO, POR LO QUE YA NO PUDIMOS DARLE ALCANCE, SIN EMBARGO AL MOMENTO DE SUBIRSE AL TAXI DEJO CAER EL ENVOLTORIO QUE MOMENTOS ANTES HABÍA ADQUIRIDO EN LA CASA DE FACHADA RÚSTICA Y DE ZAGUÁN VERDE, POR LO QUE PARA NO ENTORPECER LA INVESTIGACIÓN, NOS RETIRAMOS DEL LUGAR. POR LO ANTERIOR Y EN BASE A LOS DATOS RECADADOS DURANTE NUESTRA INVESTIGACIÓN NOS PERMITIMOS DAR COMO POSITIVO EN TIEMPO, LUGAR Y FECHA EL PRESENTE PARTE INFORMATIVO. DEJANDO A SU DISPOSICIÓN 1 UN ENVOLTORIO DE PAPEL, CONTENIENDO EN SU INTERIOR PEQUEÑAS PIEDRAS CON LAS CARACTERÍSTICAS DE LA COCAÍNA, 5 CINCO IMPRESIONES FOTOGRAFICAS DE LA CALLE Y DE LOS DOMICILIOS AFECTOS A LA PRESENTE INVESTIGACIÓN, Y LA UBICACIÓN EN GUÍA ROJI DE LOS

**INMUEBLES REFERIDOS. LO ANTERIOR SE HACE DE SU CONOCIMIENTO PARA LO QUE A BIEN TENGA USTED ORDENAR”.**

4.- El 11 de los corrientes, comparecieron ante esta Representación Social de la Federación los elementos de la Agencia Federal de Investigación; CÉSAR VICENTE GONZÁLEZ PÉREZ Y VÍCTOR MANUEL CERVANTES VELÁSQUEZ, con el fin de ratificar en todas y cada una de sus partes en contenido del informe de fecha 11 de junio del actual.

5.- En la misma fecha se dio fe de tener a la vista en el interior de estas oficinas:  
1) Un envoltorio confeccionado en papel de color blanco, el cual contiene en su interior pequeñas piedras con las características propias de la cocaína.

6.- El 12 de junio de los corrientes, se recibió oficio número 18833, proveniente de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales - Departamento de Química, suscrito por los peritos Q. F. B. ANTONIO OLALDE TERREZ Y BIOL. ADRIANA CORONA MOTHE, mediante el cual rinden dictamen en materia de química y en el cual concluyen lo siguiente: “UNICA: La sustancia sólida beige, descrita con anterioridad y motivo del presente dictamen, corresponde a CLORHIDRATO DE COCAÍNA, sustancia considerada como estupefaciente por la Ley General de Salud”

7.- En esa misma fecha, esta autoridad administrativa, acordó elevar el acta circunstanciada número 934/MPFEADS/2002, a Averiguación Previa, correspondiéndole el número **553/MPFEADS/2002**, en la que se actúa.

8.- El 12 de los corrientes, de conformidad con el artículo número 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, y con la finalidad de verificar la existencia de los domicilios denunciados en la presente indagatoria, personal ministerial realizó Inspección Ministerial respecto al domicilio ubicado en: **CALLE ADOLFO RUIZ CORTINEZ S/N, COLONIA ZONA ESCOLAR ORIENTE, DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO**, EN DONDE SE OBSERVÓ QUE DICHO DOMICILIO ESTÁ CONSTITUIDO DE LA SIGUIENTE MANERA: SE OBSERVA UNA CASA DE DOS NIVELES, DE FACHADA RÚSTICA, ZAGUÁN DE COLOR VERDE Y UNA PUERTRA DE COLOR VERDE TAMBIÉN, ASI COMO UNA VENTANA EN LA PARTE BAJA DE LA MISMA CASA, CON HERRERÍA DE COLOR NEGRO, EN EL SEGUNDO NIVEL SE OBSERVAN DOS VENTANAS, CABE HACER MENCIÓN QUE EN DICHO DOMICILIO AL REALIZAR LA PRESENTE DILIGENCIA SE OBSERVARON SUJETOS QUE CUSTODIABAN LA CASA DE MANERA SOSPECHOSA, POR LO QUE PARA NO ENTORPECER LA INVESTIGACIÓN SE PROCEDE A DAR POR CONCLUIDA LA DILIGENCIA.

9.- Por último en la misma fecha, se determinó la formulación de la solicitud de cateo, atendiendo al acervo probatorio que hasta estos momentos integran la indagatoria de mérito, la cual se formula al tenor de las siguientes:

## PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, se ofrecen como pruebas diversas diligencias en copia certificada de la averiguación 553/MPFEADS/2002.

a) Con la Documental Pública, consistente en el parte informativo, proveniente de la Agencia Federal de Investigación, suscrito por los CC. CÉSAR VICENTE GONZÁLEZ PÉREZ Y VÍCTOR M. CERVANTES VELÁSQUEZ; elementos de la Agencia Federal de Investigación, por medio del cual remiten informe y solicitud de cateo, que en forma sustancial manifiesta que: **“POR MEDIO DEL PRESENTE Y ATENDIENDO LA INVESTIGACIÓN SOLICITADA POR USTED MEDIANTE OFICIO NÚMERO 097/HAJ/2002, RELACIONADA CON LOS HECHOS DE LA ACTA CIRCUNSTANCIADA CITADA AL RUBRO, EN DONDE SE REFIERE LA VENTA DE DROGA EN LA COLONIA ZONA ESCOLAR ORIENTE, EN ESPECIAL EN LOS DOMICILIOS UBICADOS EN 1) CALLE ADOLFO RUIZ CORTINEZ S/N, EN DONDE SE OBSERVA UNA CASA DE DOS NIVELES DE FACHADA RÚSTICA, CON ZAGUÁN Y PUERTA DE COLOR VERDE; Y 2) CALLE ADOLFO RUIZ CORTINEZ S/N, EN DONDE SE OBSERVA UNA CASA DE DOS NIVELES DE FACHADA DE COLOR AMARILLA CON AZUL, CON PUERTA CON REJAS DE COLOR NEGRO Y EN DONDE SE OBSERVAN UNAS JARDINERAS EN LA BANQUETA, POR LO QUE NOS PERMITIMOS HACER DE SU CONOCIMIENTO LO SIGUIENTE: LOS SUSCRITOS NOS TRASLADAMOS A LA CALLE DE ADOLFO RUIZ CORTINEZ, EN LA COLONIA ZONA ESCOLAR ORIENTE, EN LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO, A EFECTO DE MONTAR UNA VIGILANCIA FIJA Y MOVIL EN LOS DOMICILIOS REFERIDOS EN LA DENUNCIA Y EN DONDE EFECTIVAMENTE SE OBSERVÓ UNA CASA CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: UNA CASA DE DOS NIVELES DE FACHADA DE COLOR AMARILLA CON AZUL, CON PUERTA CON REJAS DE COLOR NEGRO Y EN DONDE SE OBSERVAN UNAS JARDINERAS EN LA BANQUETA, DOMICILIO EN EL CUAL SE OBSERVA POCO MOVIMIENTO EN EL TRANCURSO DEL DIA, ADEMÁS SE PUDO OBSERVAR QUE EL DOMICILIO REFERIDO SE ENCUENTRA DESHABITADO, POR LO QUE PROCEDIMOS A ENTREVISTARNOS CON VECINOS DEL LUGAR, QUIENES OMITIERON SUS NOMBRES, MANIFESTÁNDONOS QUE ESA VIVIENDA SE ENCUENTRA DESHABITADA DESDE HACE UN MES APROXIMADAMENTE. CONTINUANDO CON LA INVESTIGACIÓN, NOS TRASLADAMOS AL DOMICILIO DE CALLE ADOLFO RUIZ CORTINEZ S/N, EN DONDE SE OBSERVA UNA CASA CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: CASA DE DOS NIVELES DE FACHADA RÚSTICA, CON ZAGUÁN Y PUERTA DE COLOR VERDE, DOMICILIO QUE SE SABE QUE ES HABITADO POR EL SEÑOR CONTRERAS, LUGAR EN DONDE TAMBIÉN SE OBSERVA QUE SE ACERCAN INDIVIDUOS A TOCAR LA PUERTA, POR LO QUE EN ESE MOMENTO PUDIMOS OBSERVAR QUE UN SUJETO, SE ACERCÓ A TOCAR A LA PUERTA Y POSTERIORMENTE SE METIÓ EN EL INMUEBLE, Y DE**

MANERA CASI INMEDIATA SE ACERCÓ OTRO SUJETO DELGADO, BLANCO, DE PELO CORTO, A TOCAR A LA PUERTA EN DONDE SALIÓ EL SUJETO QUE MOMENTOS ANTES SE HABÍA METIDO AL DOMICILIO Y LE ENTREGÓ AL PRIMER SUJETO UN ENVOLTORIO, DE LOS CONOCIDOS COMO "GRAPAS", A CAMBIO DE UN BILLETE DE \$50.00 PESOS, POR LO QUE PROCEDIMOS A MARCARLES EL ALTO Y EL SUJETO QUE SALIÓ DE LA CASA SE METIÓ DE INMEDIATO Y EL OTRO SUJETO SE ECHÓ A CORRER ABORDANDO UN TAXI ECOLÓGICO, POR LO QUE YA NO PUDIMOS DARLE ALCANCE, SIN EMBARGO AL MOMENTO DE SUBIRSE AL TAXI DEJO CAER EL ENVOLTORIO QUE MOMENTOS ANTES HABÍA ADQUIRIDO EN LA CASA DE FACHADA RÚSTICA Y DE ZAGUÁN VERDE, POR LO QUE PARA NO ENTORPECER LA INVESTIGACIÓN, NOS RETIRAMOS DEL LUGAR. POR LO ANTERIOR Y EN BASE A LOS DATOS RECABADOS DURANTE NUESTRA INVESTIGACIÓN NOS PERMITIMOS DAR COMO POSITIVO EN TIEMPO, LUGAR Y FECHA EL PRESENTE PARTE INFORMATIVO. DEJANDO A SU DISPOSICIÓN 1 UN ENVOLTORIO DE PAPEL, CONTENIENDO EN SU INTERIOR PEQUEÑAS PIEDRAS CON LAS CARACTERÍSTICAS DE LA COCAÍNA, 5 CINCO IMPRESIONES FOTOGRAFICAS DE LA CALLE Y DE LOS DOMICILIOS AFECTOS A LA PRESENTE INVESTIGACIÓN, Y LA UBICACIÓN EN GUIA ROJI DE LOS INMUEBLES REFERIDOS. LO ANTERIOR SE HACE DE SU CONOCIMIENTO PARA LO QUE A BIEN TENGA USTED ORDENAR".

b) Copia fotostática simple de una página de la Guía Roji, en donde se indica la ubicación exacta del domicilio ubicado en: **1) CALLE ADOLFO RUIZ CORTINEZ S/N, COLONIA ZONA ESCOLAR ORIENTE, DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO.**

c) Con la documental consistente en impresiones Fotográficas del domicilio ubicado en **1) CALLE ADOLFO RUIZ CORTINEZ S/N, COLONIA ZONA ESCOLAR ORIENTE, DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO.**

d) Con la Fe Ministerial de haber tenido a la vista: 1) Un envoltorio confeccionado en papel de color blanco, el cual contiene en su interior pequeñas piedras con las características propias de la cocaína.

e) Con el dictamen pericial en materia de química, proveniente de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales - Departamento de Química, suscrito por los peritos Q. F. B. ANTONIO OLALDE TERREZ Y BIOL. ADRIANA CORONA MOTHE, mediante el cual rinden dictamen en materia de química y en el cual concluyen lo siguiente: "UNICA: La sustancia sólida beige, descrita con anterioridad y motivo del presente dictamen, corresponde a CLORHIDRATO DE COCAÍNA, sustancia considerada como estupefaciente por la Ley General de Salud"

## CONSIDERACIONES

De lo anterior se desprende la necesidad y urgencia del cateo en el domicilio señalado.

Por lo tanto, para el efecto de no transgredir la garantía de la inviolabilidad de los domicilios, y al estar prohibido por la ley perseguir al delito, cometiendo delitos mediante la comisión de actos de molestia o de afectación contra los gobernados, sin pasar por alto que el artículo 17 Constitucional, establece como lineamiento de la administración y procuración de justicia, que la misma deba de ser pronta, completa e imparcial, de lo que se desprende que para actualizar permanentemente el estado de derecho, en el cumplimiento de las funciones conferidas al Ministerio Público, se solicita se autorice por el órgano jurisdiccional las ordenes de cateo, para que de inmediato se lleve a cabo la diligencia solicitada actualizándose de esta manera la garantía de expeditez y prontitud, de la procuración y administración de justicia, ya que el cumplimiento de un mandato judicial no puede dejarse al capricho del gobernado, lo cual implicaría el quebranto del orden jurídico y social, cuando que nadie debe de estar al margen de la ley ni de su estricto e inmediato cumplimiento, para que el combate a la delincuencia sea frontal, pero con arreglo a derecho.

Por lo tanto la única forma de legitimar el acto de molestia o de afectación de la autoridad al particular lo es, mediante el cateo que sólo el Juez puede expedir y en ejecución de la cual de inmediato se cumplirán las diligencias referidas sin transgredir las garantías de expeditez, seguridad jurídica y legalidad, y con ello la imparcialidad y plenitud en la administración y procuración de justicia, admitir lo contrario implica restringir la facultad investigadora y persecutora del Ministerio Público y la policía, que estará bajo su autoridad y mando inmediato, en el caso de no decretarse la orden de cateo, para que se lleven a cabo las diligencias solicitadas en los domicilios que se proporcionan, y se decrete la búsqueda localización y detención de personas relacionada con los ilícitos ya mencionados, así como también, la búsqueda y aseguramiento de narcóticos de cualquier naturaleza y que se encuentran prohibidos por la Ley General de Salud, dinero en efectivo, documentación y cualquier otro objeto que sirva para acreditar los elementos materiales y objetivos del cuerpo del los ilícitos de: CONTRA LA SALUD, (delito grave) entre otros y los que pudieran resultar, así como para justificar la probable responsabilidad, ya que resultaría difícil que los moradores de los domicilios en los cuales se lleven a cabo las diligencias solicitadas con la presente investigación, estos, al percatarse de la presencia de algún elemento de la Policía Judicial abran voluntariamente la puerta de los domicilios y menos que se autorice la entrada a los mismos para efecto de llevar a cabo las diligencias señaladas.

Por lo anterior, esta Representación Social, considera que es de suma importancia llevar a cabo las diligencias solicitadas, ya que le corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación salvaguardar los intereses de la comunidad y perseguir la comisión de algún ilícito, y para el caso de que se encuentren las

personas relacionadas con los ilícitos ya mencionados y los que resultaren, así como también, dinero en efectivo, documentación y cualquier otro objeto del delito que sirva para acreditar los elementos materiales y objetivos de las conductas típicas del ilícito de: CONTRA LA SALUD (delito grave) y los que pudieran resultar, derivados de los hechos que se investigan, se decreta el aseguramiento de los mismos, en términos del artículo 61 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Penales.

En lo pertinente a la orden de cateo que se solicita debe decirse que la necesidad se justifica con el cúmulo de probanzas narradas, ya que con todo lo anteriormente reseñado y del contenido de todos y cada uno de los autos que integran la indagatoria de que se trata, es posible concluir que en el citado domicilio se puede encontrar indicios que se relacionen con la posible comisión de las conductas delictivas previstas en el Código Penal Federal, encuadrándose éstas en lo que se establecen los tipos penales de CONTRA LA SALUD (delito grave), motivo por el cual resulta imprescindible realizar las diligencias de cateo antes precisadas a la inmediatez posible.

De los elementos de prueba reseñados con anterioridad, debidamente analizados y valorados en su conjunto, mismos que constituyen indicios que hacen presumir fundadamente, que en el domicilio ubicado en 1. CALLE ADOLFO RUIZ CORTINEZ S/N, COLONIA ZONA ESCOLAR ORIENTE, DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO EN ESTA CIUDAD CAPITAL, se encuentra operando actualmente un grupo de más de tres personas debidamente organizadas, quienes realizan en forma reiterada diversas acciones que por sí o unidas con otras, tienen como fin o resultado el cometer alguno de los delitos contra la salud, tales como comercio, transporte, distribución, y posesión de los narcóticos denominados cocaína; toda vez que, se ha podido conocer hasta el momento, en tales domicilios se está llevado a cabo una actividad tendiente al comercio de drogas, tal como se desprende del contenido del informe rendido por los elementos de la Agencia Federal de Investigación ya señalados, como resultado de la verificación de información obtenida a través de denuncia de la ciudadanía, en el que se enfatiza que en el domicilio ubicado en 1. CALLE ADOLFO RUIZ CORTINEZ S/N, COLONIA ZONA ESCOLAR ORIENTE, DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO EN ESTA CIUDAD CAPITAL, se lleva a cabo la venta de droga de manera constante, lo cual es reforzado con el contenido de la inspección ministerial que esta Fiscalía Especializada llevo a cabo el día 12 de los corrientes en el domicilio ubicado en 1. CALLE ADOLFO RUIZ CORTINEZ S/N, COLONIA ZONA ESCOLAR ORIENTE, DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO EN ESTA CIUDAD CAPITAL, en la cual se observo que al realizar la diligencia referida se observaron sujetos que custodiaban las casas de manera sospechosa, por lo que para no entorpecer la investigación se procedió a dar por concluida la diligencia.

Es por las razones expuestas, que se concluye que existen indicios o datos suficientes para presumir fundadamente que en dicho domicilio se pueda encontrar droga (cocaína), o cualquier otro narcótico o sustancia de las prohibidas por la Ley General de Salud, escondidas, y todos aquellos objetos o bienes de

procedencia ilícita que se encuentren relacionados con la averiguación previa en que se actúa, además de los documentos que es probable pueden servir para vincular a todos estos sujetos con la organización criminal de la que forman parte; todos estos utilizados por los sujetos activos del delito para la realización de sus actividades tendientes a la distribución, comercio y posesión del narcótico; por lo tanto, para la debida integración de la indagatoria número 553/MPFEADS/2002, resulta imprescindible realizar la diligencia de cateo en el domicilio antes citado, lugar donde factiblemente puedan encontrarse mayores indicios que permitirán una eficaz integración de la indagatoria, que sustente el ejercicio de la acción penal en contra de los probables responsables en la comisión de los delitos CONTRA LA SALUD y lo que resulte.

### **LUGAR Y OBJETO DE CATEO**

El cateo que se solicita se practicará en el domicilio que ha quedado debidamente señalado al inicio de este curso, siendo el objeto de tal diligencia, localizar mayores indicios que sirvan de base para la integración de la averiguación previa en que se actúa, además de la localización de bienes productos del delito, documentación, droga y cualquier otro objeto del delito que sirva para acreditar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad de los inculpados en la comisión de los delitos que de la integración de la averiguación previa lleguen a configurarse.

### **NECESIDAD Y URGENCIA DEL CATEO**

Se estima necesario la práctica del cateo en el domicilio mencionado con la finalidad de reunir mayores elementos probatorios para acreditar el cuerpo del delito de los ilícitos señalados anteriormente y acreditar la probable responsabilidad de estos, siendo urgente la práctica del cateo al tratarse de delitos graves así señalados en la ley adjetiva, por existir temor fundado que los indicios que en ellos se encuentren sean objeto de destrucción, ocultamiento o sustracción, circunstancias éstas que, en su caso pueden obstruir la actividad de la autoridad encargada de la procuración de justicia al dificultar la investigación del delito y del delincuente, hasta producir impunidad.

### **SENALAMIENTO DE LA HORA PARA PRACTICAR LA DILIGENCIA DE CATEO**

Se solicita atentamente a Su Señoría autorice la práctica del cateo a cualquier hora del día o de la noche, en razón de que las actividades de distribución, comercio y posesión de droga se realizan indistintamente en diversos horarios, por lo que no es posible establecer un período de tiempo concreto, ante la diversidad de momentos de ejecución de los hechos que se estiman delictivos;

así como el rompimiento de cerraduras, chapas y candados; además, de el uso de la fuerza pública en caso necesario, de conformidad con el artículo 44 fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales, y en atención a la necesidad y urgencia que han quedado plenamente justificadas en el apartado que antecede.

## **PERSONAS PARA PRACTICAR LA DILIGENCIA DE CATEO**

Se solicita, se autorice para intervenir en la diligencia al suscrito Licenciado Humberto del Águila Jiménez, Licenciado Jorge Iván Gutiérrez Guerrero, Licenciado Carlos Alberto Flores Sánchez, Licenciado Francisco Jiménez Alejaldre, Licenciado Enrique Cocina Martínez, Licenciada Ameyaly Castillo Ramírez y Licenciada Maritza González Mota; Agentes del Ministerio Público de la Federación, respectivamente, todos adscritos a la Dirección General Adjunta de Enlace Operativo y Asuntos Especiales y/o Relevantes de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Contra la Salud, en compañía de personal Ministerial necesario y de personal de la Agencia Federal de Investigación, éstos últimos con el propósito de garantizar la seguridad física de los servidores públicos que intervengan en la ejecución de la diligencia solicitada y demás personal que sea necesario para la ejecución de la diligencia solicitada.

## **JURISPRUDENCIA Y TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE APOYAN LA PETICIÓN PARA LA PRÁCTICA DE ESTA DILIGENCIA DE CATEO**

Al respecto resultan aplicables al caso concreto la siguiente jurisprudencia y tesis de jurisprudencia sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

**“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA.** La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.

Sexta Época. Segunda Parte:

Vol. X, Pág. 104. A.D. 7439/56. Marín Patiño Gómez. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XII, Pág. 78. A.D. 3541/57. Severo Hernández García. 5 votos.

Vol. XV, Pág. 128 A.D. 2126/55. Porfirio Cruz Martínez. 5 votos.

Vol. XVIII, Pág. 105 A.D. 3732/56. Pedro Porras Pacheco. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXIV, Pág. 99 A.D. 3035/55. Roberto González Rico o Roberto Rico González

Apéndice 1917-1985.- Primera Sala. Núm. 21. Pág. 440.



**PRUEBA INDICIARIA.** La prueba indiciaria resulta de la apreciación en su conjunto de los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, mismos que no deben considerarse aisladamente, sino que cada uno de los elementos de la prueba constituyen indicio, un indicador y de su armonía lógica, natural y concatenamiento legal, habrá de establecerse una verdad resultante que unívoca e inequívocamente lleve a la verdad buscada.

Amparo Directo 177/74. Gilberto Gutiérrez Aragón. 20 de junio de 1974.- Unanimidad de 4 votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Es exactamente aplicable la opinión jurisprudencial correspondiente a la Octava Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, vista en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV, del mes de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, pagina 711, y finalmente, el diverso criterio sostenido por dichos órganos colegiados, que se puede apreciar en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI, del mes de febrero de mil novecientos noventa y tres, pagina 300, que a continuación se transcriben:

**“POLICÍAS APREHENSORES. VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.** Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley le atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieren.”

**“POLICÍAS APREHENSORES. VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.** Es inexacto que las declaraciones de los policías aprehensores carezcan de validez; si las mismas se encuentran apoyadas con otros elementos de prueba, tienen validez jurídica que la ley les otorga, máxime si fueron presenciales de los hechos, mismo que pudieron apreciar por sus propios sentidos.”

**“MINISTERIO PÚBLICO. FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL. EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA. INSPECCIÓN OCULAR.-** No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público de la Federación, carecen de valor probatorio por que no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica, en su artículo 3, fracción I, reglamente las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público de la Federación, para allegarse medios que acreditan la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa de acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le esta permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado Dentro de la potestad se halla la prueba de inspección la cual puede ser la mas convincente, para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que deba apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica

corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere que sea confirmada o practicada durante el periodo de instrucción.”

Es aplicable también el criterio correspondiente a la Octava Época, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, que obra en el Semanario Judicial de la Federación tomo XI, del mes de febrero de mil novecientos y tres, pagina 298, que en lo sustancial establece:

**“PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.** Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.”

Sirve de apoyo del mismo modo, a lo anteriormente razonado, el criterio visible en la Octava Época, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de mil novecientos noventa y cuatro, Página 621, cuyo texto orientador señala:

**“INDICIO. CONCEPTO DE.** El “indicio” es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) de un hecho a probar; por tanto, la convicción indiciaria se basa en un silogismo en el que la premisa mayor (abstracta y problemática), se funda en la experiencia o en el sentido común, la premisa menor (concreta y cierta) se apoya o constituye la comprobación del hecho, y la conclusión, sacada de la referencia de la premisa menor a la premisa mayor, el indicio, por consiguiente, se diferencia de la presunción en que el dato genérico y probable agrega el dato específico y cierto, a lo abstracto une lo concreto; de lo que antecede ya se desprende sin dificultad que requisito primordial de la prueba indiciaria es la certeza de la circunstancia indiciante, o sea, que el indicio presupone necesariamente la demostración de circunstancias indispensables por las que se arguye indirecta pero lógicamente el hecho que hay que probar mediante un proceso deductivo, con la misma certeza que da la prueba directa.”

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 16, 21, 102 apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Penal Federal, 2o, 61 a 70 del Código Federal de Procedimientos Penales, 2o y 8o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y 11 bis de su Reglamento, ante usted, atenta y respetuosamente, solicito:

**PRIMERO.-** Sea obsequiada la **ORDEN DE CATEO** solicitada, para efectuarse en **1. CALLE ADOLFO RUIZ CORTINEZ S/N, COLONIA ZONA ESCOLAR ORIENTE, DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO EN ESTA CIUDAD CAPITAL** y bajo la justificación jurídica señalada como el objeto de su práctica.

**SEGUNDO.-** Se autorice al personal de esta Representación Social de la Federación, indicado, para que intervenga en el desahogo de las diligencias de cateo a practicarse.

**TERCERO.-** En atención a la necesidad y urgencia del **CATEO**, al tratarse de un delito grave y ante la posibilidad de que se destruyan, oculten o sustraigan los objetos que se relacionan con la indagatoria que se instrumenta, y toda vez que las personas que operan en dichos domicilios no tienen horario fijo, si no por el contrario para evadir la acción de la justicia operan en horario inhábil **SE SOLICITA SE AUTORIZA SU PRÁCTICA, INCLUSO EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES Y DEL MISMO MODO QUE SE OBSEQUIE LA PRESENTE DILIGENCIA DE MANERA ABIERTA, PARA QUE EL TIEMPO NO SEA UN OBSTÁCULO, QUE PUEDA ENTORPECER EL RESULTADO QUE SE PRETENDE OBTENER, CON LA PRESENTE DILIGENCIA,** y para el éxito de la misma se solicita se autorice el rompimiento de cerraduras, chapas y candados; y adicionalmente el uso de la fuerza pública en caso de ser necesario, en términos de lo dispuesto por el artículo 44 fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales y/o cualquier medio el acceso a los domicilios señalados para la práctica de la Diligencia de Cateo.

**CUARTO.-** A efecto de que su señoría se imponga de las constancias que integran la averiguación previa en que se actúa, analice y valore los elementos probatorios que la conforman, se le remiten copias fotostáticas certificadas por duplicado de todas y cada una de las actuaciones de la indagatoria.

**A T E N T A M E N T E  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO  
DE LA FEDERACIÓN.**

---

**LIC. HUMBERTO DEL ÁGUILA JIMÉNEZ.**

posesión de narcóticos que por la cantidad que posea se presume que es para venderla que la ha comprado, enajenado o adquirido y que no es para su consumo personal; en la modalidad de comercio, el sujeto activo realiza actividades reiterativas de venta, compra enajenación o adquisición de narcóticos desde pequeñas cantidades que sean para consumo personal del comprador hasta cantidades sumamente importantes.

Los delitos contra la salud en materia de narcóticos, principalmente en las dos modalidades que abordamos en este trabajo, representa un grave problema porque afecta de manera importante valores fundamentales de la sociedad. El nuestro, de manera acelerada, ha dejado de ser un país productor y “de paso” para convertirse en un país consumidor, pues se ha dado a conocer, que no descubierto, el aumento alarmante en el consumo de estupefacientes y psicotrópicos de cualquier tipo en México. Y es que el delito contra la salud, específicamente la posesión con fines de comercio y el comercio de narcóticos, es un delito que va extendiéndose y va alcanzando a todos los estratos sociales y a personas de todas las edades al grado de representar un negro negocio en los centros de reclusión de toda la República Mexicana.

Quizá no sea exagerado el decir que el bien jurídico tutelado en el delito contra la salud en materia de narcóticos no sea sólo la protección de la colectividad o sociedad que forma un Estado, sino de la humanidad entera.